

ESTATUTO DEL DOCENTE

2019

(Ordenanza N°40593 y sus modificatorias)

GERENCIA OPERATIVA DE RECURSOS HUMANOS DOCENTES
(Actualización Abril/19)



Buenos Alres Cludad



Vamos Buenos Alres

ESTATUTO DEL DOCENTE
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ⁽¹⁾
MINISTERIO DE EDUCACIÓN ⁽²⁾

(Ordenanza N°40.593 y sus modificaciones– reglamentada por Decreto N° 611/86 y sus modificaciones)

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Se considera docente –a todos los efectos– con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación, así como a quien colabora directamente en esas funciones.

Artículo 1, sin reglamentación.

ARTÍCULO 2

(Modificado por art. 4 de la Ley N°4109)

El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas indicadas en el Art. 3 y crea las instancias necesarias para su desempeño.

Reglamentación del artículo 2

El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la ley N.º 24.049 se regirá por el Estatuto del Docente dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza N.º 40.593) y su reglamentación, en todos sus aspectos generales y específicos.

(El art. 2 del Decreto 611/86 fue incorporado por art. 1 del Decreto N.º 331/95).

ARTÍCULO 3

Las áreas se hallan determinadas por su carácter educativo específico:

- a) Área de la Educación Inicial;
- b) Área de la Educación Primaria;
- c) Área Curricular de Materias Especiales;
- ch) Área de la Educación del Adulto y del Adolescente;
- d) Área de la Educación Media y Técnica;
- e) Modalidad de Educación Especial; (Conforme el art. 1 de la Ley N° 5206).
- f) Área de la Educación Superior (Incorporado por art. 1 de la Ordenanza N° 52.136);
- g) Área de la Educación Artística (Incorporado por art. 1 de la Ordenanza N° 52.136);
- h) Área de Servicios Profesionales (Incorporado por art. 1 de la Ordenanza N° 52.188).
- i) Área de Programas Socioeducativos. (Incorporado por art. 1 de la Ley N° 3623).

Reglamentación del artículo 3 (Conforme Decreto 516/13)

El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la Ley N° 24.049 se regirá por el Estatuto del Docente y dependerá del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(1) La ley N° 24.588 (reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional) establece que «La Ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda» (art. 5) y que «El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la Ciudad de Buenos Aires» (art. 16). En esa inteligencia, se adaptaron tanto la denominación de las actuales autoridades y organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como la normativa vigente en materia local.

(2) En virtud de la ley 5460 y modificatorias, toda alusión referida a “Secretaría de Educación”, hecha en el texto, debe ser interpretada como “Ministerio de Educación e Innovación”.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 4

El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, pudiendo encontrarse en las siguientes condiciones:

- a) **Activa:** es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1; del personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos con goce de sueldo; del personal en uso de licencia gremial; del personal en comisión de servicio, siempre que se encuentre cumpliendo tareas directamente vinculadas a la educación; del personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuera movilizado⁽³⁾.
- b) **Pasiva:** es la que corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos sin goce de sueldo; al personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al personal en comisión de servicio, que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior; al personal suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) **En retiro:** es la que corresponde al personal jubilado.

Reglamentación del artículo 4

(El art. 4 del Decreto Nº 611/86 fue sustituido por el art. 7 del Decreto Nº 747/98).

I. El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente se encuentra en situación activa.

II. No podrán disponerse comisiones de servicio o adscripciones de cargos interinos o suplentes, ni en más de dos cargos titulares.

III. El personal docente adscripto o en comisión de servicio deberá adecuar los horarios de prestación de servicio a las necesidades del organismo en que se desempeña. La carga horaria total no podrá ser inferior a la que detenta en sus cargos docentes. (El apartado III fue suspendido por el Decreto Nº 885/98)

ARTÍCULO 5

Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) por renuncia aceptada salvo que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración;
- d) por muerte, sin perjuicio de los derechos de los causahabientes.

Reglamentación del artículo 5

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho a la jubilación.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 6

(Modificado por art. 5 de la Ley Nº 4109)

Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional⁽⁴⁾ y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa;
- b) Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la Justicia.
- c) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social.
- d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

⁽³⁾ El art. 32 de la ley Nº 24.429 dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta prescripción carecería de sentido en la actualidad.

⁽⁴⁾ Correspondería considerar a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como fuente de derechos y obligaciones para el personal docente, por tratarse de la norma fundamental de esta jurisdicción luego de la reforma de 1994 (v. en tal sentido la ley N.º 471).

- e) Reconocer la jurisdicción técnica administrativa y la jurisdicción disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- f) Ampliar su cultura, mantener su actualización docente y perfeccionar su preparación técnica y/o pedagógica.
- g) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas.
- h) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.
- i) Concurrir a reconocimientos médicos psicofísicos preventivos cada cinco años, sin perjuicio del que deba efectuar cuando presuma o se presuma la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentra disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de junta médica, la que expedirá dictamen definitivo.
- j) Ser representado en las instancias de participación docente que se crean en este Estatuto en los casos expresamente determinados. (Modificado por art. 1 de la Ley N°5461)

Reglamentación del artículo 6 (Conforme Decreto 212/15)

Artículo 6°.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) La conducta y la moralidad inherentes a la función educativa no son compatibles con:

1. Haber sido condenado con sentencia firme por hechos delictivos dolosos.

2. Haber sido declarado cesante o exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que hubiere sido rehabilitado.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) El Ministerio de Educación determinará las actividades obligatorias que deberá cumplir el personal docente a los fines de su capacitación continua y las dará a conocer con suficiente antelación. La no realización de las mismas por parte del personal que aquellas alcanzan, será considerada falta administrativa y pasible de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 36° de la Ordenanza 40.593.

g) Cuando cualquiera de los docentes enumerados en las letras a), b) y c) en el Artículo 65 de la Ordenanza N° 40.593 faltare injustificadamente al trabajo durante cinco (5) días continuos o quince (15) discontinuos en el año, operará su cese administrativo en el cargo u horas de clase en el que inasistiere. El superior inmediato intimará fehacientemente al docente en tal situación para que efectúe el descargo correspondiente en cuarenta y ocho (48) horas elevando las actuaciones dentro de los cinco (5) días de notificado éste, a la Junta de Disciplina, que resolverá el perentorio plazo de diez (10) días. Simultáneamente, informará mediante copia certificada de igual tenor, a la Supervisión Escolar y a la Dirección del Área respectiva. La Dirección General de Personal Docente y No Docente hará efectivo el cese administrativo cuando correspondiere confeccionando un registro de los casos que se produzcan toda vez que el docente que reincidiera será pasible de la sanción contenida en el Artículo 36, inciso f) y concordantes de la Ordenanza N° 40.593, mediante el procedimiento establecido en el Artículo 39 del citado cuerpo legal.

h) Sin reglamentar.

i)

1. Los exámenes periódicos deberán ser realizados por el Servicio Médico de la Ciudad de Buenos Aires. La dirección del establecimiento y/o el superior jerárquico podrán solicitar, de manera fundada, que se someta a reconocimiento médico al docente que presuntamente se encuentra en la situación que cita el inciso i) de este artículo. Si el Ministerio de Educación considerara pertinente la medida, notificará al docente en cuestión en forma inmediata, quien deberá iniciar el reconocimiento médico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación.

2. La negativa del docente de someterse al reconocimiento; su no presentación al mismo en el término convenido o la falta de continuidad en la prosecución del examen médico, serán consideradas faltas a los efectos de la aplicación del Artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593.

j) El incumplimiento de esta responsabilidad sin causa justificada será sancionado según lo establecido en el Artículo 36, inciso b) de la Ordenanza N° 40.593. En caso de reincidencia, será de aplicación lo determinado por el inciso c) del citado artículo.

ARTÍCULO 7

(Modificado por art. 6 de la Ley N°4109)

Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes,

ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos, la concentración de tareas, el traslado, la permuta y la readmisión de acuerdo con sus antecedentes, con los resultantes de los concursos que se realicen y demás requisitos establecidos en cada área de la educación en el presente Estatuto.
- d) El cambio de función, sin merma en la retribución, cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo con lo normado en este Estatuto. En este caso, el docente cesará automáticamente sin derecho a solicitar su permanencia en actividad.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito, para los ingresos, ascensos, aumentos de clases semanales o acumulación de cargos o traslados, en que se hubiere inscripto de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- f) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- g) El goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- h) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses laborales, conforme a las disposiciones que reglamentan esta materia;
- i) La participación en el gobierno escolar y en las instancias de participación docente que se crean en este Estatuto en los casos expresamente determinados
- j) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y cursos administrativos y judiciales pertinentes.
- k) El uso de servicios sociales, cualquiera sea su situación de revista, para todos aquellos que efectivicen los correspondientes aportes.
- l) El uso de los jardines maternos gratuitos para los hijos de los docentes en actividad, que progresivamente instale la autoridad competente.
- m) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional;

Reglamentación del artículo 7 (Conforme Decreto 212/15)

Artículo 7°.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d)

1. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes en la jurisdicción y se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria o por invalidez. Los años exigidos podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las Leyes Nros. 21.810, 22.368, 24.049 y Actas Complementarias.

2. El pedido de asignación de funciones auxiliares podrá hacerlo el interesado o, de manera fundada, la autoridad respectiva.

3. El reconocimiento médico de los docentes será practicado por la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo, la que deberá expedirse sobre el cambio de función y tareas que pudiera cumplir el afectado, y si reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez. La asignación de tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Gerencia Operativa de Medicina del Trabajo.

4. El Ministerio de Educación podrá asignar al personal docente en tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes, el cumplimiento de tareas administrativas o de interés comunitario vinculadas a su formación docente, respetando su carga horaria, salvo expresa indicación de la Gerencia Operativa de Medicina del Trabajo. Las tareas podrán ser desarrolladas en todo el ámbito del Gobierno de la Ciudad, tomando en cuenta la facilidad de acceso al mismo por parte del agente; a tal efecto la Administración se compromete a ofrecer al menos tres destinos alternativos de los cuales el docente deberá necesariamente seleccionar alguno en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. En todos los casos, deberá contar con la conformidad del Ministro del Área que recibe al docente.

5. El personal docente en tareas pasivas que fuere dado de alta por el servicio médico durante el transcurso

de los dos últimos meses del período escolar determinado por la Agenda Educativa, seguirá afectado en este lapso a las funciones y destino que oportunamente le hubieren sido asignados, por lo que se reintegrará al servicio activo al comienzo del período escolar del año siguiente.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 8

Las áreas de educación determinadas en el artículo 3 de este estatuto, establecidas por niveles de estudios y modalidades especiales, comprenderán los establecimientos que se detallan a continuación:

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

a) Jardines de infantes nucleados

Contarán en su planta funcional con maestros de sección, maestros de apoyo, maestros celadores, maestros de materias especiales, maestro secretario, vicedirector y director.

b) Jardines de infantes integrales comunes

Contarán en su planta funcional con los mismos docentes que los anteriores y maestros celadores.

c) Jardines maternos. Escuelas infantiles

Contarán en su planta funcional con los mismos cargos docentes que los anteriores y el cargo de maestro celador. (Conforme texto del art. 1 de la Ordenanza N.º 48.454).

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA (Modificado por las Leyes 3940 y 4398) (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

a) Escuelas Primarias Comunes de Jornada Simple.

b) Escuelas Primarias Comunes de Jornada Completa.

Contará en su planta funcional con Maestro de Grado, Asistente de Comedor, Maestro de Apoyo, Maestro Bibliotecario, Maestro de Materias Especiales, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, tanto en uno como en otro tipo de establecimiento.

III - MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL (Conforme la modificación introducida por la Ley N° 5206).

A) Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias (Niveles Inicial, Primario y Secundario)

a.1) Escuelas Domiciliarias

a.2) Escuelas Hospitalarias

a.3) Coordinación de Asistentes Celadores para Discapacitados Motores (para todos los niveles y modalidades)

B) Centros Educativos

b.1) Escuelas Integrales Interdisciplinarias/ Centros Educativos Interdisciplinarios (Nivel Primera Infancia, Inicial, Primario y Secundario)

b.2) Centros Educativos para Niños en tiempos y espacios singulares (CENTES) (Nivel Inicial, Primario y Jóvenes y Adultos)

b.3) Escuela Integral interdisciplinaria (para niños y jóvenes con discapacidad motora Nivel Inicial y Primario).

C) Escuelas de Educación Especial

c.1.) para niños o jóvenes con discapacidad mental/cognitiva:(nivel inicial y primario), severos trastornos de la personalidad, pluridiscapacidad, domiciliaria

c.2.) para niños, jóvenes y adultos con discapacidad auditiva (nivel inicial, atención temprana y primario),

c.3.) para niños jóvenes y adultos con discapacidad visual (nivel inicial, atención temprana y

primario)

c.4.) Escuela infantil (nivel inicial y atención temprana, niños con discapacidad mental, visual y auditiva)

c.5.) Formación integral para jóvenes y adultos con discapacidad Mental Visual Auditiva.

D) Equipos Psicosocioeducativos Centrales

(Para todos los niveles y modalidades) Las plantas funcionales de los establecimientos de la Dirección de Educación Especial contarán con: Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativos, Director/Coordinador General de ACDM, Vicedirector/Coordinador Nivel Inicial -- Nivel Medio - CEI - Intérprete LSA -Zonal de ACDM - Zonal de Equipo Psicosocioeducativos, maestro secretario, miembro de Equipo Psicosocioeducativo, maestro de grado, maestro de apoyo pedagógico, maestro de apoyo a la integración, maestro de grupo escolar, maestro reeducador acústico, maestro de sección, maestro de atención temprana, profesor de nivel medio, maestro de psicomotricidad/kinesiólogo, maestro terapeuta ocupacional, maestro psicopedagogo, maestro psicólogo, maestro trabajador social, maestro fonoaudiólogo, maestro de materias especiales, maestro de enseñanza práctica (taller y pre-taller), ayudante de enseñanza práctica de lengua de señas, asesor pedagógico, bibliotecario, auxiliar docente, asistente celador para discapacitados motores, Intérprete de Lengua de Señas Argentinas.

IV - ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Podrán contar en su planta funcional con:

a) Escuelas

Maestros de ciclo, maestro de materias especiales, maestro secretario (JS), maestro secretario (JC), vicedirector (JC), director, director (JC).

b) Centros educativos nucleados

Maestro de ciclo, director itinerante.

c) Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

Director, profesor, secretario, preceptor. (Conforme texto art. 2 de la Ordenanza N° 52.136).

V - ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

Contarán en su planta funcional con:

a) Escuelas de educación media

Director o rector; vicedirector o vicerrector; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; ayudante de clases prácticas; bibliotecario.

b) Escuelas de educación técnica

Director; vicedirector; regente técnico; regente de cultura; subregente; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe general de enseñanza práctica; jefe de sección; maestro de enseñanza práctica; maestro auxiliar de enseñanza práctica; jefe de laboratorio; jefe de trabajos prácticos; ayudante técnico de trabajos prácticos; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; bibliotecario. (Conforme texto de los arts. 1 de las leyes N.° 315 y 475, respectivamente).

c) Ciclos básicos de formación ocupacional

Director, Vicedirector, Secretario, Prosecretario, Profesor-Profesor tutor, Jefe de Preceptores, Preceptor, Asesor pedagógico, Psicólogo, Ayudante de Clases prácticas, Bibliotecario. (Modificado por art.1º de la Ley 3807)

d) Escuelas de Reingreso

Director, vicedirector, secretario, prosecretario, asesor pedagógico, psicólogo, trabajador social o asistente social, profesor, profesor TP4, jefe de preceptores, sub jefe de preceptores, preceptor, ayudante de clases prácticas, bibliotecario. (Punto agregado por la Ley 3659)

VI - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES (Modificado por el art.2 de la Ley 3940)

b) Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

Contarán en su planta funcional con: maestros de la especialidad, maestro secretario, vicedirector, director.

VII- ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Punto Incorporado por art. 4 de la Ordenanza N° 52136, con la modificación dispuesta por el art. 2 de la Ley N° 475).

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan: (Conforme art.1 de la ley 2185)

a) Escuelas Normales Superiores (modificado por las Leyes 4262 y 4398) (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

Podrán contar en su planta funcional con rector, vicerrector, secretario y prosecretario; además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan: en su nivel terciario contarán con regente, profesor/a, bedel o jefe de preceptores, ayudante de bedelía o preceptor/a de nivel terciario, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario/a jefe y bibliotecario/a; en su nivel medio con vicedirector/a o vicerrector/a; asesor/a pedagógico/a; psicólogo/a; psicopedagogo/a; ayudante del Departamento de orientación; profesor/a; profesor/a TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe/a de preceptores; subjefe/a de preceptores; preceptor/a; ayudante de clases prácticas; bibliotecario/a; Jefe de Departamento de Educación Física; coordinador de Áreas; en su nivel primario con regente, subregente, maestro/a secretario/a; maestro/a de grado y maestro/a de materias especiales; asistente de comedor; y en su nivel inicial con director/a, vicedirector/a, maestro/a secretario/a; maestro/a de sección, maestro/a auxiliar de sección y maestro/a de materias especiales.

b) Institutos de Educación Superior de Formación Docente

En este apartado se incluyen los institutos superiores de profesorado para nivel medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los Institutos superiores de profesorado de educación física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»; el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo» y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Podrán contar en su planta funcional de nivel terciario con rector, vicerrector, regente, profesor de nivel terciario, secretario, prosecretario, profesor jefe de trabajos prácticos, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario jefe, bibliotecario, jefe de bedeles o preceptores, bedel y ayudante de bedelía o preceptor.

Aquellos que incluyan otros niveles de la educación podrán contar con plantas funcionales conformadas por los mismos cargos que los establecidos para el punto A) del presente apartado.

c) Institutos de Formación Técnica Superior (Inciso incorporado por la Ley 2185)

En este apartado se incluyen los Institutos de Formación Técnica Superior (anteriormente denominados Centros Educativos de Nivel Terciario), la Escuela Superior de Enfermería "Cecilia Grierson"; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Según sus necesidades podrán contar en su planta funcional con Rector, Vicerrector, Regente (solo IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación), Secretario Académico, Profesor Jefe Enfermería, Profesor, Secretario, Prosecretario, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Trabajos Prácticos, Asistente de cátedra, Jefe de Bedeles o Preceptores, Bedel o Preceptor, Bibliotecario Jefe, Bibliotecario, Jefe de Laboratorio, Asistente de Laboratorio y Asesor Pedagógico.

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA (Modificado por el art.1 de la Ley 4613)

A- Escuelas Superiores de Educación Artística: Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Manuel Belgrano", Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Lola Mora", Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Rogelio Yrurtia", Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica N°1, Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica "Fernando Arranz", Escuela Superior de Educación Artística en Música "Juan Pedro Esnaola", Escuela Superior de Educación Artística en Danza "Aida Mastrazzi", Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 1 "Prof. Nelly Ramicone", Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 2 "Jorge Donn", Escuela Superior de Enseñanza Artística en Teatro" y Cursos vocacionales de Danzas Folclóricas y Expresión Corporal" y todas aquellas que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente Ley(*). *(Se refiere a la Ley 4613)

Podrán contar en su planta funcional con: Rector, Vicerrector, Secretario Académico, además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan. En el Nivel Terciario, Supervisor de Nivel Terciario, Regente/Director, Profesor Jefe/Coordinador Área/Cátedra/Prácticas Docentes/ Extensión/Investigación, Profesor, Secretario, Prosecretario, Bedel, Orientador y Asistencia al Estudiante, Jefe de Bedel/Coordinador, Asistente de laboratorio/ de sonido/Conservación, restauración y catalogación de calcos/ de Ballet/de Escenografía y Puesta en escena/de Multimedia, Jefe de Laboratorio, Miembro de Centro de Documentación/Bibliotecario, Jefe Centro de Documentación/ Jefe Bibliotecario, Modelo Vivo, Maestro acompañante de música, Maestro especial, Maestro taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica, Ayudante de Área/ Cátedra/Prácticas Docentes/Extensión/ Investigación 12 hs y 18 hs., Psicólogo Institucional, Asesor Pedagógico Institucional, Arreglador y Luthier. En el Nivel Medio, Supervisor Docente de Educación Artística, Supervisor de Educación física, Director, Vicedirector, Regente, Subregente, Profesor, Profesor TC, TP1, TP2, TP3 y TP4, Secretario, Prosecretario, Jefe General de Taller, Contramaestre Jefe de Taller, Maestro de taller, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores y Preceptor, Ayudante de departamento de Orientación, Psicopedagogo 18 hs., Asesor Pedagógico, Psicólogo 18 hs.,

Maestro especial, Maestro acompañante de música, Ayudante de cátedra, Modelo vivo, Bibliotecario.

B-Bachiller Con Orientación Artística: Bachiller con Orientación Artística N° 1 "Antonio Berni" y N° 4 "Xul Solar" y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente. Podrán contar en su planta funcional con Director, Regente, Secretario, Prosecretario, Profesor hs. Cátedra, Jefe de Preceptor, Preceptor, Asesor Psicológico, Asesor Pedagógico, Bibliotecario.

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Podrá contar en su planta funcional con miembros de equipos de orientación y asistencia educativa en las especialidades de Psicología, Psicopedagogía y Asistencia Social, coordinadores de equipo de orientación y asistencia educativa, miembros de equipo central y un coordinador general adjunto. (Conforme texto art. 2 de la Ordenanza N.° 52.188).

X- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS (Incorporado por art. 2° de la Ley N° 3623).

Comprenderá los Programas que se mencionan a continuación:

a) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

b) AJEDREZ

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a y Coordinador/a.

c) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1. Maestro/a + Maestro/a

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Capacitador/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

2. Puentes Escolares

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Tallerista, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa, Coordinador/a Regional y Coordinador/a.

3. Red de Apoyo a la Escolaridad

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Red de Apoyo, Profesor/a, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

4. Aceleración

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Maestro/a de la especialidad, Capacitador/a, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

5. Nivelación

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Capacitador/a, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

d) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Tallerista, Profesional Complementario/a; Coordinador/a de Sede, Coordinador/a Regional, Coordinador/a y Coordinador/a General.

e) CENTROS EDUCATIVOS

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Maestro/a de Programa, Maestro/a de Adultos, Asistente, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

f) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

Contarán en su planta funcional con: Asistente Pedagógico/a Especializado/a, Coordinador/a de Lenguaje Artístico, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a Regional.

g) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN: (5)

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Maestro/a de la Especialidad, Tallerista, Asistente técnico/a pedagógico/a, Asistente Socio-Educativo/a, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa, Coordinador/a Regional, Coordinador/a y Coordinador/a General.

h) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y DE ALUMNOS PADRES

Contarán en su planta funcional con: Docente Capacitador/a y Coordinador/a.

⁵ El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X de los artículos 8, 9, 25 y 128 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente, están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

i) TEATRO ESCOLAR

Contarán en su planta funcional con Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a y Coordinador/a.

j) PRIMERA INFANCIA

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Sección, Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Profesional Complementario/a, Capacitador/a, Coordinador/a Pedagógico/a y Coordinador/a General

k) VACACIONES EN LA ESCUELA

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a, Coordinador/a y Coordinador/a General.

l) MEDIOS EN LA ESCUELA

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

m) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS

Contarán en su planta funcional con: Educador/a de Adultos, Auxiliar Técnico/a Docente, Profesional Complementario/a, Orientador/a Pedagógico/a y Coordinador/a General.

n) CONTEXTO DE ENCIERRO

Contarán en su planta funcional en el nivel medio con: Profesor/a, Coordinador/a de Programa / Orientador/a y Coordinador/a.

Contarán en su planta funcional en el nivel primario con: Educador/a de Adultos, Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a de Programa / Orientador y Coordinador/a.

o) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

Contarán en su planta funcional con: Facilitador/a Pedagógico/a Digital, Orientador/a / Asistente Pedagógico/a Digital, Coordinador/a Pedagógico/a Digital, Coordinador/a Digital y Coordinador/a General Digital.

p) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES

Contarán en su planta funcional con: Asistente, Luthier, Arreglador/a, Profesor/a, Coordinador/a de Sede, Coordinador/a y Coordinador/a General.

q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Capacitador/a, Auxiliar operativo/a, asistente, Coordinador/a General de tiempo simple, Coordinador/a General de tiempo completo.

r) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Auxiliar operativo/a, Asistente, Coordinador/a de Programa (TC), Coordinador/a General (TC).

s) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

Contarán en su planta funcional con: Profesor/a Consultor/a Profesor/a Coordinador/a de materia de 3 niveles/ Profesor/a Coordinador/a de materia de 2 niveles/ Profesor/a Coordinador/a de 1 nivel/Facilitador/a pedagógico/a / Asesor/a de alumnos/as / Asistente técnico/a pedagógico/a (de atención a alumnos/as, equivalencias y documentación, evaluación y acreditación de aprendizajes, apoyo administrativo pedagógico, centro de recursos multimediales – biblioteca, instituciones, base de datos, archivo y legajos) /Facilitador/a zonal, Profesional Complementario/a, Auxiliar operativo/a, asistente, Coordinador/a (TC) y Coordinador/a General (TC).

t) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

Contará en su planta funcional con: miembro de equipo (de investigación, de estadística, de carta escolar, de información y documentación, de comunicación y publicaciones, de indicadores y sistemas) y Coordinador/a.

Reglamentación del artículo 8

IX.

A) Del ingreso

El ingreso en el área de Servicios Profesionales se hará en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, a través de concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la junta de clasificación del Área de Educación Especial. A tal fin, resultarán de aplicación los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

B) De la acumulación de cargos

Los docentes que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa de jornada simple podrán acumular otro cargo, con las limitaciones establecidas en el art. 19 del presente

estatuto y de lo normado en el punto A) de este artículo.

C) De los ascensos

Los docentes titulares que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, sean de jornada simple o completa, y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones estatutarias al respecto.

En todos los casos, los aspirantes se someterán a las pruebas de oposición prescriptas en el art. 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón correspondiente al Área de Servicios Profesionales podrá aspirar al ascenso de este acápite, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos UN (1) año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor a TRES (3) años; de lo contrario, deberá reintegrarse como mínimo DOS (2) años antes del concurso. (Conforme texto art. 3 Decreto N.º 1929/04).

CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 9

El escalafón del personal docente queda determinado en las distintas áreas de la educación por los grados jerárquicos resultantes de la Planta Orgánica Funcional correspondiente. Los cargos de Jefe de Educación Física y de Coordinador de Área correspondientes a los establecimientos a que hacen referencia los apartados V, VII y VIII, serán desempeñados por un profesor del establecimiento de la especialidad respectiva, elegido y designado conforme con lo dispuesto por la reglamentación vigente. Los cargos de Director General y Director de Área serán cubiertos por docentes designados por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (Conforme texto art. 2 de la Ley N° 315, vetada por Decreto N° 32/00 e insistida por Resolución de la LCABA N°229).

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) Jardines de infantes integrales comunes

1.
 - a) Maestro de sección
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial*
 - f) Supervisor de Educación Inicial*
 - g) Director adjunto de Educación Inicial*
- * Comunes a los puntos A, B y C.
2.
 - a) Maestro celador

B) Jardines de infantes nucleados

1.
 - a) Maestro de sección
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial*
 - f) Supervisor de Educación Inicial*
 - g) Director adjunto de Educación Inicial*
- *Comunes a los puntos A, B y C.
2.
 - a) Maestro celador

C) Jardines maternos. Escuelas infantiles

1.
 - a) Maestro de sección
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial
 - f) Supervisor de Educación Inicial
 - g) Director adjunto de Educación Inicial
2.
 - a) Maestro celador

(Conforme texto art. 2 de la Ordenanza N° 48.454).

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA (Modificado por las Leyes 3940 y 4398) (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

A) Para las escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

- 1-
 - a) Maestro de grado
 - b) Maestro secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor Adjunto de Educación Primaria
 - f) Supervisor de Educación Primaria
 - g) Director Adjunto de Educación Primaria
- 2-
 - a) Asistente de Comedor

B) Biblioteca

- a) Maestro Bibliotecario
- b) Regente de Bibliotecas
- c) Supervisor Adjunto de Bibliotecas
- d) Supervisor de Bibliotecas

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES (Modificado por el art.4 de la Ley 3940)

A) Para Educación Inicial, Primaria Común, Primaria Especial

- a) Maestro de Materias Especiales
 - b) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
 - c) Supervisor de Materias Especiales*
 - d) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*
- *Comunes a los escalafones A y B.

B) Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

- a) Maestro de la Especialidad
 - b) Maestro Secretario
 - c) Vicedirector
 - d) Director
 - e) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
 - f) Supervisor de Materias Especiales*
 - g) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*
- *Comunes a los escalafones A y B.

IV - ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE (Modificado por Ley 3722)

A. Escuelas - Centros Educativos Nucleados.

1.
 - a) Maestro de ciclo de escuela o Maestro de Centro Educativo Nucleado o Maestro de materias especiales.
 - b) Maestro secretario.
 - c) Vicedirector.
 - d) Director de Escuela o Director Itinerante de los Centros Educativos Nucleados.
 - e) Supervisor adjunto*.
 - f) Supervisor* / Supervisor de Materias Especiales **.

g) Director Adjunto de Ed. del Adulto y del Adolescente (común a los puntos A y BI)

* Sólo para maestro de ciclo de escuela o maestro de centro educativo nucleado.

** Sólo para maestro de materias especiales.

B- Nivel Medio: Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS).

I. Escalafón profesor.

a) Profesor.

b) Director.

c) Supervisor.

d) Director Adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los puntos A y B1).

II- Cargos no escalafonados

a) Preceptor.

b) Secretario.

(Según el artículo 3º de la Ley 3722, los docentes de Materias Especiales podrán acceder a los ascensos enumerados anteriormente cuando posean título docente para la materia que dictan o el título de Maestro Normal Nacional o el de profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes según los anexos de títulos vigentes.)

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) Escuelas de Enseñanza Media

I. Escalafón Profesor

a) Profesor

b) Vicedirector o vicerrector

c) Director o rector

d) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V B I, VII A 2 1, VII B 2, VIII A I).

e) Director adjunto (común a grupos A y B)

II. Escalafón Preceptor

a) Preceptor

b) Subjefe de preceptores

c) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

a) Prosecretario

b) Secretario

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

a) Ayudante del Departamento de Orientación

b) Psicopedagogo

c) Asesor pedagógico

d) Psicólogo

e) Ayudante de clases prácticas

V. Escalafón Biblioteca

a) Bibliotecario

b) Jefe de biblioteca

(Conforme texto art. 7 de la Ordenanza N° 52136, la incorporación dispuesta por el art. 1 inc. a) de la Ley N° 315, vetada por Decreto N° 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N° 229 y la modificación dispuesta por el art. 4 de la Ley N° 475).

B) Escuelas de Enseñanza Técnica

I. Escalafón Profesor

a) Profesor / ayudante de cátedra (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristobal Hicken»)

b) Subregente

c) Regente

d) Vicedirector

e) Director

f) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, VII A 2) 1, VII B 2), VIII A I)

g) Director adjunto (común a los grupos A y B)

II. Escalafón maestro de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas

- a) Maestro ayudante de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas / Maestro de enseñanza práctica
- b) Maestro jefe de enseñanza práctica jefe de sección / Maestro jefe de educación práctica
- c) Jefe general de educación o enseñanza práctica
- d) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- f) Vicedirector
- g) Director
- h) Supervisor docente
- i) Director adjunto (común a los grupos A y B)

III. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

IV. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe de trabajos prácticos
- c) Jefe de laboratorio / Jefe de laboratorio y gabinete

VI. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del Departamento de Orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Bibliotecario

(Conforme texto art. 7 de la Ordenanza N° 52136, la incorporación dispuesta por el art. 1 inc. b) de la Ley N° 315, vetada por Decreto N° 32/000 e insistida por Resolución de la LCABA N° 229 y la modificación dispuesta por el art. 5 de la Ley N° 475).

C) Ciclos Básicos de Formación Ocupacional (Modificado por el art. 2º de la Ley 3807)

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor – Tutor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor Adjunto
- e) Supervisor docente*

* Común a los Escalafones A y B

II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Jefe de Preceptores

III. Escalafón Prosecretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Asesor Pedagógico
- b) Psicólogo
- c) Ayudante de clases prácticas
- d) Bibliotecario

D) Escuelas de Reingreso (Punto incorporado por la Ley 3659)

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor docente*

*(Común a los grupos A, B, C y D)

II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Bibliotecario
- b) Asesor pedagógico
- c) Asistente social
- d) Psicólogo
- e) Ayudante de clases prácticas

VI - MODALIDAD EDUCACIÓN ESPECIAL (Con la modificación introducida por la Ley 5206)

A- ESCUELAS DOMICILIARIAS y HOSPITALARIAS

a) Maestro de Grado / Maestro de Apoyo / Maestro de Sección / Maestro de Atención Temprana / Profesor de Nivel Secundario/

- a 1 - Maestro Secretario
- a 2 - Vicedirector de Nivel Inicial/ Vicedirector de Nivel Primario/ Vicedirector Nivel Secundario
- a 3 - Director
- a 4 - Supervisor Adjunto*
- a 5 - Supervisor*
- a 6 - Director Adjunto de Educación Especial*. *(Común a los escalafones A, 8 y C)

b) Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora

- b 1 - Coordinador Zonal
- b 2 - Coordinador General

B- CENTROS EDUCATIVOS: Escuelas Integrales Interdisciplinarias/ Centros Educativos Interdisciplinarios - Centros Educativos para Niños en tiempos y espacios singulares - Escuelas para niños/as con discapacidad Motora -

- a) Maestro de Grado o de apoyo pedagógico en la especialidad / Maestro de Sección / Maestro de Atención Temprana
- b) Maestro Secretario
- e) Vicedirector / Coordinador CEI
- d) Director
- e) Supervisor Adjunto *
- f) Supervisor*
- e) Director Adjunto de Educación Especial. *(Común a los escalafones A, B y C)

C- ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Escalafón Maestro y/o Profesor en la especialidad

- a) Maestro de Grado o Grupo Escolar / Maestro de Apoyo a la Integración / Maestro Reeducador Acústico (sólo para la modalidad de discapacidad auditiva) / Maestro de Sección / Maestro de atención Temprana
- b) Maestro Secretario
- e) Vicedirector / Vicedirector ILSA
- d) Director
- e) Supervisor Adjunto*
- f) Supervisor*
- g) Director Adjunto de Educación Especial.
- *(Común a los Escalafones A, B y C)

D- EQUIPOS PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

(Para todos los niveles y modalidades)

- a) Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central
- b) Coordinador Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central
- e) Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativo Central.

E- CARGOS DE PLANTA FUNCIONAL NO ESCALAFONADOS de acuerdo con las plantas funcionales que correspondan a cada tipo de establecimiento.

E1- Equipos Interdisciplinarios

- a. Maestro psicopedagogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- b. Maestro psicólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- c. Maestro trabajador social (escuelas de los puntos A, B y C)
- d. Maestro fonoaudiólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- e. Maestro de psicomotricidad/kinesiólogo (escuelas de los puntos A, B Y C)
- f. Maestro terapeuta ocupacional (escuelas de los puntos A, B y C)
- g. Asesor Pedagógico (escuelas de los puntos A, B).

E-2- Cargos de planta funcional Educación Especial

- h. Maestro de enseñanza práctica (Taller y pre-taller) (escuelas del punto C)
- i. Ayudante de LSA (escuelas del punto C)
- j. Auxiliar Pedagógico (escuelas del punto By C)
- k. Intérprete de Lengua de Señas Argentinas (escuelas del punto C) para todos los niveles y modalidades
- l. Maestro de materias especiales (escuelas de los puntos A, By C) *
- m. Bibliotecario (escuelas de los puntos A, B y C). *Dependerán del Área Curricular de Materias Especiales

VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Incorporado por art. 8° de la Ordenanza N°52136, modificado por el art. 1 inc. i) de la Ley N°315, vetada por Decreto N° 32/000 e insistida por Resolución de la LCABA N°229, el art. 6° de la Ley N°475 y el art. 1° de la Ley N°1462).

A) ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

A.1) NIVEL TERCIARIO

1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- d) Rector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- e) Supervisor a Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)
- f) Director adjunto del Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)

2) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

3) Escalafón Bedel

- a) Ayudante de bedelía o preceptor
- b) Bedel o jefe de preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario
- b) Bibliotecario Jefe

5) No escalafonado

- a) Ayudante de trabajos prácticos

A.2) NIVEL MEDIO

1) Escalafón Profesor (Modificado Ley 4262)

- a) Profesor/a

Ascenso Nivel Medio

- b) Vicedirector/a
- c) Supervisor/a de Nivel Medio/Supervisor de Educación Física (solo para profesores de la asignatura y común a los escalafones V A I, V B I, VII B 2, VIII AI) (Ley 315/2000).
- d) Director Adjunto (común a los escalafones I y II del Ap. V A y A B*) (*Debería decir "V B")

Ascenso Nivel Terciario

- a) Vicerrector*
- b) Rector*
- c) Supervisor de Nivel Terciario*
- d) Director Adjunto de Nivel Terciario*
- *común a los escalafones A.1 y A.2

2) Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

3) Cargos No Escalafonados

- a) Asesor pedagógico
- b) Psicopedagogo
- c) Psicólogo
- d) Ayudante de Departamento de Orientación
- e) Ayudante de Clases Prácticas
- f) Bibliotecario

A.3) NIVEL PRIMARIO

1) Escalafón Escuela Común / Departamento de aplicación (Modificado Ley 4262)

- a) Maestra/o de grado
- b) Maestra/o Secretaria/o
- c) Subregente (vicedirector)
- d) Regente (director)
- e) Supervisor/a adjunto Nivel Primario
- f) Supervisor/a Nivel Primario

2) No Escalafonados (Agregado por la Ley 4398) (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

- a- Asistente de Comedor

3) Escalafón de Materias Especiales

- a) Maestro de Materias Especiales
 - b) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
 - c) Supervisor de Materias Especiales*
 - d) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*
- *Común a los escalafones A y B del Ap. III

A.4.) NIVEL INICIAL

1) Escalafón escuela común - Departamento de Aplicación (Modificado Ley 4262)

- a) Maestra/o de sección
- b) Maestra/o Secretaria/o
- c) Vicedirector/a
- d) Director/a
- e) Supervisor/a adjunto de Educación Inicial
- f) Supervisor/a de Educación Inicial

2) Escalafón Materias Especiales

- a) Maestro de Materias Especiales
 - b) Supervisor adjunto de Materias Especiales*
 - c) Supervisor de Materias Especiales*
 - d) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*
- *Común a escalafones A y B del Ap. III

3) Cargos No Escalafonados

- a) Maestro auxiliar de sección

B) INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE

B.1) NIVEL Terciario

1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector
- d) Rector
- e) Supervisor de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)
- f) Director adjunto de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)

2) Escalafón Trabajos Prácticos

- a) Ayudante de trabajos prácticos
- b) Profesor jefe de trabajos prácticos

3) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

4) Escalafón Bedel / Preceptor

- a) Bedel o preceptor
- b) Jefe de bedeles o preceptores

5) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario
- b) Bibliotecario jefe

B.2) NIVEL MEDIO

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado, con excepción del Escalafón Profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández», que incluirá el cargo de director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de vicedirector o vicerrector de Nivel Medio y el de supervisor docente.

B.3) NIVEL PRIMARIO

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

B.4) NIVEL INICIAL

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

C.) INSTITUTOS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR

I. Escalafón Profesor.

- a. Profesor/Prof. Enfermería.
- b. Prof. Jefe Enfermería (C. Grierson).
- c. Regente (IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación).
- d. Secretario Académico.
- e. Vicerrector.
- f. Rector.
- g. Supervisor de Nivel Terciario.
- h. Director Adjunto de Nivel Terciario.

II. Escalafón Trabajos Prácticos.

- a. Ayudante de Trabajos Prácticos/a. Asistente de Cátedra.
- b. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

III. Escalafón Secretario.

- a. Prosecretario.
- b. Secretario.

IV. Escalafón Bedel/Preceptor.

- a. Bedel/preceptor.
- b. Jefe de Bedeles o Preceptores.

V. Escalafón Bibliotecario.

- a. Bibliotecario.
- b. Bibliotecario Jefe.

VI. Escalafón Laboratorio.

- a. Asistente de Laboratorio.
- b. Jefe de Laboratorio.

VII. No escalafonado.

- a. Asesor Pedagógico. (Inciso incorporado por el art. 3 de la Ley 2185)

Los escalafones incluidos en los puntos A1 y B.1., Nivel Terciario y C no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la Ley N° 14.473. Las designaciones de este personal se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación. (Párrafo agregado por art. 4 de la Ley 2185)

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA (Modificado por el art. 2 de la Ley N° 4613)

A Escuelas Superiores de Educación Artística

A 1 Nivel Terciario

I-Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Profesor Jefe/Coordinador
- c) Regente/Director

- d) Secretario Académico *
- e) Vicerrector *
- f) Rector *
- g) Supervisor de Nivel Terciario **
- h) Director Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y BI)
- * Común a los escalafones A1 y A2, conforme al ROI
- ** Solo para escalafón A1

II-Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

III-Escalafón Bedel

- a) Bedel/Orientador y asistencia al estudiante.
- b) Jefe de Bedel/Coordinador

IV-Escalafón Laboratorio

- a) Asistente de Laboratorio
- b) Jefe de laboratorio

V-Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca

- a) Miembro Centro de documentación/Bibliotecario
- b) Jefe centro de Documentación/Jefe Bibliotecario

VI-Cargos de Planta Funcional no escalafonados

- a) Modelo Vivo
- b) Maestro acompañante de música
- c) Maestro especial
- d) Maestro taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica,
- e) Ayudante Área/Cátedra
- f) Psicólogo Institucional,
- g) Asesor Pedagógico Institucional
- h) Arreglador
- i) Luthier.

A 2 Nivel Medio

I-Escalafón Profesor:

- a) Profesor

Ascenso a Nivel Medio

- b) Subregente.
- c) Regente/ Jefe general de taller.
- d) Vicedirector
- e) Director.
- f) Supervisor de Educación Artística / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los Escalafones VA1, VB1, VII A2, VIII A2I.
- g) Director Adjunto. (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

Ascenso a Nivel Terciario

- a) Secretario Académico *
- b) Vicerrector *
- c) Rector *
- * Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

II-Escalafón Secretario.

- a) Prosecretario.
- b) Secretario.

III-Escalafón Maestro de taller.

- a) Maestro de taller.
- b) Contramaestre de taller.
- c) Jefe general de taller.

IV-Escalafón Preceptor.

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores.
- c) Jefe de preceptores.

V) Cargos de planta funcional no escalafonados.

- a) Ayudante del Departamento de Orientación.
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico.
- d) Psicólogo.
- e) Maestro Especial
- f) Ayudante de cátedra.
- g) Bibliotecario.
- h) Modelo vivo.

B) Bachilleratos con Orientación Artística:

I) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Director
- d) Supervisor de Educación Artística
- e) Director Adjunto. (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

II) Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Jefe de Preceptores

III) Escalafón Secretario:

- a) Prosecretario
- b) Secretario

IV) Cargos no escalafonados:

- a) Asesor Pedagógico
- b) Psicólogo
- c) Psicopedagogo
- d) Bibliotecario
- e) Ayudante de clases Prácticas

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES (Incorporado por art. 3 de la Ordenanza N° 52.188).

A) Escalafón Miembro de Equipo

- a) Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa
- b) Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa
- c) Miembro de equipo central
- d) Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa

X- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS (Incorporado por art. 3° de la Ley N° 3623).

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

- a) Maestro/a de Programa / Profesor/a.
- b) Coordinador/a Pedagógico/a.
- c) Coordinador/a de Programa.
- d) Coordinador/a.

B) AJEDREZ

- a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.
- b) Coordinador/a Pedagógico/a.
- c) Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1.- Maestro/a + Maestro/a.

- a) Maestro/a de Programa.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a.

- a) Capacitador/a.

2.- Puentes Escolares.

- a) Maestro/a de Programa / Tallerista.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.

- d) Coordinador/a.
- No escalafonado/a:
 - a) Profesional Complementario/a.
- 3.- Red de Apoyo a la Escolaridad.
 - 1.
 - a) Maestro/a de Red de Apoyo / Profesor/a.
 - b) Coordinador/a de Programa.
 - c) Coordinador/a.
 - 2. No escalafonado/a:
 - a) Profesional Complementario/a.
 - b) Bibliotecario/a.
- 4.- Aceleración
 - 1.
 - a) Maestro/a de Programa/ Maestro/a de la especialidad.
 - b) Coordinador/a de Programa.
 - c) Coordinador/a General.
 - 2. No escalafonados/as:
 - a) Capacitador/a.
 - b) Profesional Complementario/a.
- 5.- Nivelación
 - 1.
 - a) Maestro/a de Programa.
 - b) Coordinador/a de Programa.
 - c) Coordinador/a General.
 - 2. No escalafonados/as:
 - a) Capacitador/a.
 - b) Profesional Complementario/a.
- D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES
 - 1.
 - a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a / Tallerista.
 - b) Coordinador/a de Sede.
 - c) Coordinador/a Regional.
 - d) Coordinador/a.
 - e) Coordinador/a General.
 - 2. No escalafonado/a:
 - a) Profesional Complementario/a.
- E) CENTROS EDUCATIVOS
 - 1.
 - a) Maestro/a de Programa / Maestro/a de Adultos / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.
 - b) Coordinador/a de Programa.
 - c) Coordinador/a.
 - 2. No escalafonados/as:
 - a) Profesional Complementario/a
 - b) Asistente
 - c) Bibliotecario/a
 - d) Auxiliar operativo/a
- F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES
 - a) Asistente Pedagógico/a Especializado/a.
 - b) Coordinador/a de Lenguaje Artístico.
 - c) Coordinador/a de Programa.
 - d) Coordinador/a Regional.

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN (*):

(*) El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X, de la Ordenanza N°40593, Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los artículos 8, 9, 25 y 128 del Área de Programas Socioeducativos están incluidos los siguientes Programas: Red, Escuela y Comunicación (REC), Cine, Zap, Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

- 1.
 - a) Maestro/a de Programa / Profesor/a / Tallerista / Maestro/a de la Especialidad/Asistente Técnico/a pedagógico/a.
 - b) Coordinador/a Pedagógico/a.
 - c) Coordinador/a de Programa.
 - d) Coordinador/a Regional.
 - e) Coordinador/a.

- f) Coordinador/a General.
- 2. No escalafonados/as:
 - a) Profesional Complementario/a.
 - b) Asistente Socioeducativo.
 - c) Bibliotecario/a.
- H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES
 - a) Docente Capacitador/a.
 - b) Coordinador/a.
- I) TEATRO ESCOLAR
 - a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a / Profesor/a de espectáculo volante.
 - b) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
 - c) Coordinador/a.
- J) PRIMERA INFANCIA
 - 1.
 - a) Maestro/a de Sección / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.
 - b) Coordinador/a Pedagógico/a.
 - c) Coordinador/a General.
 - 2. No escalafonados/as:
 - a) Capacitador/a.
 - b) Profesional Complementario/a.
- K) VACACIONES EN LA ESCUELA
 - a) Asistente Técnico/a pedagógico/a.
 - b) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
 - c) Coordinador/a.
 - d) Coordinador/a General.
- L) MEDIOS EN LA ESCUELA
 - a) Maestro/a de Programa.
 - b) Profesor/a.
 - c) Coordinador/a Pedagógico/a.
 - d) Coordinador/a de Programa.
 - e) Coordinador/a.
- M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS
 - 1.
 - a) Educador/a de Adultos.
 - b) Orientador/a Pedagógico/a.
 - c) Coordinador/a General.
 - 2. No escalafonados/as:
 - a) Auxiliar Técnico/a Docente.
 - b) Profesional Complementario/a.
- N) CONTEXTO DE ENCIERRO
 - 1. Nivel Medio.
 - a) Profesor/a.
 - b) Coordinador/a de Programa / Orientador.
 - c) Coordinador/a.*
 - 2. Nivel Primario
 - a) Educador/a de Adultos / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.
 - b) Coordinador/a de Programa / Orientador.
 - c) Coordinador/a.
- *Común a los niveles 1) y 2)
- O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)
 - a) Facilitador/a pedagógico/a Digital.
 - b) Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital.
 - c) Coordinador/a Pedagógico/a.
 - d) Coordinador/a Digital.
 - e) Coordinador/a General Digital.
- P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:
 - 1.
 - a) Profesor/a.
 - b) Coordinador/a de Sede.
 - c) Coordinador/a.

- d) Coordinador/a General.
- 2. No escalafonados/as:
 - a) Asistente.
 - b) Luthier.
 - c) Arreglador/a.
 - d) Auxiliar operativo/a.
- Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

- 1.
 - a) Asistente Técnico/a pedagógico/a.
 - b) Coordinador/a General.

- 2. No escalafonado/a:
 - a) Capacitador/a.
 - b) Auxiliar operativo/a.
 - c) Asistente.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

- a) Asistente Técnico/a Pedagógico.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a General.

No escalafonado/a

- a) Auxiliar operativo/a.
- b) Asistente.

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

- 1.
 - a) Profesor/a consultor/a / Profesor/a Coordinador/a de materia/ Facilitador/a pedagógico/a/ Asesor/a de alumnos/as/ Asistente Técnico/a pedagógico/a / Facilitador/a zonal.
 - b) Coordinador/a.
 - c) Coordinador/a General.

- 2. No escalafonados/as
 - a) Profesional Complementario/a.
 - b) Auxiliar operativo/a.
 - c) Asistente.

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

- a) Miembro de equipo.
- b) Coordinador/a.

Reglamentación del artículo 9

El personal docente transferido (ley N° 24.049) seguirá transitoriamente incorporado al escalafón establecido por la ley N.° 14.473 y sus reglamentaciones, hasta tanto se establezca un nuevo escalafón que contemple los cargos transferidos. (Incorporado por art. 6 del Decreto N° 331/95).

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE REGISTRO Y EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES (COREAP) Y DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONCURSOS DOCENTES

ARTÍCULO 10

(Modificado por art. 2 de la Ley N°5461)

A)

I. De la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP), dependiente del Ministerio de Educación.

La COREAP tiene a su cargo: la inscripción, clasificación, instrumentación de los concursos docentes para titulares, interinos y suplentes. La Coordinación de la COREAP está integrada por 1 (uno) miembro con especialización y trayectoria en la Educación de la CABA. Es designado por el Poder Ejecutivo y tendrá rango de Director de Área.

II.- La Gerencia Operativa de Clasificación y Disciplina Docente será la responsable de administrar la estructura y la planta orgánica funcional que fije el Ministerio de Educación a través de la COREAP

B) De las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes. Son de carácter permanente y desempeñan las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Dependen jerárquicamente de la COREAP.

I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE JUNTA:

1. Revistar en el área corno docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio efectivo de la docencia en dicha Área en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos diez (10) años, no menos de cinco (5) años deben ser con carácter de titular en el Área respectiva del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVIII, Artículo 36, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título que corresponde a cada ÁREA.

II. NÚMERO DE MIEMBROS

Las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes estarán integradas por seis (6) miembros, de los cuales tres(3) serán elegidos por el Ministerio de Educación, dos (2) designados por la asociación sindical de mayor cantidad de afiliados, según padrón de docentes aportantes, en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes y 1 (uno) por la asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes , en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes.

III. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES: (Rectificado por art. 1 de la Ley N°5504)

Todos los miembros elegidos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser re designados hasta dos períodos consecutivos. Los miembros designados por el Ministerio de Educación durarán un año en sus funciones y podrán ser re designados indefinidamente.

IV. FORMA DE DESIGNACIÓN:

1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros que ocuparan los lugares que les corresponda en cada caso.

V. MIEMBROS TITULARES:

1. Los docentes que integren las Juntas revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que, acumuladas a éstas con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación, en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal del titular y de conformidad con las normas del Estatuto.
2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldo, con sujeción a las prescripciones que sobre esa materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Bs. As.
3. Los docentes que integren las Juntas no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos.
4. Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otra junta o instancia de participación docente creada por este Estatuto.

VI. MIEMBROS SUPLENTE:

1. Los suplentes se incorporarán, automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las Asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia. Las normas establecidas en el apartado V de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren estas Juntas.

VII. ESTABILIDAD:

1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas

en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar. La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto. En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó.

2. Los integrantes de las Juntas que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto.

VIII. NUMERO DE JUNTAS

1. Se constituirán las siguientes Juntas:

- Inicial
- Primaria Común, Primaria Jóvenes y Adultos
- Especial, Servicios Profesionales
- Curriculares
- Secundaria Común y Secundaria Jóvenes y Adultos
- Técnica
- Artísticas, Normales

Las instituciones de Educación Superior de todas las áreas y modalidades del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires se regirán para su organización, gobierno y cobertura de horas y cargos con las normas que regulan la Educación Superior en la jurisdicción y los Reglamentos Orgánicos de las instituciones elaborados en concordancia con las normas preestablecidas.

Artículo 10.- Sin reglamentar (Conforme Decreto 516/13)

ARTÍCULO 11

(El artículo 11 fue derogado por el art. 8 de la Ley N°4109)

ARTÍCULO 12 (*) (Modificado por art. 9 de la Ley N°4109)

(*) Ver en Apéndice Decreto 400/13 que encomienda al Ministro de Educación la aprobación de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación para el desempeño de interinatos y suplencias en todas las áreas de la educación dependientes del Ministerio de Educación.

Son funciones de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP):

1. Funciones

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten.
- b) Formular, por orden de mérito, las nóminas de aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijadas.
- d) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
- e) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
- f) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.
- g) Garantizar a los aspirantes el derecho a la información.
- h) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el art. 33.
- i) Crear y mantener actualizado un Registro de Aspirantes a Jurado de Concursos Docentes en el marco de las reglamentaciones.
- j) Proponer, para los concursos de oposición, uno de los miembros del jurado que será designado por el Ministro de Educación y ejercerá la presidencia de los jurados
- k) Desarrollar y actualizar el Legajo Único Docente (LUD) para todo el personal del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- l) Informatizar todo el sistema de clasificación docente la confección de listados, disponer el destino de las vacantes y el llamado a concurso, garantizando su transparencia y publicidad en concordancia con las leyes vigentes.

2. De los objetivos del Legajo Único Docente

- a) Centralizar la información en una única base de datos.

- b) Unificar antecedentes de formación y registros profesionales docentes.
- c) Mejorar los mecanismos de inscripción, registro, clasificación y designación de los docentes.
- d) Garantizar la transparencia en el uso de la información.
- e) Mejorar el acceso a la información.
- f) Facilitar el acceso y la operatividad vía Internet.
- g) Incorporar mecanismos de doble control para mejorar la calidad de los procesos técnicos y administrativos.
- h) Implementar un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet.

3. De la reglamentación del Legajo Único Docente

El Ministerio de Educación dictará las normas reglamentarias con el fin de implementar y operativizar el LUD. En estas normas, más allá de lo que defina el propio Ministerio, deberán incluirse la digitalización completa del legajo de cada docente, la accesibilidad a través de Internet con una clave única por docente y las reglas relativas al proceso de archivo y guarda de la documentación contenida teniendo en cuenta las normas sobre el manejo de información sensible por parte del Estado de la Ciudad

Artículo 12.- Sin reglamentar. (Conforme Decreto 516/13)

ARTÍCULO 13

(Modificado por art. 11 de la Ley N°4109)

La COREAP debe publicar las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones

Reglamentación del artículo 13 (Conforme Decreto 516/13)

La Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP) exhibirá los listados por orden de mérito tanto para los concursos como para cubrir interinatos y suplencias en la página web donde el docente realizó la inscripción, debiéndose comunicar el lugar de publicación con una antelación no inferior a cinco (5) días a todos los establecimientos escolares, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Este período de exhibición tendrá una duración de cinco (5) días hábiles, será fijado por la COREAP y no podrá exceder del 31 de octubre del año del concurso.

Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires prevista por el artículo 50 de la Ordenanza N° 40.593, los docentes podrán ser informados a través del sitio web oficial y mediante comunicación efectuada por el Director del Área de Educación correspondiente - o el titular del establecimiento educativo donde prestan servicios los docentes-, de la fecha en que comenzará la exhibición de las listas de orden de mérito y el plazo para la notificación. Los interesados contarán con cinco (5) días hábiles, a partir de la finalización del período de exhibición, para realizar las solicitudes de rectificación de puntaje que correspondan, tanto para los concursos como para cubrir interinatos y suplencias. Los plazos para la interposición de los recursos normados entre los artículos 51 al 59 del citado plexo normativo comenzarán a correr a partir del día siguiente de esa exhibición.

El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará sancionable en los términos del artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593.

CAPÍTULO VII

DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

ARTÍCULO 14

El ingreso en la carrera docente se efectúa en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos. En el caso de establecimientos de nivel medio de todas las modalidades se ingresa con las normas establecidas por la ley 2.905. En caso de no poder accederse por cargo se ingresará con no menos de 16 dieciséis horas de clases semanales, salvo tratándose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en el respectivo curriculum.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, debe acreditar: 1. la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2. el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país; y 3. a los efectos de

esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.

b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y sólo en los casos que este estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva.

c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este estatuto.

d) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

e) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijará la edad máxima de ingreso a la modalidad. (6)

g) Poseer capacidad psicofísica. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 40.750, modificada por el art. 3 de la Ordenanza N° 50.224 y los arts. 1 y 2 de la Ley N° 668 y el art.12 de la Ley 4109).

Reglamentación del artículo 14 (Conforme Decreto 516/13)

Para los casos de Ingreso en establecimientos de las Direcciones de Educación Media y Educación Técnica con menos de dieciséis (16) horas semanales, dicho total deberá alcanzarse mediante la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes, por la cual se haya ingresado.

Se incluirán para alcanzar la cantidad de horas indicada, las horas interinas afectadas al concurso que posea el docente que se encuentre en las condiciones precedentemente enunciadas.

Solo podrán hacer uso del derecho que establece este artículo, únicamente aquellos docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares en el sistema.

Los docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra habiendo renunciado a horas titulares o aquellos que, poseyendo menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares, hayan renunciado a parte de ellas, no podrán hacer uso del derecho que confiere este artículo.

Concluidas las etapas del concurso se ofrecerá el remanente de horas que queden vacantes por no haber sido elegidas en el mismo o por no haber tomado posesión quien fuera designado, a quienes aún mantengan la condición de poseer menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares y no hayan sido llamados para alcanzar el mínimo de horas referido en el párrafo anterior.

Se otorgarán las horas por Orden de Mérito de los listados por materias realizados por la COREAP, según la inscripción oportunamente efectuada.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Sin reglamentar.

b) El título docente es el otorgado por establecimientos para la formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la educación en el nivel y tipo de su competencia. Para el Área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su especialidad. Para el Área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título supletorio es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido.

El Anexo de Títulos determinará la competencia de los mismos.

Incorpórase al Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Anexo de Títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por Decreto Nacional N° 823/79 y Resoluciones aprobatorias de los distintos Apéndices dictados en su consecuencia.

Los docentes transferidos (Ley N° 24.049) mantendrán la valoración de los títulos que tenían al momento de la transferencia.

(6) Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/11/2001, BOCBA 1328

c) Los docentes titulares de un Área que deseen ingresar en otra deberán encontrarse en situación activa conforme el inciso a) del Artículo 4º de la Ordenanza Nº 40.593, al momento de efectuar su inscripción, condición que no podrá variar durante el concurso respectivo.

d) Sin reglamentar.

e) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados.

g) La capacidad psicofísica deberá acreditarse con el certificado respectivo extendido por la Gerencia Operativa de Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro () sesenta (60) días corridos desde la notificación de la designación. (*) debería de decir "de los"*

ARTÍCULO 15

(Modificado por art. 13 de la Ley N°4109)

2(*)- La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

(*) En el texto de la Ley 4110 el artículo inicia con un punto 2 (no hay punto 1)

I. a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, nueve (9) puntos.

b) Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, seis (6) puntos

c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, tres (3) puntos.

II. a) En cada Área de la Educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.

III. Las bonificaciones en materia de títulos acumulados en el área de Educación como Maestrías y Doctorados tendrán un reconocimiento de tres (3) y seis (6) puntos sobre el título docente de base.

Reglamentación del artículo 15 (Conforme Decreto 516/13)

2.

I. a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes y el de supletorios una vez agotados el de habilitantes.

b) En la Reglamentación del Artículo 113 de la Ordenanza Nº 40.593 se establecerán las variables específicas de los listados en el Área de Educación Media y Técnica.

c) Sin reglamentar.

II. Sin reglamentar.

III. Los títulos de carreras de Maestrías y Doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

En Doctorados y Maestrías Educativas, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y sólo será valorado a los que posean título docente básico.

ARTÍCULO 16

Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el art. 14 inc. c), se declarará desierto el concurso y se convocará dentro de los TREINTA (30) días corridos desde dicha declaración, a inscripción de aspirantes con título según art. 15; sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente.

En caso de inscribirse aspirantes con título docente, habilitante o supletorio que no lo hicieron en la oportunidad anterior, estos tendrán prioridad de designación, y si no se cubrieran todas las vacantes, se aceptará a los inscriptos a que alude el primer párrafo de este artículo. El concurso para estos aspirantes será de antecedentes y prueba de idoneidad por oposición.

Reglamentación del artículo 16

I. El concurso será declarado desierto en su totalidad cuando, por no haberse presentado aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 14, ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, o desierto parcialmente, cuando la cantidad de aspirantes inscriptos fuese inferior al total de las vacantes concursadas. En ambos casos las vacantes no cubiertas en el primer llamado serán ofrecidas en un segundo llamado.

II. La valoración de antecedentes de los aspirantes que deben rendir prueba de oposición, se realizará de acuerdo con las pautas de la Reglamentación del artículo 17 exceptuando el rubro «Títulos» (apartado II A).

III.

a) Finalizada la clasificación, las juntas elaborarán las nóminas por orden de mérito, las que servirán para determinar el derecho a participar en la prueba de oposición.

b) Participarán en la prueba de oposición, los mejores clasificados, de acuerdo con la siguiente proporción:

1) Todos, cuando el número de aspirantes sea menor que el doble de vacantes concursadas.

2) DOS (2) aspirantes por cada vacante cuando el número de ellos sea igual o mayor que el doble de vacantes concursadas.

IV. La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un jurado. A tal fin será de aplicación lo determinado en los apartados I, II, III, V, VI, VII y VIII del rubro C de la reglamentación del artículo 28.

La elección del jurado será realizada mediante voto secreto, personal y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes, suplentes en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes. La junta de clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la junta y sus dos nombres, extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La ausencia del concursante al acto de elección de jurado deberá ser justificada por él mismo por nota presentada ante la junta de clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota, o si, a juicio de la junta, las causales no fuesen válidas motivará el descuento de veinticinco centésimos (0,25) en la clasificación final de la prueba de oposición.

V. El concurso de oposición comprenderá una prueba teórica escrita de hasta DOS (2) horas de duración y una prueba de una hora escolar. Ambas pruebas se cumplirán en el establecimiento que determine la junta de clasificación de acuerdo con las autoridades del área respectiva.

a) Los temas de la prueba teórico-escrita serán propuestos por la Secretaría de Educación y deberán figurar en la convocatoria respectiva. Cada tema comprenderá DOS (2) partes:

1) Exposición sobre un asunto de programa de la asignatura o de las asignaturas que corresponda al área y cargo concursado.

2) Consideraciones sobre aspectos de su didáctica. El día de la prueba se determinará por sorteo cuál de los temas será desarrollado en la misma. Este tema será el mismo para todos los participantes.

b) El jurado asegurará el anonimato de los escritos cuyos autores serán identificados cuando se den a conocer las calificaciones finales obtenidas en el concurso.

c) La clase correspondiente a la prueba práctica versará sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura. A ese efecto se sorteará un tema por cada CUATRO (4) aspirantes como máximo, quienes deberán rendirlas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas habrán de mediar no menos de VEINTICUATRO (24) ni más de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Los aspirantes presentarán al jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

ch) Cada prueba será calificada por el jurado hasta con DIEZ (10) puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de CINCO (5) puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la oposición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba práctica no se haya obtenido menos de CINCO (5) puntos, en cuyo caso el aspirante quedará excluido del concurso.

El jurado labrará un acta con todo lo actuado, que firmarán sus miembros y elevarán la misma y demás documentación para su ulterior trámite. El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determinará el orden de adjudicación de las vacantes; los aspirantes ganadores elegirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme con lo especificado en el apartado I de la reglamentación del artículo 17, las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de puntaje, las juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde elegir con prioridad.

Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la adjudicación de vacantes, el jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores. Esta prueba oral, que deberá realizarse el día hábil siguiente al de la fecha de la elección de vacantes, no podrá exceder de VEINTE (20) minutos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los puntos 1 y 2 del inciso a) de este apartado V.

VI.- La calificación que los jurados asignen a los concursantes en cualquiera de las pruebas de oposición es irrecurrible. (Conforme texto art. 1 Decreto N.° 2754/88).

VII.- Para el Área de Servicios Profesionales, solo podrán inscribirse en todos los casos como concursantes

aquellos aspirantes con título técnico profesional de nivel terciario o universitario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 en su primer y segundo párrafo (conforme texto incorporado por los artículos 5 y 6 del presente decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 7 del Decreto N° 1929/04).

ARTÍCULO 17 (Modificado por el art.14 de la Ley 4109)

Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se regirán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación.

Reglamentación del artículo 17 (Conforme Decreto 678/17)

Artículo 17.- La inscripción para los concursos se realizará durante todo el año y su clasificación se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del concurso.

Las inscripciones realizadas posteriormente al 30 de Abril serán consideradas para la confección de los Listados Anuales Ordinarios del siguiente año.

Los aspirantes realizarán su inscripción en una página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que quiera incorporar, la cual deberá validar, con los originales a la vista, previa solicitud de entrevista en la COREAP. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público Oficial. La documentación original no podrá ser retenida.

II. La COREAP formulará el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a Concurso. A tal fin evaluará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la Inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la Educación la Ciudad de Buenos Aires será considerada una sola jurisdicción.

A. TÍTULOS

- a) Docente nueve (9) puntos*
- b) Habilitante seis (6) puntos*
- c) Supletorio tres (3) puntos*

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.

2. En jurisdicción del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, inclusive para el personal docente transferido por la Ley N° 24.049, se bonificará: - Por cada año de desempeño en el Nivel Inicial, tanto de Educación Inicial como de Educación Superior, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en el Nivel Primario, tanto de Educación Primaria como de Educación Superior con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en el Nivel Medio, tanto de Educación Media y de Educación Técnica como de Educación Superior, Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente- Centros Educativos de Nivel Secundario-, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en el Nivel Primario de Educación del Adulto y del Adolescente, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en Educación Especial, con cuarenta y cinco (0,45) centésimo de puntos. - Por cada año de desempeño como Maestro de materias Especiales, tanto en Educación Curricular de Materias Especiales como en Educación Superior, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en Área de Programas Socioeducativos, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en Área de Servicios Profesionales, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en las Áreas detalladas en el Artículo N° 9 de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto Docente).

A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán los servicios prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los desempeñados en la entonces

Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los prestados a partir del 1° de octubre de 1978, con carácter docente, y los servicios transferido por la Ley N° 24.049.

A los mismos fines indicados en el párrafo anterior, para Educación del Adulto y del adolescente, se considerarán los servicios cumplidos a partir del 6 de abril de 1981.

El puntaje por aplicación de este punto se acumulará al correspondiente por el punto 1 de la Reglamentación de este mismo artículo, apartado y letra.

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la Ley N° 24.049 se entenderá como “antigüedad en el área de la Educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada” a la que se origine en servicios prestados en establecimientos o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspire.

En el caso de la Modalidad de Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad.

3. Al sólo efecto de los concursos previstos en la Ordenanza N° 40.593 y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido.

A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto N° 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

4. A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme cualquiera de ellas, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habersele denegado inicialmente su derecho.

5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará para el concurso de ingreso en la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por la COREAP. La bonificación se otorgará según la siguiente escala:

Dos (2) años dos (2) puntos

Tres (3) años tres (3) puntos

Cuatro (4) años cinco (5) puntos

Estos años se computarán dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

6. Por aplicación de este acápite b) podrá acumularse hasta nueve (9) puntos, sin contar con el puntaje proveniente del apartado 5.

C.

I - OTROS TÍTULOS:

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en el rubro «Otros títulos» de acuerdo a lo establecido en el punto 1.

3. Cuando para formar un título básico en un Área de la educación se requiera de la concurrencia de dos o más títulos, estos no podrán ser valorados simultáneamente para el mismo cargo en el Rubro Otros Títulos.

4. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el “que otorgue mayor puntaje”. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso a), el obtenido en último término.

5. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un

puntaje adicional.

6. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

7. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas, diplomaturas y Maestrías y doctorados no inherentes al ámbito educativo, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

7.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.
- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.
- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

7.2. NO ESPECÍFICOS Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:

- 1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.
- 1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.
- 1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo:

- 2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.
- 2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.
- 2.3. El declarado supletorio: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3. Por título incluido en el anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:

- 3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.
- 3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.
- 3.3. El declarado supletorio: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.

4. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas y diplomaturas, maestrías y doctorados no inherentes al ámbito educativo, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

4.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.
- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.
- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

4.2. NO ESPECÍFICOS. Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior

5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en "Otros Títulos" teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.

6. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso b) «Otros títulos» solamente el "que otorgue mayor puntaje". Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso b), el obtenido en último término.

7. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este inciso. En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área

más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto 1.2. del presente inciso, es decir, con DOS (2) puntos. En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1 respectivamente del presente inciso, 1.50 y 0.75 puntos respectivamente.

c. Por aplicación de este acápite C «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos.

II - DOCTORADOS Y MAESTRIAS EDUCATIVAS

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior, Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Los títulos de carreras de maestrías y doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente. Serán valorados de la siguiente forma:

DOCTORADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 700 horas dos (2) puntos

- Desde 701 en adelante cuatro (4) puntos.

MAESTRÍAS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 500 horas un y medio (1,5) puntos

- Desde 501 en adelante tres (3) puntos En el caso de que las maestrías compongan los créditos y su carga horaria sea sumada al doctorado se valorará en este rubro solamente el que otorgue mayor Puntaje.

b. Por aplicación de este acápite C-II Doctorados y Maestrías educativas, se podrá acumular hasta seis (6) puntos. Y sólo será valorado a los que posean título docente básico

D "CURSOS"

1. Los cursos de actualización podrán ser Específicos o No Específicos y pertenecer o no a líneas de acción prioritaria de acuerdo a lo que estipule el Ministerio de Educación de la Ciudad. Se considerarán Específicos a aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura / área de conocimiento / cargo y en un área / nivel o modalidad. Se considerarán líneas de acción prioritarias aquellas que el Ministerio considere necesarias para mejorar la calidad educativa. En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Adolescente. Nivel Primario otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor de 30 (treinta) horas cátedra.

En el resto de las Áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga horaria no sea menor de 20 (veinte) horas cátedra. Los Cursos "Específicos" tendrán un puntaje de cinco milésimos (0,005) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a seis milésimos (0,006) por hora cátedra. Los cursos "No Específicos" tendrán un puntaje de veinticinco diezmilésimos (0,0025) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a tres milésimos (0,003) por hora cátedra. Los cursos pertenecientes a "Líneas de Acción Prioritaria" en caso de ser "Específicos" otorgarán un puntaje de cinco milésimos (0,005) de punto por hora cátedra.

Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a seis milésimos (0,006) por hora cátedra. Los cursos pertenecientes a "Líneas de Acción Prioritaria" en caso de ser "No Específicos" otorgarán un puntaje de veinticinco diezmilésimos (0,0025) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a tres milésimos (0,003) por hora cátedra. El puntaje otorgado por pertenecer a las líneas de acción prioritaria se adicionará al otorgado por la categoría "Específico" o "No Específico"

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertinencia.

3. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, en pos de promover la capacitación permanente, se realizarán las siguientes bonificaciones:

3.1 Aquellos docentes que acrediten haber realizado cursos en la modalidad Semi Presencial, Mixta o Virtual a los que se acceda por la plataforma (o campus virtual) de Escuela de Maestros se les bonificará con el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del puntaje asignado al curso.

3.2 Aquellos docentes que acrediten haber realizado cursos en la modalidad Semi Presencial, Mixta o Virtual a los que se acceda por una plataforma (o campus virtual) privadas la bonificación será del diez por ciento (10%)

4. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2008 inclusive, tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 3. En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el puntaje asignado será cuatro milésimos (0,004) de punto por hora cátedra.

5. Por aplicación del acápite "Cursos" se podrá alcanzar la totalidad de nueve (9) puntos, con un tope de un punto con ochenta centésimos (1,80) por año pudiendo acumularse con el concepto de Cursos "No Específicos" hasta un total de tres (3) puntos.

Cuando se superen estos topes no serán valorados. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de un punto con ochenta centésimos (1,80) correspondiente a las categorías "Específicos" y/o "Líneas de Acción Prioritaria", hasta cuarenta y cinco centésimos (0,45) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior.

6. La valoración de los cursos será otorgada para el año de su realización y vencerá a los cinco (5) años.

7. Todos los docentes que a la fecha de publicación del presente decreto posean puntaje, a los fines de alcanzar el tope establecido en el punto 5. del presente apartado, deberán en primer término hacerlo mediante cursos "Específicos" y/o "Líneas de Acción Prioritaria".

E. ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS Y CULTURALES

a. Antecedentes pedagógicos obtenidos con posterioridad al título que otorga la competencia, serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Libros y publicaciones educativas (con un mínimo de 64 páginas), publicaciones producto de investigaciones científicas educativas, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISBN, eISBN, Ley de Depósito o Registro) hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos con un tope de un (1) punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

1.1 Libros:

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores: la valoración es por autor

Más de 3001 ejemplares 1 autor: cuarenta centésimas (0.40) de punto

Entre 1001 y 3000 ejemplares 1 autor: treinta centésimas (0.30) de punto

Entre 200 y 1000 ejemplares 1 autor: veinte centésimas (0.20) de punto

En caso que la obra tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

En caso que el libro reciba un premio o distinción especial se otorgará diez centésimas (0.10) de punto adicionales al puntaje otorgado pudiendo acumular hasta un máximo de cincuenta centésimos (0.50) de punto.

1.2 Publicaciones en diarios, revistas y publicaciones producto de investigaciones científicas con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISSN, e ISSN, Ley de Depósito o Registro)

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores:

Más de 3001 ejemplares 1 autor: diez centésimas (0.10) de punto

Entre 1001 y 3000 ejemplares 1 autor: cinco centésimas (0.05) de punto

Entre 200 y 1000 ejemplares 1 autor: veinticinco milésimas (0.025) de punto

En caso que la publicación tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

En caso que la publicación reciba un premio o distinción especial se otorgará una centésima (0.01) de punto adicional al puntaje otorgado pudiendo acumular hasta un máximo de diez centésimas (0.10) de punto.

2. Participación como expositor o panelista en congresos, jornadas, conferencias, simposios, exposiciones o seminarios en todos los casos pedagógicos con auspicio del Ministerio de Educación.

Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos con un tope de cincuenta centésimas (0.50) de punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

2.1 Con reconocimiento Internacional (debe contar con el aval de Embajadas o casas de Cultura extranjeras)
Individual: cincuenta centésimas (0.50) de punto

Entre 2 y 4 participantes: treinta y cinco centésimas (0.35) de punto

Entre 5 y 7 participantes: veinte centésimas (0.20) de punto

2.2 Con reconocimiento Nacional y/o jurisdiccional

Individual: treinta y cinco centésimas (0.35) de punto

Entre 2 y 4 participantes: veinte centésimas (0.20) de punto

Entre 5 y 7 participantes: diez centésimas (0.10) de punto

3. Participación en competencias y olimpiadas científicas, artísticas y deportivas (deberán contar con el aval de la federación o asociación deportiva correspondiente), con auspicio oficial, en carácter de integrante de equipo, juez, jurado o expositor.

Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificación emitida por el ente organizador responsable, hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de veinte centésimas (0.20) y de acuerdo al siguiente detalle:

Con reconocimiento Internacional diez centésimas (0.10) de punto

Con reconocimiento Nacional cinco centésimas (0.05) de punto

Con reconocimiento Jurisdiccional dos centésimas (0.02) de punto

4. Becas con contenidos específicos de educación (ganadas por concurso o selección) y que no se hayan desarrollado en servicio ni representen carácter subsidiario. Máximo hasta tres (3) puntos con un tope de sesenta centésimas (0.60) de punto por año.

Serán reconocidas aquellas que cuenten con los siguientes auspicios:

a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales.

b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento.

c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).

	1 a 3 meses	4 a 6 meses	7 o más meses
a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales	0.20	0.40	0.60
b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento	0.15	0.20	0.40
c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).	0.10	0.15	0.20

5. Investigaciones o Proyectos especiales en el nivel Superior Universitario y No Universitario referentes a Educación:

Publicadas a nivel Internacional veinte centésimas (0.20) de punto

Publicadas a nivel Nacional diez centésimas (0.10) de punto

Publicadas a nivel Jurisdiccional cinco centésimas (0.05) de punto

Para su reconocimiento deberá presentar el seguimiento y evaluación del comité evaluador, de los auspiciantes o publicadores. Se valorará hasta la totalidad de treinta centésimas (0.30) de punto y en caso que la publicación sea producida por más de un autor se dividirá la valoración.

b. Antecedentes culturales realizados con posterioridad a la obtención del título que otorga la competencia, serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Actividades que han contribuido a su desarrollo personal (conciertos, exposiciones, exhibiciones, actuaciones), que se certificarán a través de la presentación de catálogo, programas o certificaciones de organismos oficialmente reconocidos en el ámbito cultural específico de que se trate; hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de veinte centésimas (0.20) de punto por año considerando la calificación según las características y el ámbito de difusión que a continuación se detallan:

De carácter Individual de relevancia Internacional o en el extranjero: veinte centésimas (0.20) de punto

De carácter colectivo de relevancia internacional o en el extranjero: diez centésimas (0.10) de punto

De carácter Individual en el país: diez centésimas (0.10) de punto

De carácter colectivo en el país: cinco centésimas (0.05) de punto

Muestras, Megamuestras y Exposiciones Fotográficas: cinco milésimas (0.005) de punto (deben presentarse fotografía impresa y constancia de participación, avalado por Jurado de reconocida trayectoria Nacional / Internacional).

2. Participación como expositor o panelista en congresos, jornadas, conferencias, simposios o seminarios de cultura general con auspicio del Ministerio de Educación.

Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable, hasta alcanzar la totalidad de un punto con cincuenta centésimas (1.50) de con un tope de treinta centésimas (0.30) de punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

2.1 Con reconocimiento Internacional (con el aval de Embajadas o casas de Cultura extranjeras)

Individual: treinta centésimas (0.30) de punto

Entre 2 y 4 participantes: veinte centésimas (0.20) de punto

Entre 5 y 7 participantes: diez centésimas (0.10) de punto

2.2 Con reconocimiento Nacional y/ o jurisdiccional Individual:

Individual: veinte centésimas (0.20) de punto

Entre 2 y 4 participantes: diez centésimas (0.10) de punto

Entre 5 y 7 participantes: cinco centésimas (0.05) de punto

3. Libros de cultura general (con un mínimo de 64 páginas), con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISBN, e ISBN, Ley de Deposito o Registro, hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de treinta centésimas (0.30) de punto por año.

3.1 Libros:

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores: la valoración es por autor

Más de 3001 ejemplares 1 autor: veinte centésimas (0.20) de punto

Entre 1001 y 3000 ejemplares 1 autor: diez centésimas (0.10) de punto

Entre 200 y 1000 ejemplares 1 autor: cinco centésimas (0.05) de punto

En caso que la obra tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores

3.2 Publicaciones en diarios, revistas y publicación es producto de investigaciones Científicas con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISSN, e ISSN, Ley de Deposito o Registro)

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores:

Más de 3001 ejemplares 1 autor: una centésima (0.01) de punto

Entre 1001 y 3000 ejemplares 1 autor: cinco milésimas (0.005) de punto

Entre 200 y 1000 ejemplares 1 autor: veinticinco milésimas (0.0025) de punto

En caso que la publicación tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

4. Becas (ganadas por concurso o selección) y que no presenten carácter subsidiario. Máximo hasta un punto con cincuenta centésimas (1.50) con un tope de treinta centésimas (0.40) de punto por año

Serán reconocidas aquellas que cuenten con los siguientes auspicios:

a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales.

b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento.

c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).

	1 a 3 meses	4 a 6 meses	7 o más meses
a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales	0.10	0.20	0.40
b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento	0.05	0.10	0.20
c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).	0.025	0.05	0.10

5. Investigaciones o Proyectos especiales en el nivel Superior Universitario y No universitario referentes a temas generales:

Publicadas a nivel internacional diez centésimas (0.10) de punto

Publicadas a nivel Nacional cinco centésimas (0.05) de punto

Publicadas a nivel jurisdiccional dos centésimas (0.02) de punto

Para su reconocimiento deberá presentar el seguimiento y evaluación del comité evaluador, de los auspiciantes o publicadores.

Se valorará hasta la totalidad de quince centésimas (0.50) de punto y en caso que la publicación sea producida por más de un autor se dividirá la valoración.

Cuando alguno de los antecedentes detallados como culturales hayan merecido premios o distinción en el ámbito oficial o privado se otorgará una centésima (0.01) de punto adicional al puntaje otorgado pudiendo acumular hasta un máximo de cinco centésimas (0.05) de punto.

c. Por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales» se podrán acumular hasta un máximo de seis (6)

puntos con un tope de cuarenta y cinco centésimos (0.45) de punto por año de acuerdo a los máximos establecidos por cada categoría.

Se podrá acumular con el concepto b) "Antecedentes Culturales" hasta un máximo de un punto con cincuenta centésimos (1.50)

Los antecedentes serán valorados únicamente en la categoría correspondiente a su encuadre.

F. OTROS ANTECEDENTES:

1- Por actuación como miembro de Junta de Clasificación o de la Junta de Disciplina de los establecimientos educacionales del Ministerio de Educación del GCABA, regidos por este Estatuto: treinta centésimos (0,30) de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos (3) que serán acreditados como Antigüedad de Junta.

2- Por desempeño en cargos pedagógicos electivos en todas las áreas y niveles dependientes del Ministerio de Educación del GCABA regidos por este Estatuto hasta un máximo de tres (3) puntos de acuerdo al siguiente detalle:

Cargos de Conducción: veinticinco centésimos de punto (0,25) por año.

Cargos de Ejecución: quince centésimos de punto (0,15) por año.

3- Las bonificaciones previstas en los puntos 1 y 2 del presente acápite alcanzan también a los docentes transferidos por la ley 24.049 y que hubieran ejercido estos cargos regidos por la ley 14.473.-

III- Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores dispuestos en el Apartado II servirán para establecer el Orden de mérito de los aspirantes en el concurso por antecedentes.

IV- Cumplidos los plazos establecidos en la Reglamentación del artículo 13, la COREAP citará a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación.

A los efectos de los concursos de Ingreso, Acrecentamiento, Acumulación, Traslados y Ascenso la COREAP dará a conocer, dando amplia publicidad, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedras no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citados, una vez aprobado/s el/los listado/s de orden de mérito deberá duplicar la cantidad de vacantes; si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, se citará a los inscriptos.

Simultáneamente, se publicarán las vacantes que estarán afectadas a los concursos correspondientes a ese año.

Para ingreso en las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística, y del Adulto y del Adolescente (C.E.N.S.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Juntas de Clasificación Docente procurarán -con miras a evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de la tarea docente- conformar bloques de la misma asignatura, en el mismo turno y escuela, de hasta 16 horas cátedra, pudiendo excederse si los planes de estudio así lo justifican hasta alcanzar un máximo de 18 horas cátedra.

Los cargos, horas cátedra o bloques de horas cátedra a cubrir, deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo, los que deberán ser mantenidos hasta la toma de posesión del docente ganador.

V- Los aspirantes ganadores tendrán derecho a elegir las vacantes en las que deseen ser propuestos de acuerdo con su orden de mérito. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas, de conformidad con lo preceptuado en el apartado I) de la reglamentación de este artículo.

En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los ganadores del concurso, el mismo será ofrecido a los restantes aspirantes que continúen, de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieren elegido vacante. En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión.

VI- La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlas en su totalidad. La no concurrencia de éstos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión.

VII- Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor

antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo. Para el área de Servicios Profesionales, ante un caso de igualdad de puntaje, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por el rubro «Otros títulos» y «Cursos». De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor puntaje por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales». Si la igualdad se mantuviese, será preferido aquél que acredite haber estado asignado a los equipos de orientación escolar. Por último, se recurrirá al sorteo.

VIII- La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la Superioridad.

IX- Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales.

X- Para el ingreso en el área de Educación Media y Técnica en los escalafones Maestro de Jardinería, Maestro de Educación Práctica, Ayudante Técnico De Trabajos Prácticos y Ayudante de Clases Prácticas, se requerirá la aprobación de la prueba practicada establecida en la reglamentación del artículo 113.

ARTÍCULO 17 BIS

Los servicios docentes prestados en la enseñanza privada incorporada a la oficial serán computados en todas las áreas, a los efectos del ingreso, ascenso o acrecentamiento de horas, con el mismo puntaje que el de los docentes de la enseñanza oficial. A los efectos del acrecentamiento de horas o ascenso, los docentes deberán ingresar primero a la enseñanza oficial por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo. (Artículo incorporado por art. 9 de la Ordenanza N° 50.224).

Artículo 17 bis, sin reglamentación.

CAPÍTULO VIII

DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

A) ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CLASE SEMANALES

ARTÍCULO 18

El acrecentamiento de horas de clase semanales se hará por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las normas del art. 17. Podrán participar los docentes titulares del mismo escalafón y área de educación en situación activa.

La reglamentación establecerá la escala de antigüedad para el acrecentamiento.

Reglamentación del artículo 18

Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar el total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:

- 1. Con tres (3) o más años de antigüedad, hasta totalizar veinticuatro (24) horas de clases semanales.*
- 2. Con cinco (5) o más años de antigüedad hasta totalizar treinta y seis (36) horas de clases semanales.*
- 3. Con siete (7) o más años de antigüedad hasta totalizar cuarenta y ocho (48) horas de clases semanales.*

La antigüedad requerida será aquélla acreditada en el Área o nivel de la educación en que se concursa. Los docentes que desempeñen cargos de ascenso al que hayan accedido por el escalafón Profesor, podrán participar del concurso de acrecentamiento aunque no posean horas cátedra titulares. (Conforme art. 4 del Decreto N° 969/08)

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.

ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 15 del Estatuto del Docente. (Conforme art. 5 del Decreto N° 969/08)

d) Las instancias señaladas en los apartados III al XI de la reglamentación del artículo 17 se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

e) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1 al 30 de abril de cada año.

f) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia. (Conforme art. 5 del Decreto N° 969/08)

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

ARTÍCULO 19

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

Reglamentación del artículo 19

a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados conceptos no inferior a BUENO, y cuenten con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo de esa área o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74.

Los docentes que se desempeñen sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso, aunque no posean otro cargo de base titular (Conforme art. 6 del Decreto N° 969/08)

b) En el área curricular de materias especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan las señaladas en la siguiente escala:

1. Con tres años o más de antigüedad, hasta 24 horas.

2. Con cinco años o más de antigüedad, hasta 32 horas.

3. Con siete años o más de antigüedad, hasta el total señalado en el artículo 74 inciso d)()*

(*) El artículo 74 fue modificado por Ordenanza 45979 y ya no se desagrega en incisos.

b1) En las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de, acrecentamiento, o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas cátedra o dos cargos de un turno o jornada simple del mismo escalafón. (Conforme art. 7 del Decreto N° 969/08)

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.

ch) Las juntas de clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 18 inciso ch).

d) Las instancias señaladas en los apartados III a XI de la reglamentación del artículo 17 se aplicarán al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.

g) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia. (Conforme art. 6 del Decreto N° 969/08)

CAPITULO IX

DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 20

La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión, para cubrir todos los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se efectuará una vez por año, para tomar posesión al comienzo del ciclo lectivo del año siguiente al de la designación. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, que así lo justificasen. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto los dos últimos meses de período escolar. Para los concursos 1987 (año

mil novecientos ochenta y siete), la designación se efectuará antes del inicio del ciclo lectivo 1988, para la toma de posesión al comienzo del mismo. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 42.385).

Reglamentación del artículo 20

a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.

b) Producida la designación, la superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo.

c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida, podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la superioridad la aprobación de las razones invocadas. Tanto la denegatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por la Secretaría de Educación.

En caso de ser acordada la prórroga, ésta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se encuentre en uso de las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), d), e) y f) y los incisos q), y), z) y aa) del artículo 69(*) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), modificado por Ley N° 6.025 y la Ley 360 o, cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 68(*) del mismo cuerpo legal, inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión. (* Donde alude a los actuales artículos 69 y 68 se refiere a los ex artículos 70 y 69 –respectivamente-)

Hasta que cesen las causales indicadas y el docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado, continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo. (Modificado por el art. 1 Decreto N°133/19).

d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido éste por cualquier causa, la junta de clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.

e) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 y su reglamentación. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 356/04).

f) Si al momento de la toma de posesión el docente ganador de concurso se encontrare desempeñando, en condición de interino o de suplente, un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o grupo de horas de cátedra de mayor jerarquía presupuestaria con respecto al concursado, se procederá simultáneamente a efectivizar la toma de posesión y el otorgamiento de la licencia normada en el artículo 71 y su reglamentación y, a su vez, el docente que se encontrare en el cargo u horas de cátedra en carácter de interino, continuará en su desempeño en condición de suplente. (Incorporado por el art. 1 Decreto N°497/11).

CAPÍTULO X DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 21

El personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el art. 6 de este estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el capítulo XVIII.

Artículo 21, sin reglamentación.

ARTÍCULO 22 (Modificado por el art.15 de la Ley 4109)

El personal docente titular que, por razones de modificación de estructuras, cambios de programas o planes de estudio, clausura o fusión de escuelas, secciones de grados, cursos u horas, vea suprimido su cargo u horas cátedra; o que por orden judicial vea afectada su situación de revista por causas ajenas a su conducta, será declarado en disponibilidad con goce de sueldo.

La COREAP debe proponer nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, la especialidad y el turno en que se desempeñaba, sea en el mismo

establecimiento o en otro, si el docente afectado solicitare reubicación en otra jurisdicción de la misma área de la Educación. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciera, da derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de haberes. Cumplido este plazo, se lo declarará cesante en el cargo docente. Si no hay cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad con goce de sueldo hasta un plazo máximo de dos (2) años. Cumplido este plazo será dado de baja sin más trámites. Durante los plazos de disponibilidad, los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el Área de Educación respectiva.

Reglamentación del artículo 22 (Conforme Decreto 516/13)

a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del Artículo 22 de la Ordenanza N° 40.593 deberá seguir cumpliendo su horario en el establecimiento en tareas de apoyo institucional o desarrollar cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente.

El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección General de Personal Docente y No Docente y copia autenticada de la misma a la COREAP, la cual, ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente, dentro de los treinta (30) días de comunicada la disponibilidad. La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por Resolución del Ministro de Educación.

b) Cada treinta (30) días, la COREAP propondrá un nuevo destino al docente en un cargo u horas de cátedras similares y que correspondan a la misma jerarquía escalafonaria dejando constancia de las actuaciones y de las diligencias practicadas para reubicarlos, debiendo informar de ello a la superioridad. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciese, deberá el docente realizarla por escrito especificando la causal por la cual no elige el/los cargos ofrecidos: a) cercanía laboral, b) núcleo familiar, c) enfermedad crónica familiar, con constancia médica que lo acredite.

Los docentes no podrán tomar cargos que hayan sido anteriormente ofrecidos y rechazados, salvo que mediaran razones que lo justifiquen.

La COREAP evaluará sobre la validez de la causal invocada y la decisión será irrecurrible.

c) Los docentes en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrán derechos a ser reubicados con prioridad en el último establecimiento en que prestaron servicios, quedarán automáticamente inscriptos en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las Juntas de Clasificación del área respectiva y tendrán prioridad absoluta para ser designados como interinos o suplentes. Las designaciones para cubrir suplencias e interinatos del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad. El docente en disponibilidad con goce de haberes tendrá derechos a percibirlos por desempeño de esta suplencia o por su disponibilidad, pero no por ambos simultáneamente. A ese efecto se le abonará la que más lo beneficie. Si la prestación la realizara durante la disponibilidad con goce de sueldo, el término de esta se ampliará por el mismo tiempo de su desempeño en la suplencia. Si las mismas las realiza durante su disponibilidad sin goce de sueldo, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a la suplencia. El término de la disponibilidad se ampliará como en el caso anterior.

d) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, que deberán ser en el mismo nivel educativo que el anterior y con carga horaria no inferior, el docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

El docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor cantidad de horas, debiendo en este caso renunciar a la diferencia presupuestaria.

e) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas.

Si la disponibilidad abarcara horas de clase y cargo y se contara con vacantes para una de las dos tareas, se procederá a reducir la disponibilidad a la tarea no reubicada.

CAPITULO XI

DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 23 (Modificado por el art.16 de la Ley 4109)

Los datos del legajo de cada docente titular, interino o suplente que poseen las direcciones de los

establecimientos o los superiores jerárquicos, en el que se registran todos los antecedentes y las actuaciones profesionales, son volcados anualmente con las evaluaciones correspondientes al Legajo Único Docente. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a objetarla fundadamente o en su caso requerir que se le complete si advierte omisión.

Reglamentación del artículo 23 (Conforme Decreto 516/13)

1.

a) *El legajo de los docentes inscriptos constará de: título básico, otros títulos, cursos, antecedentes pedagógicos y culturales, concepto anual, certificación de antigüedad, sanciones disciplinarias si las hubiere y toda documentación que tenga incidencia en la clasificación.*

b) *El establecimiento poseerá de cada docente un registro de actuación profesional, el que se tendrá en cuenta al momento de elaborar la evaluación anual de desempeño.*

2.

a) *Para consultar la documentación obrante en el mismo, el docente deberá solicitar una entrevista a la COREAP.*

b) *Para incorporar documentación los docentes o aspirantes deberán completar el formulario correspondiente en la página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que desea incorporar, misma que deberá validar, con los originales a la vista, en la entrevista en la COREAP, cuya fecha será asignada por la misma página web. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público. Los originales no podrán ser retenidos.*

ARTÍCULO 24 (Modificado por el art.17 de la Ley 4109)

La calificación y el concepto serán anuales, apreciarán las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustarán a una escala de conceptos y su valoración numérica correlativa. La calificación y el concepto surgirán de la evaluación del docente y de su superior jerárquico. El docente calificado deberá ser fehacientemente notificado y en ese mismo acto se le informará de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

Reglamentación del artículo 24 (Conforme Decreto 516/13)

I. *El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires proveerá un instrumento adecuado a las distintas jerarquías de la enseñanza, a los efectos de la calificación numérica y conceptual de los docentes.*

El concepto se ajustará a la siguiente escala: «Sobresaliente»; «Muy bueno»; «Bueno»; «Regular»; «Deficiente».

II. *Si, agotadas las instancias técnico-pedagógicas y previo examen psicofísico que determine su aptitud para el desempeño del cargo, el docente es calificado como «Deficiente», la Superioridad instruirá el respectivo sumario y la Junta de Disciplina determinará si corresponde aplicar sanción.*

En este caso, solamente podrá hacerlo con las indicadas en los incisos c), d) y f) del Artículo 36 del capítulo XVIII «De la disciplina» y su reglamentación.

Se seguirá igual procedimiento ante la calificación con dos (2) conceptos «Regular» consecutivos. En tanto se mantenga vigente la calificación, el Ministerio de Educación le asignará otras tareas a desempeñar fuera del asiento de sus funciones.

III. *Los informes escritos que emitan los supervisores serán tenidos en cuenta para la formulación del concepto.*

El personal adscripto o en comisión de servicio en funciones docentes dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será calificado por el superior respectivo, de acuerdo con las pautas del instrumento del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

IV. *El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de noventa (90) días continuos o discontinuos.*

En el caso de no alcanzar el plazo señalado, en el mismo destino, será calificado en el último establecimiento en que haya prestado servicios, en base a las constancias obtenidas en el año, que consten en su legajo profesional. Si se desempeñara simultáneamente en dos (2) cargos docentes, será calificado en cada uno de ellos.

V. *El personal jerárquico formulará los conceptos obligatoriamente y los remitirá –como máximo – a la finalización del período escolar.*

La no formulación, o la no remisión en tiempo, será pasible de sanción en los términos del artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593.

VI. El concepto anual deberá estar reflejado en el legajo o cuaderno de actuación profesional del docente, una copia en el establecimiento escolar y la última será remitida a la COREAP.

VII. Las sanciones que se apliquen al docente, según las prescripciones de este estatuto, tendrán incidencia en el concepto que corresponda al año en que quedaron firmes.

CAPÍTULO XII

DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 25

En todas las áreas de la educación se podrá ascender a los cargos de mayor jerarquía que se detallan en cada una de ellas:

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor adjunto
5. Supervisor
6. Director adjunto

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA (Modificado por el art.5 de la Ley 3940)

A) Escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

1. Maestro secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor Adjunto de Distrito Escolar
5. Supervisor de Distrito Escolar
6. Director Adjunto

B) Bibliotecas

1. Regente de Bibliotecas
2. Supervisor Adjunto de Bibliotecas
3. Supervisor de Bibliotecas

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES (Modificado por el art.6 de la Ley 3940)

1. Secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor Adjunto
5. Supervisor
6. Supervisor Coordinador

(Punto III, conforme texto Artículo 1° de la Ordenanza N°44.874, N.P.)

IV - MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL (Conforme la Ley 5206)

A- ESCUELAS HOSPITALARIAS Y DOMICILIARIAS

I - Escalafón Maestros/as de grado/ de sección/ profesor/a de secundaria.

1. Maestra/o Secretaria/o
2. Vicedirector de Nivel Inicial/ Vicedirector de Nivel Primario/ Vicedirector Nivel Secundario
3. Director *
4. Supervisor Adjunto *
5. Supervisor*
6. Director Adjunto (Común a los Escalafones A, B y C)*.

* Común a los tres niveles de la modalidad hospitalaria domiciliaria (inicial, primario y secundario)

II - Escalafón Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora

1. Coordinador Zonal
2. Coordinador General

B- CENTROS EDUCATIVOS: ESCUELAS INTEGRALES INTERDISCIPLINARIAS/ CENTROS EDUCATIVOS INTERDISCIPLINARIOS. CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS EN TIEMPOS y ESPACIOS SINGULARES, ESCUELA INTEGRAL INTERDISCIPLINARIA (Para niño/as con discapacidad motora)

1- Escalafón Maestros/as de grado/ apoyo pedagógico/ de sección/ maestra de atención temprana.

1. Maestro Secretario
 2. Vicedirector / Coordinador CEI
 3. Director
 4. Supervisor Adjunto
 5. Supervisor *
 6. Director Adjunto*.
- * (Común a los Escalafones A, B y C)

C- ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL

1- Escalafón Maestro de Grado / Reeducador Acústico / Grupo Escolar / Sección / Atención Temprana.

1. Maestra/o Secretaria/o**
2. Vicedirector / Vicedirector ILSA**
3. Director **
4. Supervisor*
5. Director Adjunto*.

* (Común a los Escalafones A, B Y C)

** (Acorde a la incumbencia de títulos)

D- EQUIPOS PSICOSOCIO EDUCATIVOS CENTRALES.

- a) Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central
- b) Coordinador Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central
- c) Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativo Central.

V - ÁREA DE EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE (Modificado por Ley 3722)

A. Escuelas. Centros Educativos Nucleados. Materias Especiales

1. Maestro Secretario.
2. Vicedirector.
3. Director de Escuela o Director Itinerante de los Centros Educativos Nucleados.
4. Supervisor Adjunto *.
5. Supervisor */ Supervisor de Materias Especiales **
6. Director Adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los Escalafones A y B1).

* Sólo para quienes hayan ingresado como maestros de ciclo de escuela o maestro de Centros Educativos Nucleados.

** Sólo para quienes hayan ingresado como maestros de materias especiales.

(Según el artículo 3º de la Ley 3722, los docentes de Materias Especiales podrán acceder a los ascensos enumerados anteriormente cuando posean título docente para la materia que dictan o el título de Maestro Normal Nacional o el de profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes según los anexos de títulos vigentes.)

B. Nivel Medio -Centros Educativos de Nivel Secundario

Escalafón Profesor

- 1) Rector.
- 2) Supervisor
- 3) Director Adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los escalafones A y B1).

VI - ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) Escuelas de Enseñanza Media

I. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector o vicerrector
- b) Director o rector
- c) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI B I e, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5)
(Conforme art. 1 inc. k) de la Ley N°315, vetada por el Decreto N° 32/00 e insistido por resolución LCABA 229).
- d) Director adjunto (común a grupos A y B)

II. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores

- b) Jefe de preceptores
- III. Escalafón Secretario**
- a) Secretario
- IV. Escalafón Biblioteca**
- a) Jefe de biblioteca

B) Escuelas de Enseñanza Técnica

I. Escalafón Profesor

- a) Subregente
- b) Regente
- c) Vicedirector
- d) Director
- e) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5) (Conforme art. 1 inc. I) de la Ley N°315, vetada por el Decreto N° 32/00 e insistido por Resolución LCABA 229).
- f) Director adjunto (común a grupos A y B)

II. Escalafón Maestro de Enseñanza Práctica / Ayudante de clases prácticas

- a) Maestro jefe de enseñanza práctica jefe de sección / Maestro jefe de educación práctica
- b) Jefe general de educación o enseñanza práctica
- c) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- d) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Vicedirector
- f) Director
- g) Supervisor docente
- h) Director adjunto (común a grupos A y B)

III. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

IV. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe de trabajos prácticos
- c) Jefe de laboratorio / Jefe de laboratorio y gabinete

C) Ciclos básicos de formación ocupacional (Modificado por el art. 3º de la Ley 3807)

1. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector
- b) Director
- c) Supervisor Adjunto
- d) Supervisor Docente * *Común a grupos A y B

2. Escalafón Preceptor

- a) Jefe de Preceptores

3. Escalafón Prosecretario

- a) Secretario

D) Escuelas de Reingreso (Incorporado por Ley 3659)

I. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector
- b) Director
- c) Supervisor* *(común a los grupos A, B, C y D)

II. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores
- b) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

A) Escuelas Normales Superiores

A.1) Nivel Terciario

1. Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- c) Rector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- d) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1., A.2. y B.1.)
- e) Director Adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

2) Escalafón Secretario

- a) Secretario

3) Escalafón Bedel

- a) Bedel o Jefe de preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario jefe

A.2) Nivel Medio

1. Escalafón Profesor (Modificado Ley 4262)

Ascenso Nivel Medio:

- a) Vicedirector/a o Vice-rector/a de Nivel Medio
- b) Supervisor/a de Nivel Medio / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los escalafones VI A I 3, VI B, I 5, VII B 2 y VIII I 5)
- c) Director adjunto (común a los esc. I y II del Ap. VA y VB)

Ascenso Nivel Terciario

- a) Vicerrector*
- b) Rector*
- c) Supervisor Nivel Terciario*
- d) Director Adjunto de Nivel Terciario*

*Común a los escalafones A1 y A2

2. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores
- b) Jefe de preceptores

A.3) Nivel Primario

1. Escalafón escuela común - Departamento de Aplicación (Modificado Ley 4262)

- a) Maestra/o Secretaria/o
- b) Subregente (Vicedirector)
- c) Regente (Director)
- d) Supervisor/a adjunto de Nivel Primario
- e) Supervisor/a de Nivel Primario

2. Escalafón Materias Especiales

- a) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
- b) Supervisor de Materias Especiales*
- c) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

*común a esc. A y B del Ap. III

A.4) Nivel Inicial

1. Escalafón escuela común - Departamento de aplicación (Modificado Ley 4262)

- a) Maestra/o Secretaria/o
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor/a adjunto de Educación Inicial
- e) Supervisor/a de Educación Inicial

2) Escalafón Materias Especiales

- a) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
- b) Supervisor de Materias Especiales*
- c) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

*común a esc. A y B del Ap. III

B) Institutos de Educación Superior de Formación Docente

B.1) Nivel Terciario

1. Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector
- c) Rector
- d) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)
- e) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)

2. Escalafón de trabajos prácticos

- a) Profesor jefe de trabajos prácticos

3. Escalafón Secretario

- a) Secretario

4. Escalafón bedel / Preceptor

- a) Jefe de bedeles o preceptores

5. Escalafón Bibliotecarios

- a) Bibliotecario jefe

B.2) Nivel Medio

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado, con excepción del escalafón profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández», que incluirá el cargo de director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de vicedirector o vicerrector del Nivel Medio y el de supervisor docente.

B.3) Nivel Primario

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

B.4) Nivel Inicial

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

Los escalafones incluidos en los puntos A.1) y B.1) –Nivel Terciario– no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la ley N.º 14.473. Las designaciones de este personal se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe la Secretaría de Educación.

(Conforme texto art. 12 de la Ordenanza N.º 52.136 y art. 1 II) de la Ley N.º 315, vetada por Decreto N.º 32/00, insistida por Resolución LCABA 229).

C.) Institutos de Formación Técnica Superior. (Inciso incorporado por art. 5 de la Ley 2185)

1) Escalafón Profesor.

- a. Prof. Jefe Enfermería (Escuela Superior de Enfermería C. Grierson).
- b. Regente.
- c. Secretario Académico.
- d. Vicerrector.
- e. Rector.
- f. Supervisor de Nivel Terciario.
- g. Director Adjunto de Nivel Terciario.

2) Escalafón Trabajos Prácticos.

- a. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

3) Escalafón Secretario.

- a. Secretario.

4) Escalafón Bedel/Preceptor.

- a. Jefe de Bedeles o Preceptores.

5) Escalafón Bibliotecario.

- a. Bibliotecario Jefe.

6) Escalafón Laboratorio.

- a. Jefe de Laboratorio.

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA (Modificado por art. 3 de la Ley 4613)

A Escuela Superiores de Educación Artística

A 1 Nivel Terciario

I-Escalafón Profesor

- a) Profesor Jefe/Coordinador
- b) Regente/Director

- c) Secretario Académico*
- d) Vicerrector*
- e) Rector*
- f) Supervisor de Nivel Terciario**
- h) Director Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y BI)
- * Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI
- ** Solo para escalafón A1

II-Escalafón Secretario

- a) Secretario

III-Escalafón Bedel

- a) Jefe de Bedel/Coordinador

IV-Escalafón Laboratorio

- a) Jefe de laboratorio

V-Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca

- a) Jefe centro de Documentación/Jefe Bibliotecario

A 2 Nivel Medio

1-Escalafón Profesor:

Ascenso Nivel Medio

- a) Subregente.
- b) Regente/ Jefe general de taller.
- c) Vicedirector
- d) Director.
- e) Supervisor de Educación Artística (Común a los escalafones A2 y BI) / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los Escalafones V A 1, V B 1, VII A 2, VIII A 2 I)
- f) Director Adjunto. (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

Ascenso a Nivel Terciario

- a) Secretario Académico *
- b) Vicerrector *
- c) Rector *
- * Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

II-Escalafón Secretario.

- a) Secretario.

III-Escalafón Maestro de taller.

- a) Contramaestre de taller.
- b) Jefe general de taller.

IV-Escalafón Preceptor.

- a) Subjefe de preceptores.
- b) Jefe de preceptores.

B) Bachilleratos con Orientación Artística:

1). Escalafón Profesor.

- a) Regente *
- b) Director *
- c) Supervisor de Educación Artística*
- d) Director Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y B1)
- * Ascenso común al Escalafón VIII A 2 I

II) Escalafón secretario:

- a) Secretario*
- *Ascenso común al Escalafón VIII A 2 II *

III) Escalafón Preceptor

- b) Jefe de Preceptores
- *Ascenso común al Escalafón VIII A 2 IV

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

A) Escalafón Miembro de equipo

- a) Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa
- b) Miembro de equipo central

X- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS (Incorporado por el art. 4 de la Ley N°3623)

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a.

B) AJEDREZ

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

- 1. Maestro/a + Maestro/a.
 - a) Coordinador/a de Programa.
 - b) Coordinador/a General.
- 2. Puentes Escolares.
 - a) Coordinador/a de Programa.
 - b) Coordinador/a Regional.
- c) Coordinador/a.
- 3. Red de Apoyo a la Escolaridad
 - a) Coordinador/a de Programa.
 - b) Coordinador/a.
- 4. Aceleración.
 - a) Coordinador/a de Programa.
 - b) Coordinador/a General.
- 5. Nivelación.
 - a) Coordinador/a de Programa.
 - b) Coordinador/a General.

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

- a) Coordinador/a de Sede.
- b) Coordinador/a Regional
- c) Coordinador/a.
- d) Coordinador/a General.

E) CENTROS EDUCATIVOS

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a.

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

- a) Coordinador/a de Lenguaje Artístico.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN: (*)

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.
- d) Coordinador/a.
- e) Coordinador/a General.

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES

- a) Coordinador/a.

I) TEATRO ESCOLAR

- a) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.

J) PRIMERA INFANCIA

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a General.

(*) El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X, de la Ordenanza N° 40.593, Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los artículos 8, 9, 25 y 128 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

a) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.

b) Coordinador/a.

c) Coordinador/a General.

L) MEDIOS EN LA ESCUELA.

a) Coordinador/a Pedagógico/a.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a General.

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS/AS

a) Orientador/a Pedagógico/a.

b) Coordinador/a General.

N) CONTEXTO DE ENCIERRO

1. Nivel Medio

a. Coordinador/a de Programa / Orientador/a.

b. Coordinador/a. *

2. Nivel Primario

a. Coordinador/a de Programa / Orientador/a.

b. Coordinador/a.*

*Común a los niveles 1) y 2)

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

a) Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital.

b) Coordinador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a Digital.

d) Coordinador/a General Digital.

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:

a) Coordinador/a de Sede.

b) Coordinador/a.

c) Coordinador/a General.

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

a) Coordinador/a General.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

a) Coordinador/a de Programa.

b) Coordinador/a General.

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

a) Coordinador/a.

b) Coordinador/a General.

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

a) Coordinador/a.

Reglamentación del artículo 25

Se considera a todo docente titular como aspirante al ascenso de jerarquía en el escalafón al que pertenece. El usufructo efectivo de este derecho se ajustará a lo preceptuado en este estatuto para los concursos de ascenso. (Conforme texto art. 2 Decreto N.º 1210/91).

ARTÍCULO 26 (Modificado por el art.18 de la Ley 4109)

Los docentes que aspiren a ascensos de jerarquía deberán haber aprobado los cursos, con relevo de funciones, que se realicen para los cargos que concursen y que son organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXIV del Título I del presente Estatuto.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se sustancia el efectúe (*) el concurso y para los dos años calendarios subsiguientes. La reglamentación establecerá los cargos para los cuales tendrá validez cada uno de dichos cursos. (*) Debería decir "que se sustancia" o "que se efectúe"

Quienes aprueben el curso tendrán acceso a la prueba de oposición y, exclusivamente en base al resultado de la misma, la COREAP formulará el orden de mérito elevándolo al Ministerio de Educación para la realización de las designaciones pertinentes.

Reglamentación del artículo 26 (Conforme Decreto 516/13)

1. Los docentes que aspiren efectivamente al ascenso de la jerarquía deberán presentarse en forma personal o por intermedio de otra persona debidamente autorizada en el lugar y tiempo que fije la convocatoria que a tal efecto se efectúe por la superioridad, para la cobertura de vacantes de los cursos a los que se refiere este artículo.

La representación del docente a estos efectos podrá acreditarse con una autorización escrita del interesado. La autorización debe presentarse autenticada por el superior jerárquico del docente que la extiende.

Existirán los siguientes tipos de cursos para los docentes que aspiren al ascenso de jerarquía:

a) Para ascenso a cargos de Supervisión,

b) Para ascenso a cargos de Conducción;

c) Para cargos del Área de Servicios Profesionales: Coordinador de Equipos de Orientación y Asistencia Educativa y miembro de Equipo Central.

Los cursos enumerados sólo podrán ser cursados una vez por año calendario, independientemente del resultado obtenido.

2. Los docentes que aspiren a ascenso de jerarquía deberán haber aprobado los cursos de Capacitación que se realicen para los cargos que concursen, organizados por el Ministerio de Educación del GCBA en dos etapas. Una primera etapa que fijará el citado Ministerio según cronograma, y una segunda etapa en el receso escolar de invierno, de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXIV del título I del presente Estatuto. El mismo contemplará tres aspectos: un aspecto pedagógico, un aspecto socio-comunitario y un aspecto administrativo legal.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se conceda la misma y para los dos (2) años calendarios subsiguientes, será calificado con nota numérica de cero a cincuenta (0-50) que será promediado con las demás instancias. Para avanzar a la próxima instancia el docente deberá obtener un mínimo de veinticinco (25).

Durante el período de validez del curso de Ascenso los docentes que deseen mejorar su calificación podrán recursarlo una vez al año, tomándose como válido el último realizado.

Los puntajes obtenidos en esta instancia podrán ser revisados a solicitud del concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

ARTÍCULO 27

El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía, siempre que:

a) Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4 de este estatuto, con una antigüedad mínima de tres años en este cargo o de siete en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad. Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.

b) Haya obtenido concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a éste.

c) Posea los títulos docentes, habilitantes o supletorios, exigidos para cada área de la educación. En ausencia de estos títulos, se aplicarán las prescripciones del artículo 16 de este estatuto.

ch) No registre, en los últimos CINCO (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del artículo 36 de este estatuto.

d) Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.

e) No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) No se encuentre en período de permanencia. (Conforme texto Ley Nº 1645).

Reglamentación del artículo 27

a) 1. No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción (*).

(*) Ver la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 4/12/2002, BOCBA 1588, 12/12/2002.

3().** El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela.

Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento. (Conforme texto art. 5 Decreto N° 2299/98).

(**) El Decreto 2299/98 agregó el punto 3 del inciso a), pese a que no había un punto 2.

c) Para el área de servicios profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 en su cuarto párrafo (Conforme texto incorporado por el art. 4 del presente decreto [N°1929/04]), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 13, Decreto N° 1929/04).

e) La prescripción dispuesta en este inciso deberá computarse al 31 de marzo del año en que se realice el concurso.

(Conforme art. 9 del Decreto N°969/08)

ARTÍCULO 28 (Modificado por el art.19 de la Ley 4109)

El ingreso a los cursos previstos en el artículo 26 se efectúa de acuerdo al orden de mérito vigente, formulado por la COREAP, para el año en curso. El número de participantes deberá duplicar el de cargos vacantes, a menos que no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, en cuyo caso se realizará con los que se hubieran inscripto. Los jurados tomarán y evaluarán la prueba de oposición. En caso de disconformidad, el participante tendrá acceso a las pruebas. Los puntajes obtenidos en cualquiera de las instancias podrán ser revisados a solicitud del concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

Reglamentación del artículo 28 (Conforme Decreto 516/13)

1. El número de docentes convocados para participar en los cursos de ascenso de jerarquía se realizará de la siguiente manera. De uno (1) a tres (3) cargos, se convocará a cinco (5) postulantes por cargo, de cuatro (4) a diez (10) cargos se convocarán a tres (3) postulantes por cargo, mayor de once (11) cargos se convocará a dos (2) postulantes por cargo.

2. Para todas las Áreas de Educación, se confeccionará un listado único para todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Para formular el orden de mérito vigente para cada año la COREAP evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin se considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido en los Apartados I y II de la Reglamentación del Artículo 17 de la Ordenanza N° 40.593, en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación. La Dirección General de Personal Docente y No Docente establecerá la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

4. Para participar en los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas y para presentar solicitud de traslado, deberá acreditarse situación activa al 31 de marzo del llamado a concurso, la que deberá mantenerse hasta la fecha establecida para la toma de posesión del cargo concursado o del obtenido por el traslado.

El cambio de esta situación durante ese lapso, cualquiera fuese su causa o duración, provocará la pérdida de todo derecho del aspirante como tal.

A. DE LA CLASIFICACIÓN POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES:

La COREAP formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Por "Títulos", "Otros títulos" y "Cursos", las fijadas para el ingreso a la docencia en la Reglamentación del Artículo 17 Apartado II, Rubro A, C y D.

b) Por antecedentes:

1. Las fijadas en la Reglamentación del Artículo 17 Apartado II, Rubros B, inciso 2) y rubros E y F "Antecedentes pedagógicos y culturales" y "Otros antecedentes".

2. Por cada concepto "Sobresaliente" obtenido en los tres (3) últimos años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año.

Por cada concepto "Muy Bueno" obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0,50) de punto por año. Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

3. Por cada año.

3.1. En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.

3.2. En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN:

I. En los listados que elaborará la COREAP figurarán por orden de mérito, los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del Artículo 27 de la Ordenanza N° 40.593 con la antigüedad de tres (3) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de siete (7) en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del mencionado Artículo 27, inciso a) o en el orden de prelación que el mismo indica.

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en igual situación tendrán derecho a participar.

C. DE LOS JURADOS

I. Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, dos (2) de los tres (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de ocho (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma área de la Educación, con no menos de diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en los que hubiere sido calificado.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años de su actuación.

d) En el caso de la Junta del Área Curricular de Materias Especiales, los jurados de cada especialidad deberán pertenecer a la misma. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo previsto en el Apartado II de este acápite.

II. En caso de que no haya cantidad suficiente de docentes que reúnan las condiciones indicadas, los jurados podrán completarse con personal titular de Área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras Áreas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

III. La función del miembro del Jurado es irrenunciable, salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 60. Los docentes que integren el Jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que de mande su actuación.

IV. La elección del jurado será realizada mediante voto personal, secreto y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de la Junta y al menos dos (2) de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos (2) candidatos con mayor número de votos serán titulares y los dos (2) restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes.

La COREAP a través del Ministerio de Educación designará al tercer integrante del Jurado que actuará como Presidente del mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, este será designado totalmente por la COREAP y sus dos (2) nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes.

La ausencia del concursante al acto de elección del jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota citada o si, a juicio de la Junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación, por parte de la autoridad citada por el Artículo 38 de la sanción de amonestación.

V. La constitución del jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de cinco (5) días corridos anteriores a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

VI. El jurado deberá estar integrado permanente por todos sus miembros. Dos (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocarán su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del Artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593.

VII. Los jurados deberán expedirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se tomó la primera prueba de oposición y sólo por razones excepcionales o por la magnitud del número de concursantes, podrá prolongarse el período de actuación del jurado, por el plazo que determine la superioridad.

VIII. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la COREAP todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio.

IX. Para el área de Servicios Profesionales el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad.

D. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará en el establecimiento, día y hora que fijen las Juntas.

Consistirá en una prueba práctica escrita de dos (2) horas de duración, que será calificada dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta (30) minutos por aspirante que será tomada dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la calificación de la prueba práctica con la misma salvedad anterior.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de cero (0) a cincuenta (50) puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de veinticinco (25) puntos en cada una de ellas.

El promedio de las dos (2) partes será la calificación definitiva de la oposición.

III. El participante que no asista a alguna de las dos (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que lo motive, quedará eliminado del concurso.

IV. A los docentes que participan de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. La COREAP extenderá los comprobantes que certifiquen las fechas de rendición de cada parte.

V. Durante la realización de toda la prueba, la Junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrá a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba práctica consistirá en la redacción de dos (2) informes: uno acerca de los distintos aspectos del cargo concursado, y otro de la observación y crítica de una clase a elegir mediante sorteo por los aspirantes. El jurado en mayoría deberá presenciar dicha clase.

VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los concursantes antes de rendir la prueba oral.

VIII. Los docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados por orden alfabético. Todos los concursantes podrán presenciarla. Los miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas. También interrogará sobre alguno de los siguientes temas:

a) Funciones del cargo a que aspira y su relación con la comunidad.

b) Legislación escolar.

c) Organización y administración escolar.

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

X. Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:

a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.

b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.

c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación.

Las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII. Las instancias subsiguientes serán tomadas dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la calificación de la

instancia antecesora, con la misma salvedad anterior.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las tres (3) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta que la calificación obtenida en cada instancia será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la instancia siguiente.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c).

E. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

I. La COREAP elevará los resultados finales de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C), apartado VII y acápite D), apartado I.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de la Ordenanza N° 40.593.

III. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;

b) el mayor puntaje en el curso de ascenso;

c) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos»;

d) el mayor puntaje en el rubro «Cursos»;

e) el mayor puntaje en el rubro «Antecedentes culturales y pedagógicos»;

f) el de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;

g) el de mayor antigüedad en la docencia oficial.

IV. La COREAP notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearan ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin será de aplicación lo prescripto en el apartado VII de la reglamentación del Artículo 17 de la Ordenanza N°40.593.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados X y XI de la reglamentación del Artículo 17 de la Ordenanza N° 40.593.

ARTÍCULO 29 (Modificado por el art.20 de la Ley 4109)

Los ascensos a cargos jerárquicos no directivos del nivel medio en todas sus modalidades se harán por concurso de títulos y antecedentes, los que estarán a cargo de la COREAP.

Reglamentación del artículo 29 (Conforme Decreto 516/13)

a) Para la clasificación de los aspirantes se seguirán las pautas establecidas en el inciso A del Artículo 28 del presente Decreto.

b) Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 30

El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto el que se encuentre en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino. Deberá tomar posesión al comienzo del primer ciclo lectivo posterior a la fecha de su designación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de este estatuto. La permuta deberá realizarse en cargo de igual jerarquía escalafonaria y presupuestaria, denominación y especialidad. Las permutas de cargos directivos y de supervisión sólo podrán efectuarse dentro de la misma área de educación. (Conforme texto art. 2 de la Ordenanza N° 42.385).

Reglamentación del artículo 30

I. El docente que desee permutar podrá inscribirse en un registro que, a tal efecto, habilite la junta de

clasificación, el que estará a disposición de todos los interesados.

II. Los docentes que soliciten permuta deberán hacerlo en el formulario diagramado por la Secretaría de Educación.

1. Si se trata de docentes de un mismo establecimiento, el propio director autorizará la permuta y la elevará a la dirección correspondiente al área para su aprobación definitiva.

2. Si se trata de docentes que revisten en dos o más establecimientos de la misma modalidad, la solicitud se presentará en uno de los establecimientos, suscripta por los permutantes, y el director de éste la elevará a la superioridad para la certificación de la situación de revista. Una vez cumplido este trámite, las actuaciones pasarán a la junta de clasificación, la que dictamina dentro de los DIEZ (10) días hábiles y elevará las actuaciones a la Secretaría de Educación para su resolución.

Los docentes que soliciten permutas deberán informar a las respectivas direcciones de los establecimientos donde prestan servicio que han iniciado dicho trámite indicando el establecimiento que recibió la solicitud.

III. Las permutas en que intervenga personal directivo dentro de cada modalidad o área de educación serán presentadas ante el superior jerárquico correspondiente y resueltas siguiendo el procedimiento establecido en el apartado II punto 2 de esta reglamentación.

Las permutas en que intervenga personal de supervisión serán resueltas por el Secretario de Educación.

IV. Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta acordada, cuando los interesados presenten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

CAPÍTULO XIV DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 31 (Modificado por el art.21 de la Ley 4109)

El personal docente titular podrá solicitar traslado:

- a)** por razones de salud propia o del grupo familiar;
- b)** por necesidad de integración del grupo familiar, surgida con posterioridad a la toma de posesión del cargo u horas de clase o razones de distancia;
- c)** para concentrar áreas;
- d)** por otras razones.

Las solicitudes serán evaluadas por la COREAP teniendo en cuenta los antecedentes del petitioner y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad para el tratamiento de las solicitudes el establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.

La resolución definitiva correrá por cuenta del Ministro de Educación. El personal que se encuentre en condición pasiva por disminución o pérdida de sus aptitudes podrá solicitar traslado invocando las causales incluidas en el inciso a) al solo efecto de volver a la condición activa. A este fin acompaña a su solicitud de traslado un informe de la Dirección Medicina del Trabajo en el que se recomienden las características de una nueva vacante de destino que permita el cambio de condición mencionado.

La causal d) se atenderá sólo cuando hubieran transcurrido DOS (2) años de real prestación de servicios en el cargo u horas de clase, desde la toma de posesión. Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad, salvo que los interesados acepten rebajar de jerarquía.

Reglamentación del artículo 31 (Conforme Decreto 516/13)

I. Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y Área de la Educación.

II. El personal directivo y los maestros de grado titulares de Escuelas de Jornada Simple que quieran acceder como titulares de Jornada Completa, sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso d) de este artículo. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de Jornada Completa, que quieran acceder como titulares de Jornada Simple, sólo podrán hacerlo por traslado, previa renuncia a la diferencia presupuestaria de la Jornada Completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación.

Los docentes del Área Curricular de Materiales Especiales podrán acceder, por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria.

No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en

período de permanencia.

III. De las solicitudes de traslado

La solicitud se acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado. Las certificaciones extendidas por autoridades privadas solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.

IV. *La solicitud de traslado deberá realizarse en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año y la COREAP deberá expedirse antes del 30 de junio y elevará las actuaciones al Ministerio de Educación para el dictado de la Resolución respectiva.*

V. Trámite inicial

Los docentes solicitarán el traslado en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año.

VI. Tratamiento por la COREAP

La COREAP considerará las solicitudes de traslado atendiendo para su tratamiento lo establecido en los incisos del Artículo 31 de la Ordenanza N° 40.593.

La COREAP tomará la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 28 de la Ordenanza N° 40.593 y elaborará un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de títulos.

Cuando dos (2) o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el Área a la que pertenece. De mantenerse el empate, la prioridad se determinará por sorteo.

VII. Notificación

Acordado el traslado, el docente será notificado por el Superior jerárquico antes del 30 de noviembre del mismo año.

A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la Superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes.

CAPITULO XV

DE LAS READMISIONES

ARTÍCULO 32

El docente que solicite su readmisión al servicio activo podrá ser readmitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber ejercido como titular en escuelas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o en las transferidas contando por lo menos con TRES (3) años de antigüedad al momento del cese.

Este lapso puede integrarse con interinatos y suplencias.

b) Acreditar concepto no inferior a «Bueno» durante dicho período.

c) Conservar las condiciones exigidas por este estatuto para el ingreso a la docencia.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o se encuentren en condiciones de obtenerla en su máximo porcentaje.

La readmisión se cumplirá en la misma área de la educación, cargo, jerarquía y especialidad en que revistaba como titular en el momento en que dejó de prestar servicios.

Este derecho alcanza al declarado cesante que hubiere sido rehabilitado.

Reglamentación del artículo 32

I. *La edad máxima para solicitar la readmisión se determinará en la forma señalada en los incisos d) y e) del artículo 14 del Estatuto del Docente.*

II. *La readmisión no podrá solicitarse sino una vez transcurridos al menos dos años calendarios desde el cese en el cargo docente en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.*

III. *El personal no podrá ser admitido luego de CINCO (5) años de la renuncia del cargo. Transcurrido dicho plazo, las solicitudes que se interpongan serán rechazadas sin más trámite.*

IV. *Las solicitudes se presentarán con mención de la causal de renuncia ante la Secretaría de Educación, quien extenderá la orden para el reconocimiento médico por autoridad sanitaria oficial. Las solicitudes de readmisión se presentarán en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año. El solicitante declarará bajo juramento que no se halla comprendido en los impedimentos que menciona el inciso c) de la reglamentación del artículo 6. Para ser readmitido, deberá acreditar concepto «Bueno» en los últimos tres*

años en los que el docente hubiera sido calificado. La inexistencia de concepto no imputable al interesado no afectará su derecho.

V. Producida la readmisión, las juntas de clasificación docente procederán a la ubicación en las fechas señaladas en la reglamentación del artículo 33.

VI. No se hará lugar a readmisión alguna si existiere personal en disponibilidad de la misma asignatura o cargo. (Conforme texto art. 8 del Decreto 2299/98).

CAPÍTULO XVI

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 33 (Modificado por el art.22 de la Ley 4109)

Todas las vacantes que se produzcan anualmente, se destinan según el orden de prelación que a continuación se establece:

- a)** Reubicación del personal en disponibilidad.
- b)** Readmisiones.
- c)** Traslados
- d)** Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.
- e)** Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos.

El punto d) no implica prelación con respecto al punto e).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos; y las no utilizadas en esta instancia serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados; y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascenso.

Reglamentación del artículo 33 (Conforme Decreto 516/13)

I. La Dirección General de Personal Docente y No Docente enviará a la COREAP las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo de cada año.

Las que se produzcan con posterioridad a esa fecha serán comunicadas a la COREAP, mensualmente antes del día 20.

II. Se considerarán vacantes los cargos u horas semanales que carezcan de titular, por creación o los que queden vacantes a partir del cese del último titular por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgadas, cese administrativo, cesantía, exoneración o fallecimiento.

Los cargos u horas cátedra desempeñados por docentes en carácter de interinos que acrediten fehacientemente haber presentado la renuncia condicionada hasta el 31 de marzo, inclusive, del año del concurso, quedarán exceptuados de la convocatoria, salvo que el otorgamiento del beneficio haya sido dispuesto por el organismo previsional correspondiente con anterioridad a la fecha de la exhibición de las vacantes a la que se refiere la Reglamentación del Artículo 17 del Apartado V.

III. a) Para los cargos iniciales de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, la COREAP ofrecerá todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De éstas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un cincuenta por ciento (50%).

Las vacantes que resulten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación serán destinadas a Ingreso.

b) Para los cargos jerárquicos de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la ubicación de los readmitidos, la COREAP ofrecerá todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad.

Todas las vacantes no utilizadas para traslados se destinarán para concurso de ascenso.

c) Para las Áreas de la Educación Media y Técnica, Artística, Superior y del Adulto y el Adolescente (CENS), el ofrecimiento de cargos u horas de cátedra a los aspirantes se realizará sobre la totalidad de vacantes

existentes. Los docentes aspirantes harán su elección conforme el orden de prelación correspondiente, hasta completar el porcentaje establecido en la reglamentación del Artículo 33 (punto III acápite a), tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

CAPÍTULO XVII

DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA

ARTÍCULO 34

Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones del Decreto Nacional N.º 1645/78 (7).

Artículo 34, sin reglamentación.

ARTÍCULO 35

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Ésta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una sola vez y no podrá extenderse por más de tres años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

Reglamentación del artículo 35**

****** El estatuto original numera solo el primer párrafo de la presente reglamentación. Así lo mantenemos.

I. La Dirección Administrativa Docente (8) remitirá todos los años antes del 30 de junio a los organismos de cada área de la educación, según corresponda, la nómina de los docentes que al 31 de diciembre de ese año están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1645/78 (*) modificado por la ordenanza N.º 40.594. Dichas dependencias notificarán a los interesados dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibidas las listas, para que éstos –si así lo desean– soliciten la permanencia. Si no lo hicieran, podrán proseguir en su función hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en que la Dirección Administrativa Docente les extenderá la certificación de servicios para que inicien en forma inmediata el trámite jubilatorio. (*) Ídem nota 7.

A los docentes que hubieran cumplido en años anteriores las condiciones establecidas en la citada ordenanza, la Secretaría de Educación podrá intimarlos a que inicien dicho trámite jubilatorio.

Si no cumplieran con los plazos fijados en la intimación, la superioridad decretará su cese.

La solicitud de permanencia deberá presentarla antes del 30 de setiembre al superior jerárquico, con la certificación de la autoridad sanitaria oficial que acredite la condición psicológica del docente, o con la constancia de haber iniciado este trámite, en el caso de no poder obtenerla en término por causas no imputables al docente.

El superior jerárquico elevará el pedido al organismo respectivo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Cuando la superioridad autorice la permanencia del docente en la función, deberá indicar el término de la misma.

La negativa de la superioridad a la solicitud de permanencia será irrecurrible y el docente podrá continuar hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en la que cesará en forma definitiva.

La Secretaría de Educación resolverá en definitiva.

El docente que hubiera cumplido el plazo de permanencia podrá continuar en su función hasta que la superioridad lo intime a iniciar los trámites jubilatorios en los términos de la reglamentación del artículo anterior.

(7) Esta referencia fue derogada implícitamente por Ley N° 24241 y el Decreto N°82/94. Debe considerarse que el Decreto N°137/05 rehabilitó la Ley N°24016 (derogada por Decreto N°78/94), disponiendo un aporte diferencial por sobre el porcentaje vigente destinado al «Régimen especial para docentes»; este sistema especial tiene vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente al 22/02/05.

(8) En adelante, toda alusión a la “Dirección Administrativa Docente”, hecha en el texto, debe ser interpretada como “Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes”

CAPÍTULO XVIII DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 36

El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a)** Amonestación.
- b)** Apercibimiento.
- c)** Suspensión hasta DIEZ (10) días corridos.
- ch)** Suspensión desde ONCE (11) días hasta TREINTA (30) días corridos.
- d)** Suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos.
- e)** Inhabilitación por UN (1) año.
- f)** Cesantía.
- g)** Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a e) del presente artículo será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos DIEZ (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Artículo 36, sin reglamentación.

ARTÍCULO 37

Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldos.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de CINCO (5) años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 37, sin reglamentación.

ARTÍCULO 38

Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta DIEZ (10) días corridos, suspensión desde ONCE (11) hasta TREINTA (30) días corridos y suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos serán aplicados por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

La sanción de inhabilitación por UN (1) año será aplicada por el Secretario de Educación previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por el Jefe de Gobierno previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, e intervención de la Secretaría de Educación.

Reglamentación del artículo 38

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 36 se aplicarán por la autoridad correspondiente, dando previamente al imputado oportunidad para su descargo.

La amonestación se hará por escrito, sin constancia en el cuaderno de actuación profesional del docente.

El apercibimiento se hará sobre la base de una prevención sumaria que deberá iniciarse dentro de los DOS (2) días hábiles de conocida la falta cometida. Por medio de él, el superior le hará saber al docente las consecuencias que seguirán a la reiteración de los mismos hechos.

Las sanciones de los incisos b) a g) del artículo 36 se anotarán en los legajos de los docentes e incidirán en el concepto correspondiente al año en que queden firmes.

Las sanciones de los incisos c) a i) () del artículo 36 serán comunicadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de aplicadas, a las juntas de clasificación y a la Junta de Disciplina. (*) Se advierte que el inciso i) no existe en el art. 36, por lo cual resultaría una incongruencia consignar «las sanciones de los incisos c) a i)».*

ARTÍCULO 39

Las sanciones de los incisos c) a g) del artículo 36 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Reglamentación del artículo 39

Si por la gravedad de la falta se considerase aplicable, en principio, alguna de las sanciones enunciadas en los incisos c) a g) del artículo 36, el Ministerio de Educación, previa intervención de la Junta de Disciplina a los efectos dispuestos en el punto I -FUNCIONES, inciso b) del artículo 45, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, para lo cual se girarán las actuaciones a la Dirección General de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, la que lo substanciará conforme al reglamento vigente al efecto.

Terminado el sumario, las conclusiones de la Dirección General de Sumarios serán sometidas a la Junta de Disciplina a los efectos establecidos en los artículos 38 y 45 del Estatuto.

Con el dictamen de la Junta de Disciplina, se elevará a la autoridad competente, la que de no efectuar observaciones, dictará la resolución correspondiente

Si la Junta de Disciplina ejerciere la facultad establecida en el inciso d) del artículo 45, se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Sumarios con el fin de que se expida sobre las medidas o diligencias propuestas.

Si la Dirección General de Sumarios las compartiere, las ejecutará directamente. En caso de que discrepare con las mismas, elevará su opinión fundada al Ministerio de Educación, el que decidirá en definitiva.

Si por la naturaleza o gravedad de los hechos denunciados o para facilitar la investigación de los mismos se considerara inconveniente la permanencia del imputado en el cargo o los cargos u horas de cátedra que desempeña, el Ministerio de Educación podrá disponer que pase transitoriamente a cumplir tareas en otra u otras ubicaciones hasta que se resuelva en forma definitiva. (Modificado por el art. 1º del Decreto Nº485/09).

ARTÍCULO 40

El docente afectado por alguna de las sanciones previstas en el artículo 36, excepto las sanciones a) y b), podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión de su caso.

La autoridad que lo sancionó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Reglamentación del artículo 40

Solicitada la revisión del caso ante la autoridad de aplicación, ésta deberá remitir las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines del artículo 45, inciso e). Una vez expedido este organismo las actuaciones serán enviadas al Ministerio de Educación para la remisión, por su intermedio, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. (Modificado por el art. 2º del Decreto Nº485/09).

ARTÍCULO 41

La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de CINCO (5) años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario; ello sin perjuicio del derecho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 41, sin reglamentación.

ARTÍCULO 42

A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra otros docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

Artículo 42, sin reglamentación.

CAPÍTULO XIX

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 43 (Modificado por art. 3 de la Ley N°5461)

La Junta de Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I. Condiciones para ser miembro de Junta

1. Revistar como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la docencia, en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) deben ser con carácter titular en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, artículo 36, excepto las de los incisos a) y b) en los últimos CINCO (5) anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título docente que corresponde.

II. NÚMERO DE MIEMBROS Estará integrada por NUEVE (9) miembros, de los cuales TRES (3) serán representados por el Ministerio de Educación, TRES (3) por la Asociación sindical de mayor número de afiliados según padrón de docentes aportantes, DOS (2) por la Asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes, y UNO (1) miembro representante de la Asociación Sindical que esté en tercer orden en cantidad de afiliados docentes aportantes.

III. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES

Todos los miembros designados durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser re designados por dos períodos consecutivos.

IV. MIEMBROS TITULARES

1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros para cubrir las vacancias que se produzcan.
2. Los docentes que integran la Junta de Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del estatuto.
3. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldos con sujeción a las prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no intervendrá sino en la certificación del cargo obtenido por su designación.
4. Los docentes que integren las Juntas de Disciplina no podrán presentarse a concurso, inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos. (Según modificación introducida por la Ley 3596)
5. Ningún miembro de junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V. MIEMBROS SUPLENTE

1. Los miembros suplentes se incorporarán automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia.

VI. ESTABILIDAD

1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar. En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó. La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto.
2. Los integrantes de la Junta que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.
3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los

afectados, o cuando mediere alguna o algunas de las razones previstas en el art. 22, primer párrafo, de este estatuto.

Reglamentación del artículo 43

Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones de la reglamentación del artículo 10, apartado I) puntos 1 y 5 y apartado V) punto 4, de la reglamentación del artículo 12, apartados I, II, III, VI y VII.

III. Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del apartado III) del artículo 10.

IV. Para aquellos docentes que accedan como miembros de Junta de Disciplina, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un maestro de grado de jornada completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 119 del presente estatuto, con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

ARTÍCULO 44 (Eliminado por art. 3 de la Ley N°5461)

ARTÍCULO 45

I. FUNCIONES: (Conforme texto art. 1 de la Ley N° 1162)

- a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan en cada caso.
- b) Emitir opinión fundada sobre la procedencia de instrucción de un sumario administrativo.
- c) Expedirse con carácter previo a la formulación de cargos por parte de la Dirección de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, proponiendo, en caso de corresponder, las diligencias que se consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido. La Dirección de Sumarios evaluará la pertinencia de adoptar las medidas instructorias propuestas por la Junta de Disciplina, o bien de proceder sin más a la notificación de los cargos.
- d) Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- e) Dictaminar en el caso de solicitud de ampliación o reapertura del sumario.
- f) Dictaminar en los casos en que el personal afectado por alguna de las sanciones enumeradas en el artículo 36 del estatuto recurra las mismas.
- g) Fundamentar los dictámenes que produzca, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.° 1510/GCBA/97 (BOCBA N.° 310).
- h) Recabar, de los órganos públicos pertinentes, informes sobre antecedentes o actuaciones sumariales que fueran instruidas al personal.

II. DEBERES:

- a) Cumplir el reglamento que fije la reglamentación.
- b) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad, y a los que solicite el docente o su representante legal.
- c) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.
- ch) Remitir a las juntas de clasificación el informe del personal que se encuentre sumariado o sancionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27, inciso ch).

Reglamentación del artículo 45

I. Funciones:

INCISOS A), B), C), CH) Y D).* * El art. 45, apartado I, conforme Ley N°1162, no incluye un inciso "ch".

La Junta de Disciplina deberá expedirse en el término de QUINCE (15) días hábiles de recibidas las actuaciones.

INCISO F). (Este inciso se correspondería con el "h")

Las actuaciones sumariales podrán requerirse una vez que se encuentra concluido su trámite y en poder de la autoridad de aplicación.

II. Deberes:

a) Es de aplicación la reglamentación del artículo 12 capítulo VI del presente estatuto, puntos I, II, III y VI. Punto VII. A los fines de un mejor cometido de su tarea, la Junta podrá solicitar asesoramiento de organismos técnicos.

b) La Junta de Disciplina consignará sus actuaciones en los libros y registros siguientes:

- 1. Libro de actas de reuniones.*

2. Libro foliado copiado de los dictámenes.
3. Fichero de los asuntos tratados y despachados.

CAPÍTULO XX

DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

A) RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 46

Los actos administrativos que se dicten por aplicación del presente estatuto, sean de alcance individual o general, podrán someterse a recursos en los casos y alcances que señala este capítulo. En caso de oscuridad, vacío, mala interpretación, controversias, se recurrirá a la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.º 1510/GCBA/97 (BOCBA N.º 310).

Artículo 46, sin reglamentación.

ARTÍCULO 47 (Modificado por el art.23 de la Ley 4109)

Los recursos pueden ser deducidos por los docentes que aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo y se interpondrán dentro de los plazos perentorios e improrrogables que se fijan por* ante el superior jerárquico o la COREAP. * La preposición «por» no debería figurar.

Los escritos deberán ser fundamentados en forma clara y concisa.

Artículo 47, sin reglamentación.

ARTÍCULO 48

Cuando un docente interponga recurso contra un acto o resolución dictado durante la tramitación de un concurso, dicho recurso no impedirá la prosecución de éste en todo aquello que no afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente.

A tal efecto, el recurso se tramitará por separado, acompañado de copias autenticadas de las actuaciones a las que se vincula. Si no se perjudica la prosecución del trámite, se podrán disponer los desgloses del caso.

Artículo 48, sin reglamentación.

ARTÍCULO 49

Los recursos judiciales interpuestos contra un acto o resolución dictado en los concursos, cualquiera fuere su naturaleza, no interrumpirán la sustanciación administrativa de los concursos mientras no se afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente. A tal efecto se remitirá a los juzgados copia autenticada de las piezas que éste solicite.

Artículo 49, sin reglamentación.

B) RECURSOS EN PARTICULAR

I - RECTIFICACIÓN DE PUNTAJE

ARTÍCULO 50 (Modificado por el art.24 de la Ley 4109)

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la fecha en que comenzará la exhibición de las listas por orden de mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias.

A partir del último día de dicho plazo, el aspirante o el docente disconforme con su puntaje tendrán un término de cinco (5) días hábiles para recurrir directamente ante la COREAP, la que deberá expedirse en forma definitiva en un plazo no mayor a los CINCO (5) días hábiles.

Reglamentación del artículo 50 (Conforme Decreto 516/13)

El plazo para la notificación al que se refiere este artículo será de cinco (5) días hábiles y de acuerdo en lo

que se disponga en cada caso.

II - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN

ARTÍCULO 51

El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo. Deberá deducirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto y será resuelto por el mismo organismo o autoridad que lo dictó, dentro de igual plazo.

Artículo 51, sin reglamentación.

ARTÍCULO 52

El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando, expresa o tácitamente, hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a pedido de parte.

Artículo 52, sin reglamentación.

III - RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 53

El recurso de apelación procederá contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impidiera totalmente la tramitación del reclamo y podrá deducirse de dos maneras:

- a) En subsidio: presentándolo en forma conjunta con el de reconsideración.
- a) En forma directa: omitiendo la reconsideración.

En este último caso, también el plazo para su interposición será de DIEZ (10) días hábiles, para ser resuelto por el organismo o autoridad competente, en igual lapso.

Artículo 53, sin reglamentación.

ARTÍCULO 54 (Modificado por el art.25 de la Ley 4109)

El recurso de apelación será resuelto por:

- a) Los directores de cada área de la educación si la resolución emanó de los superiores jerárquicos de los afectados.
- b) El Ministro de Educación, en todos los demás casos no contemplados en el punto a.

Artículo 54, sin reglamentación.

ARTÍCULO 55

El recurso de apelación lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a la autoridad correspondiente, a pedido de parte.

Artículo 55, sin reglamentación.

IV - RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 56

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo, o que impida la tramitación del reclamo o pretensión del docente. No será necesario haber deducido previamente los recursos de reconsideración y apelación. Si se los hubiere interpuesto, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, pero se podrá mejorar o ampliar los fundamentos.

Artículo 56, sin reglamentación.

ARTÍCULO 57

El recurso jerárquico se interpondrá dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado y la autoridad que lo dictó lo elevará inmediatamente de oficio a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien resolverá en definitiva.

Artículo 57, sin reglamentación.

ARTÍCULO 58

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de SESENTA (60) días a contar desde la recepción en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 58, sin reglamentación.

ARTÍCULO 59

En la tramitación del recurso jerárquico será obligatorio recabar dictamen de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 59, sin reglamentación.

C) DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 60

Los miembros de las juntas y los jurados de las pruebas de oposición sólo podrán ser recusados cuando se encuentren respecto del docente que deban clasificar o afectar con sus dictámenes, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Tener sociedad con él.
- c) Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
- ch) Ser su amigo íntimo o su enemigo manifiesto.
- d) Haber emitido opinión pública y documentada o haberle dado recomendaciones.

El plazo para las recusaciones será de TRES (3) días hábiles, contados a partir del momento en que el docente sea notificado.

Artículo 60, sin reglamentación.

ARTÍCULO 61

Si los funcionarios mencionados en el artículo anterior se encontraren en alguna de las situaciones previstas como causales e recusación, deberán excusarse dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde aquel en que tomaron conocimiento de las listas de aspirantes a la clasificación o participantes en el concurso, según el caso.

Si no lo hicieran, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

Artículo 61, sin reglamentación.

ARTÍCULO 62

La recusación o excusación de un funcionario ajeno a las juntas será resuelta por éstas de la siguiente manera:

1. Correrán vista por DOS (2) días hábiles al recusado.
2. Si este admitiere la causal y fuera necesario, designarán reemplazante.
3. Si no lo admitiere, podrán solicitar producción de pruebas en un lapso de CINCO (5) días hábiles.
4. Si no lo creyeran necesario, las juntas resolverán la recusación dentro de CINCO (5) días hábiles.

Artículo 62, sin reglamentación.

ARTÍCULO 63

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación serán irrecurribles.

Artículo 63, sin reglamentación.

ARTÍCULO 64

Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un funcionario que se encontraba en alguna de las situaciones previstas en el artículo 60 y que no se excusó serán resueltos por la Secretaría de Educación con intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

No podrá solicitar la nulidad de lo actuado el docente que, habiendo conocido la causal de excusación dentro del plazo establecido en el artículo 60, último párrafo, no planteó la pertinente recusación.

Artículo 64, sin reglamentación.

CAPÍTULO XXI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 65

Se entiende por:

a) Docente titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión.

b) Docente interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este estatuto, o cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad.

c) Docente suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de éstos.

Artículo 65, sin reglamentación.

ARTÍCULO 66

Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 42.554).

Reglamentación del artículo 66 (9) (Conforme Decreto 212/15)

Artículo 66.- I. Inscripción a) Los aspirantes a cargos y/o asignaturas se inscribirán utilizando el sistema informático desarrollado para tal fin, misma que le será válida para cada una de las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, y para cada uno de los cargos a los que aspire.

b) Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de Educación donde deseen desempeñarse, como distrito único, sin ninguna limitación. Períodos de inscripción: Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará considerando las siguientes fechas tope:

1) Para la confección de los Listados Anuales Ordinarios, la fecha tope será el 30 de abril de cada año.

(9) La Resolución 1487/MEGC/12 extendió la aplicación de la Reglamentación del Artículo 66º a los estudiantes avanzados de las carreras de Formación Docente para el Nivel Primario

2) Para la confección de los Listados Complementarios, la fecha tope será el 31 de marzo siguiente, sólo para aquellos docentes que hubieran obtenido el título con posterioridad al primer período de inscripción. Igualmente podrán inscribirse los docentes que habiendo sido clasificados con título habilitante o supletorio, hubieran obtenido en el mismo lapso un título de validez superior.

3) Sin detrimento de los topes fijados en los puntos anteriores, las inscripciones realizadas posteriormente al 30 de Abril se utilizarán para la confección de los Listados de Emergencia para aquellas Áreas de Educación que lo consideren necesario.

Asimismo dichas inscripciones serán consideradas para la confección de los Listados Anuales Ordinarios del siguiente año que se clasificarán por todos los rubros que la componen.

Los docentes que estén inscriptos en el Listado de Emergencia serán designados por orden de inscripción en el sistema, clasificados sólo por título básico docente y reubicados en las jurisdicciones escolares que lo requieran.

c) El aspirante hará constar en su inscripción, los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio.

Con el objeto de determinar correctamente las incumbencias y concurrencias de sus Títulos, el docente, en su primera inscripción con este nuevo sistema y por única vez, deberá hacer constar en la misma la totalidad de los Títulos y Otros Títulos que ya obren en su legajo y los que correspondería ingresar.

Tal inscripción deberá ser validada por la COREAP y tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos incorporados importará la sanción prevista en el Artículo 36°, inciso f), de la Ordenanza N° 40.593, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación, el que actuará de conformidad con la información provista por las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes y, la Dirección General de Personal Docente y No Docente, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas. Para la presentación de la documentación correspondiente a la inscripción el sistema le otorgará un turno informándoles fecha y lugar.

d) Las fechas de exhibición de los listados por Orden de Mérito que fije la COREAP, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes y por vía jerárquica, publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y difundidas en la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación); todo ello con la finalidad de verificar el puntaje y el número de orden asignados a los docentes. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas.

II.-Listados

La COREAP será responsable de la confección de los listados:

A) Para las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionará los listados de:

1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de la reglamentación de los Artículos 15° y 19° de la Ordenanza N° 40.593, exceptuando el inciso ch) del Artículo 19° citado.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14°, 15° y 17° de la Ordenanza N° 40.593.

b) En el área de Educación Media y Media Adultos; y de Educación Técnica, se confeccionarán los listados de:

1) Titulares que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra según las disposiciones de la reglamentación de los Artículos 18° y 19° de la Ordenanza N° 40.593.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14°, 15° y 17° de la Ordenanza N° 40.593.

c) La COREAP confeccionará los listados de las Escuelas Normales Superiores y de las Escuelas de Educación Artística según:

1) Titulares en el escalafón de la Junta correspondiente que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo de horas cátedra, según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 18° y 19° de la Ordenanza N° 40.593.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14°, 15° y 17° de la Ordenanza N° 40.593.

d) En el Área de la Educación Primaria y Educación Inicial se confeccionarán además listados donde figuren titulares de Jornada Simple que aspiren a interinatos y suplencias en Jornada Completa. Todos los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la reglamentación del

Artículo 17° de la Ordenanza N° 40.593.

e) Los aspirantes que no posean título básico para la asignatura a la que aspiren, a fin de prevenir eventuales necesidades de servicio, se inscribirán en las mismas fechas que el resto de los aspirantes, para rendir una prueba de idoneidad, cuya aprobación les permitirá desempeñarse únicamente en interinatos y suplencias.

La prueba constará de dos partes, una escrita y otra oral, cuya evaluación estará a cargo de un jurado de cinco miembros designados por la Dirección del Área correspondiente, que calificarán solamente con Aprobado o No Aprobado a quienes hayan satisfecho o no, respectivamente, los requisitos exigidos.

La prueba de idoneidad se cumplirá en las fechas que en cada año establezca el Ministerio de Educación, las que no deberán extenderse más allá de la finalización del receso escolar de invierno del año de la inscripción. El jurado extenderá un certificado con el resultado obtenido por cada docente, en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles de la finalización de la prueba, al tiempo que notificará a la COREAP, la nómina de los aspirantes y los resultados obtenidos.

Los docentes que hayan aprobado la prueba de idoneidad formarán parte de un listado por orden de mérito, donde se los calificará por todos los rubros indicados del Estatuto del Docente, en los que el aspirante presente la debida documentación. Los listados así obtenidos serán utilizados como complementarios de los listados de docentes titulares y/o aspirantes únicamente en el año correspondiente a la inscripción.

La aprobación de la prueba de idoneidad no genera calificación alguna ni modifica la condición no habilitante del título del aspirante.

Cuando razones de servicio lo justifiquen, las Direcciones de Área podrán convocar más de una prueba de idoneidad por asignatura en el mismo año, no pudiendo ser aspirantes en esta instancia, los que hayan reprobado la prueba de idoneidad anterior.

f) La clasificación de todos los aspirantes se realizará con los antecedentes obrantes al 31 de marzo del año del concurso.

g) La COREAP confeccionará los listados provisorios que serán exhibidos en la página web donde el docente realizó la inscripción, debiéndose comunicar el lugar de publicación con una antelación no inferior a cinco días a todos los establecimientos escolares, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Este período de exhibición tendrá una duración de cinco (5) días hábiles, será fijado por la COREAP y no podrá exceder del 31 de octubre del año del concurso.

Los docentes serán informados por medios fehacientes y por vía jerárquica. Los mismos contarán con cinco (5) días hábiles, a partir de la finalización del período de exhibición, para realizar las solicitudes de rectificación de puntaje que correspondan.

Los resultados de su solicitud deberá ser comunicada por la COREAP en un plazo máximo de diez (10) días.

h) En el caso que los docentes solicitaran rectificación de su puntaje deberán solicitar una entrevista a la COREAP a través de la página habilitada para tal fin. Concurrirá a la entrevista con la documentación original que avale lo peticionado.

Una vez producida todas las rectificaciones y habiendo vencido el plazo para la notificación, se procederá a la confección de los listados definitivos que serán exhibidos en la página web habilitada para tal fin.

Una vez aprobados por el Ministerio de Educación deberán ser utilizados desde el inicio de las actividades del año siguiente.

Este procedimiento no deberá exceder la fecha del 30 de diciembre del año de inscripción

i) Los listados por orden de mérito confeccionados cada año por la COREAP conservarán su vigencia, una vez aprobados por el Ministerio de Educación, hasta la publicación de los listados debidamente aprobados correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

III. Designaciones

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y en los niveles Inicial y Primario de la Educación Superior, la autoridad competente respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública. En el Área de Educación Primaria y Educación Inicial tendrán prioridad los titulares de Jornada Simple para la elección de las vacantes de Jornada Completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los treinta (30) días hábiles.

En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad competente designará de acuerdo con el siguiente orden: dos (2) aspirantes sin cargo titular en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública.

En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), la autoridad competente designará

Maestros de Ciclo de Escuelas y Maestro de Materias Especiales. Los Maestros de Centros Educativos Nucleados serán designados por la Supervisión.

El acto público será único, anual, con cuartos intermedios, y continuo en el turno correspondiente a la jornada a designar, respetando la frecuencia de designación.

El día y horario de las designaciones será determinado por la Dirección de Área respectiva.

b) En las Áreas de Educación Media, Técnica y de Educación Superior (Nivel Medio), de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito en acto público único, anual y con cuartos intermedios, el que se organizará por cada Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes.

En las convocatorias, con fechas y lugares preanunciados, la reanudación del acto público estará a cargo del personal designado a tal efecto por cada Área.

En las áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se adjudicará el (50) por ciento de los cargos u horas cátedra, en primer lugar, al personal titular en el escalafón y/o asignatura, y a continuación, una vez ya otorgado el primer (50) por ciento, se comenzará a designar a los aspirantes sin cargos o sin horas cátedra titulares en el escalafón y asignatura.

Finalizado el cuarto intermedio reanudado el acto público, el nuevo ofrecimiento deberá hacerse respetando la manera descripta precedentemente.

c) Para el Área de Servicios Profesionales, se designará de acuerdo al siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación un (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a treinta (30) días hábiles.

d) Producida la vacante, la Dirección Escolar informará de inmediato a la Supervisión correspondiente, debiendo explicitar los siguientes datos:

- Cargo o asignatura*
- Carga horaria*
- Año y división (si correspondiere)*
- Turno*
- Horario de tareas*
- Carácter (interino o suplente)*
- Fecha de inicio*
- Fecha de cese (si se cuenta con ese dato)*
- Motivo de la cobertura.*

La Supervisión enviará todos los pedidos de cobertura a la Dirección de Área correspondiente, la que procederá a publicar todas las solicitudes en:

- las Direcciones de Área*
- las Supervisiones*
- las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes*
- todos los establecimientos del Nivel*
- la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación).*

Las horas cátedra que deban cubrirse serán elevadas organizadas por bloques de una misma asignatura, conformándose cada bloque por un total de hasta 16 horas. Si la solicitud de horas cátedra en una asignatura dada superara este máximo, la autoridad máxima del establecimiento deberá organizar el número de bloques necesarios para no superar el límite establecido para el ofrecimiento en acto público.

Luego de agotados los listados según el procedimiento precedentemente dispuesto, y si quedará sin cubrir alguno/s de los bloques ofrecidos, la autoridad del acto público tiene la facultad para ofrecer las horas cátedra separando los bloques por asignatura y por curso.

e) Cuando la licencia no supere la cantidad de diez (10) días y se produzca en un momento en el cual, por el cronograma del acto público, los alumnos no reciban clases por un 50% o más del período afectado, las Direcciones Escolares podrán designar personal para la cobertura del cargo, únicamente para esa instancia. Para estas designaciones se deberá contar con el aval de la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes correspondiente.

f) La Supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una vez por cada cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones Escolares para la cobertura de cargos u horas cátedra, de acuerdo con los procedimientos prescriptos para cada designación. En el caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la Supervisión solicitará de inmediato a la Dirección Escolar la rectificación correspondiente y elevará a la Dirección del Área el debido informe.

Los aspirantes que se consideren con derechos, podrán efectuar sus reclamos ante las Supervisiones correspondientes, las cuales, en caso de constatar errores en la designación, notificarán a la Dirección de Área para su intervención.

La Dirección de Área correspondiente, a través de acto administrativo fundado, podrá rectificar o ratificar lo actuado.

g) El docente podrá desempeñarse como interino o suplente, a condición de la acreditación de su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo del Ministerio de Modernización.

h) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al docente a ser suplantado sea mayor de dos (2) días corridos. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a diez (10) días corridos.

i) Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de horas cátedra podrán ser designados para desempeñar simultáneamente hasta un total de dieciséis (16) horas cátedra por materia y por acto público o reanudación, en concordancia con lo preceptuado por los Artículos 14, 18 y 19 de la Ordenanza N° 40.593. Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de cargos, podrán ser designados para desempeñarse simultáneamente en un (1) cargo por período escolar.

Se exceptúa de estas limitaciones las situaciones en las cuales se hubiera agotado el listado de cargo/asignatura correspondiente, designándose entre los aspirantes que excedan los límites prefijados, por orden de mérito, en caso de presentarse más de un postulante.

j) Los docentes deberán tomar posesión presentándose en el establecimiento el primer día hábil que corresponda al desempeño del cargo u horas indicado, subsiguiente a la designación del acto público. Deberán cumplir al menos una jornada efectiva de labor de modo que tenga pleno efecto su designación conforme lo establecido en la reglamentación del Artículo 17, apartado X (*) de la Ordenanza N° 40.593.

(*) Debería decir: apartado IX

Las designaciones para las áreas de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística (Nivel Medio), Media y Escuelas Normales Superiores se realizarán según lo normado en la reglamentación del Artículo 15 de la Ordenanza N° 40.593. Agotados los listados docentes, habilitantes y supletorios las diferentes áreas instrumentarán el examen de idoneidad según lo estipulado en el acápite II, inciso d del presente artículo y serán designados una vez agotados los listados mencionados.

k) Los docentes que no se encuentren presentes en el acto público de la designación o su reanudación mantienen su lugar en el listado para futuras designaciones cuando corresponda la utilización de dicho listado.

Los docentes que, habiendo sido designados en horas cátedra o cargos en actos públicos, no se hicieren presentes para asumir su cargo, o renunciaren antes de terminar su interinato o suplencia, no podrán volver a ser designados durante el período escolar, salvo que se agotara por segunda vez el listado correspondiente, en cuyo caso se deberá recurrir a un listado elaborado a tal efecto integrado por esos docentes.

Las Direcciones Escolares deberán comunicar a las Supervisiones escolares correspondientes, los casos de no presentación y/o renunciaciones producidas en sus establecimientos.

l) En los establecimientos de todas las Áreas de la Educación para los cuales no hubiera inscriptos, o cuando se agotare el listado en un acto público y no hubiera designaciones de acuerdo a lo establecido en el punto d) del presente apartado III Designaciones para cubrir interinatos y suplencias, las Direcciones Escolares podrán proponer aspirantes quienes serán designados, previa autorización de la Junta de Clasificación correspondiente, únicamente para el interinato o suplencia propuesto.

La propuesta por parte de la Dirección Escolar debe ir acompañada por las copias autenticadas de los títulos que acrediten la idoneidad para el dictado de la materia y/o la asignatura

IV. Duración de Interinatos y Suplencias:

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedra o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino.

b) El suplente que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra, tendrá prioridad el docente designado suplente en la última oportunidad.

No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo

prescripto en los puntos d) y k) del apartado III. Designaciones.

c) Cuando el docente interino o suplente cesare, el establecimiento deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar el lugar correspondiente a su puntaje en el listado y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el período escolar en que opere su cese, excepto en el caso de que el cese se hubiere producido por no tomar el cargo, por renuncia antes de su finalización, o cuando no hubiere aspirantes en los términos del apartado III. Designaciones, inciso j). (Conforme Decreto N° 242/08).

ARTÍCULO 67

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen. (Conforme texto art. 3 de la Ordenanza N° 41.941).

Reglamentación del artículo 67 (Conforme Decreto 127/19)

Artículo 67.-

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo con el orden de mérito vigente para ese año, formulado por la COREAP. Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por la COREAP, conservarán su vigencia incluidas las inhibiciones, una vez aprobados por el Ministro de Educación e Innovación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

II. Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el cargo u horas asumido/as posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.017), respecto a la incompatibilidad horaria. (* donde alude al actual artículo 73 se refiere al ex artículo 74).

III.- Producidas las designaciones como titulares en cargo de ascenso, la COREAP elaborará y publicará a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será calificado a tal efecto.

Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascenso una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del Apartado I del Artículo 67 prevista en la Reglamentación de la Ordenanza N° 40.593.

IV. Producidas las designaciones como titulares en cargos de ascenso, la COREAP elaborará y publicará, los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será clasificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascensos una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del Apartado I del Artículo N° 67 prevista en la Reglamentación de la Ordenanza N°40.593

CAPÍTULO XXII

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 68

El personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en este estatuto, con las modalidades que el mismo determina. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 40.750, BM 17.624).

Artículo 68, sin reglamentación.

A) DE LA LICENCIA ORDINARIA ANUAL POR VACACIONES

ARTÍCULO 69

La licencia anual ordinaria se otorgará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo con las siguientes normas:

- a)** El término de la licencia será de TREINTA (30) días hábiles durante el receso escolar más prolongado. Cumplida la misma, el personal quedará a disposición de la autoridad mientras dure el receso indicado.
- b)** En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de la 1/12 parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta, en el total resultante, las cifras enteras de días, desechándose las fracciones. Igualmente, tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.
- c)** En caso de fallecimiento del agente, sus causahabientes percibirán la suma que pudiera corresponderle por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso b).
- ch)** Cuando el personal no pudiere utilizar la licencia ordinaria anual, o ésta se viera interrumpida por causa de enfermedad o razones imperiosas del servicio, deberá hacer uso o continuar con la misma en la fecha inmediatamente posterior al cese del impedimento. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 40.750).

Reglamentación del artículo 69

Se considera año calendario al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

a) *Todo el personal docente hará uso de esta licencia a partir del primer día hábil de enero.*

Los términos de esta licencia se computarán por días hábiles calendario para todo el personal, aun para aquellos cuya prestación de servicio se realice por horas de clase o en días discontinuos.

b) *Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir del primer día hábil de enero siguiente a la baja.*

c) *Las únicas causas que interrumpen su utilización son las razones de servicio y los casos previstos en los incisos a), b), c), ch), d) –este último con excepción de lo determinado en su punto 6-, q), y), z) y aa) del artículo 69(*) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), modificado por Ley N° 6.025. (Modificado por art. 2 del Decreto N° 133/19). (* Donde alude al actual artículo 69 se refiere al ex artículos 70).*

B) DE LAS LICENCIAS ESPECIALES, EXTRAORDINARIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 70

Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

Licencias especiales

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, se concederá al personal, hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencias por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año más, con la percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

En el caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia de largo tratamiento, será renovable en iguales condiciones con percepción íntegra de haberes, sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación docente o al régimen de jubilación por invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad.

Será el organismo de Reconocimiento Médico Laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de otorgar dicha licencia. (Párrafo agregado por el art 1 de la Ley N°3333)

c) Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio, debidamente comprobado, se concederán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año, con percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. (Ver Disposición N°649/GCABA/DGRH/06)

ch) (Conforme ley 6025) **(10).**

- 1) La licencia por embarazo y nacimiento será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del nacimiento, y ciento veinte (120) días corridos después del nacimiento, con percepción íntegra de haberes.
- 2) Si ambos/as progenitores/as fuesen agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus normas de regulación, la persona gestante podrá optar por transferir a el/la otro/a progenitor/a los últimos treinta (30) días corridos de su licencia post-parto de forma indivisible. Tal opción deberá ser informada por ambos/as progenitores/as mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.
- 3) Vencida la licencia post-parto, la persona gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso es intransferible.
- 4) Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia con goce íntegro de haberes de noventa (90) días corridos, contados a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.
- 5) Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la persona gestante tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes.
- 6) En caso de embarazo de alto riesgo, se podrá aumentar el período preparto de ser necesario de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia.
- 7) En el caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia post-parto.
- 8) Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como "Licencia Especial por Alumbramiento".
- 9) Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

d) (Conforme ley 6025)

1. La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a el/la docente el otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción, y se registrará conforme las siguientes pautas:
 - a) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
 - b) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
 - c) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
 - d) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de doscientos diez (210) días corridos con goce íntegro de haberes.
 - e) En todos los supuestos, en caso de adopciones de tres o más adoptados/as, se acumularán a los plazos previstos en los puntos a), b), c) y d) del presente inciso, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la segundo/a.
 - f) En caso de adopciones de tres o más niños/as o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los puntos a), b), c) y d) del presente inciso, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.
- 2) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.
- 3) En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la docente adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

10) Las leyes N°360 y N°465, establecen en el ámbito de la CABA, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos poderes, entes autárquicos y descentralizados y organismos de control, una licencia especial de hasta 180 días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad en los casos en que los hijos/as nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente y se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestará con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

- 4) El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.
- 5) Vencidos los plazos de las licencias previstas en los puntos 1 y 4, inciso d) del artículo 69, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar una licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos, la que podrá ser usufrutuada dentro del año de notificado el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.
- 6) Los/las docentes comprendidos/as en la presente ordenanza tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El/la docente deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo o al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.
- 7) Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley N°360, cualquiera sea la edad de cada adoptado/a.
- e) Se concederán hasta TREINTA (30) días hábiles por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes, por cuidado de familiar enfermo y un período igual, sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo.
- f) El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos de hasta SEIS (6) años de edad tendrá derecho a QUINCE (15) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le corresponden por duelo.

Licencias extraordinarias

- g) Al personal docente titular, interino o suplente en cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin percepción de haberes, para el desempeño de cargos públicos electivos, o cargo de Director Nacional o equivalente en jurisdicción municipal, nacional o provincial, o por designación ante organismos internacionales.
 - h) El personal docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación; en caso de que el ejercicio de dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin percepción de haberes, durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello el derecho al ascenso, conforme a lo dispuesto en el capítulo XII del título I del presente estatuto, ni a la antigüedad que le corresponda, ni a los beneficios previsionales.
 - i) Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero, o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión.
- No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción.
- j) Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada CINCO (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a UN (1) año.
 - k) Se otorgará licencia con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de VEINTIOCHO (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente.
 - l) Se otorgará a pedido del docente, y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hasta UN (1) año de

licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento no previstos en el capítulo XXIV del título I. Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos CINCO (5) años de su actuación, y no registrar en el legajo, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a e) del art. 36 de este estatuto.

El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior del área respectiva, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, en el término de SESENTA (60) días de concluidos los mismos.

La Secretaría de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán acceder a esta licencia, en el que deberán incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la junta de clasificación respectiva.

Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se hallare en período de permanencia.

m) El docente tendrá derecho a DIEZ (10) días hábiles, con percepción íntegra de haberes, para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria.

n) El docente tendrá derecho a DOS (2) días hábiles de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, con motivo del matrimonio de sus hijos.

o) Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención.

También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior.

Las licencias a las que se hace referencia se deberán peticionar con la antelación necesaria que determine la reglamentación y el Ministerio de Educación evaluará la solicitud y decidirá en definitiva sobre su concesión o rechazo. (Conforme Ley 2136)

p) (Conforme Ley 6025)

Los docentes tienen derecho a la justificación de un (1) día hábil por año calendario para realizarse controles preventivos de cáncer mamario o prostático, según los siguientes criterios:

- 1) Las mujeres a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
- 2) Los varones, mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

El cómputo de este beneficio será acordado por docente, independientemente del o los cargos en que el/la agente lo usufructúe.

Al término de ello el personal beneficiario deberá presentar las constancias que acrediten haber realizado dichos exámenes ante la conducción escolar.

q) (Conforme Ley 6025)

- 1) Por nacimiento de hijo/a, los/as progenitores/as no gestantes tienen derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la fecha del nacimiento.
- 2) Asimismo, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de vida de el/la recién nacido/a.
- 3) El/la progenitor/a no gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos, no transferibles, hasta el primer año de vida de el/la hijo/a.
- 4) Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere fundamento a la presente licencia.
- 5) Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

r) (Conforme Ley 6025)

- 1) Por fallecimiento de hijo/a, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de

seis (6) días hábiles.

- 2) Por fallecimiento de padres, nietos/as, cónyuge, pareja de unión civil y convivencial debidamente acreditada, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de seis (6) días hábiles.
- 3) Por fallecimiento de hermanos/as, abuelos/as, suegros/as, yernos, nueras y cuñados/as, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de tres (3) días hábiles.
- 4) En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuere producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el punto 1, inciso ch) del artículo 69 para el post-parto, computada desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.
- 5) En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida según el punto 1 inciso ch) del Artículo 69, o bien, una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.
- 6) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en el punto 1, inciso d) del artículo 69, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.
- 7) En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

Justificaciones

s) Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor, o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comprobados, le impidan la concurrencia al trabajo.

t) Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieron por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente, hasta SEIS (6) días por año calendario, y no más de DOS (2) días por mes, continuos o discontinuos.

u) Podrá justificarse por donación de sangre, un día laborable en cada oportunidad, y hasta TRES (3) días por año calendario.

v) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar DIEZ (10) días laborables por año calendario. Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que, en forma simultánea con su cargo docente de la Ciudad de Buenos Aires, ejerzan la docencia en otra jurisdicción.

Franquicias

w) La madre del lactante podrá disponer de una franquicia de dos descansos de media hora o disminución de UNA (1) hora de labor a la entrada o a la salida, para atender el cuidado de la alimentación de su hijo.

El período de este beneficio será de DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a partir del nacimiento del hijo.

x) A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección Medicina del Trabajo, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades. (Cfr. art. 1 de la Ordenanza N° 40.750).

y) (Conforme Ley 6025)

Las docentes comprendidas en la presente Ordenanza tienen derecho a una licencia por violencia de género con goce de haberes de hasta veinte (20) días hábiles por año, con el alcance previsto en la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, con los tipos y modalidades establecidos en sus artículos 4°, 5° y 6°. Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos iguales cuando la autoridad de aplicación entienda que se acredita la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

La licencia entrará en vigencia a partir de la formulación de la solicitud por parte de la trabajadora que, desde ese momento, contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acompañar la constancia de la denuncia judicial o constancia administrativa que la autoridad de aplicación requiera.

z) (Incorporado por Ley 6025)

Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de

acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

aa) (Incorporado por Ley 6025)

Los/as trabajadores/as que requieran la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, podrá gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

Reglamentación del artículo 70 (Conforme el Decreto 212/15)

Artículo 70

1. Las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), este último inciso en el punto 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por embarazo) en los puntos 5), 6), 8) y 9) del mismo inciso ch); en el inciso d) punto 7), en el inciso e), en el inciso q) punto 5) y en el inciso aa) incorporado por la Ley Nº 6.025- serán otorgadas por los organismos y procedimientos que determine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de revistar el docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la ausencia. Dicho establecimiento comunicará a los demás esta circunstancia y el período de licencia que se acuerde. Para ello, el docente deberá mantener actualizada su situación de revista en el mismo. (Modificado por el Art.3° del Decreto 133/19)

2. Las licencias previstas en los incisos ch) en sus puntos 2) y 3), inciso d) en los puntos 1), 2), 4) y 5), los incisos g), h), i), j), l), o), q) este último en su punto 3, y el inciso r) en sus puntos 5) y 6), serán otorgadas por el Ministerio de Educación e Innovación con intervención previa de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace. (Modificado por el Art.4° del Decreto 133/19)

3. Las licencias previstas en los incisos ch) puntos 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por nacimiento), puntos 4 y 7 (únicamente en lo que respecta al adelantamiento del alumbramiento); en el inciso d) punto 6, en los incisos f), k), m), n), p), q) éste último en los puntos 1), 2) y 4); e inciso r) puntos 1), 2), 3), 4) y 7), las justificaciones y las franquicias establecidas en el inciso w), serán otorgadas por la autoridad máxima del organismo donde presta servicios, quien solicitará en cada caso los comprobantes que considere necesario. (Modificado por el Art.5° del Decreto 133/19)

4. La franquicia prevista en el inciso x) deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Dirección General Administración Medicina del Trabajo.

5. Las licencias especiales -con excepción de los incisos ch) punto 3) y d) punto 5)- y las licencias previstas en los incisos q) y aa) son incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada; comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.

El cómputo anual de las licencias por incisos k) y p) se efectuará por docente, independientemente del o los cargos en que el agente reviste. El cómputo anual de las justificaciones por incisos d) punto 6) y t) se efectuará por el o los cargos en los que se produzca la inasistencia. (Modificado por el Art.6° del Decreto 133/19)

6. Para que el personal docente interino y suplente pueda tener derecho al goce de las licencias y justificaciones previstas en los incisos a), b) y e) deberá acreditar al menos TREINTA (30) días hábiles continuos o discontinuos. Para acceder a las licencias previstas en los incisos k) y t), deberá acreditar al menos NOVENTA (90) días hábiles continuos o discontinuos. En ambos casos, los días deben acreditarse en cualquier cargo que desempeñe el docente, en el año de requerimiento de la licencia o en el inmediato anterior. Mientras no se acrediten los extremos mencionados, podrá solicitar la justificación de sus inasistencias sin derecho a retribución, las que no serán tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del cese administrativo contemplado en la reglamentación del artículo 6, inciso g) del Estatuto del Docente.

Licencias especiales

a) En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

ch) (Conforme el Art.7° del Decreto 133/19)

1) Sin reglamentar.

2) La persona gestante que desee transferir los últimos treinta (30) días corridos de la licencia post-parto a el/la progenitor/a no gestante agente –docente o no docente- del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá informar fehacientemente esta opción con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes del comienzo del período a transferir, al establecimiento educativo donde presta servicios. En el caso de revistar la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento

donde inició la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes para su consideración.

El/la progenitor/a no gestante docente al que le fueran transferidos los últimos treinta (30) días de licencia post-parto, deberá notificar al establecimiento educativo donde presta servicios, con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes que comience a usufructuar dicha licencia, acompañando la copia de la solicitud de la persona gestante. En el caso de revistar el/la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud para su consideración a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

En caso de que el/la progenitor/a gestante o no gestante sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

8) Sin reglamentar.

9) Sin reglamentar

d) Se extiende el beneficio de la licencia por adopción a los casos en que, por autoridad judicial o administrativa competente le sea otorgada al docente la guarda de un menor con vistas a la protección de su integridad física y/o moral, o por su estado de abandono, la que será concedida de inmediato a partir del momento en que acredite fehacientemente el otorgamiento de dicha guarda.

1) Sin reglamentar.

2) Cuando ambos adoptantes fueran docentes que opten por distribuir la licencia por adopción deberán informar fehacientemente tal circunstancia al momento de solicitar dicha licencia detallando la cantidad de días que usufructuará cada uno/a ante el establecimiento educativo donde prestan servicios. En el caso de revistar en más de un establecimiento, formularán su pedido por el establecimiento donde iniciaran la licencia e informarán al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace para su consideración.

En caso de que uno de los adoptantes sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

(Modificado por el Art.8° del Decreto 133/19)

e) A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales solamente a los padres, cónyuge e hijos que dependan de su atención.

Esta licencia se otorgará -exclusivamente- para el cuidado de familiares del docente cuyo parentesco sea el indicado en el párrafo anterior.

f) Esta licencia se computará a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Licencias extraordinarias

g) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa.

A los fines del usufructo de esta licencia, el docente deberá acompañar con su solicitud las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

h) Sin reglamentar.

i) El docente deberá acompañar los comprobantes que acrediten el otorgamiento de la misión asignada.

j) (Conforme el Decreto 127/19)

Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares y las de limitaciones de esta licencia deberán presentarse con no menos de SIETE (7) días corridos de anticipación. Esta licencia se concederá hasta totalizar UN (1) año y no podrá ser fraccionada ni limitada en períodos menores de SIETE (7) días

corridos.

La única prórroga a que hace mención este inciso podrá concederse hasta totalizar un año.

Totalizado el año de licencia o producido el reintegro del docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado, deberán transcurrir CINCO (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1º de octubre y el último día del mes de febrero del año siguiente.

Tampoco podrá concederse un nuevo período en el año si finaliza o se limita durante el receso escolar de invierno.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta.

El usufructo de esta licencia no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el docente, por lo cual, de así existir, corresponde proceder a la opción de cargos correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 73(*) del Estatuto Docente aprobado por Ordenanza Nº 40.593 (texto consolidado por Ley Nº 6.017). (*) Se refiere al original artículo 74º

k) Este beneficio será acordado en plazos de hasta CINCO (5) días hábiles por cada examen de las asignaturas en carreras de nivel terciario o universitario, postulaciones, maestrías y doctorados con reconocimiento oficial.

Al término de cada licencia el docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridades del establecimiento educativo, en el que conste que ha rendido examen y la fecha en que lo hizo. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva, en el que conste dicha circunstancia, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en que hubiera incurrido.

Si no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las ausencias serán injustificadas.

l) Sin reglamentar.

m) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país. La fecha de casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse el docente, presentará el comprobante respectivo.

n) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.

o) (Conforme el Decreto 127/19)

La licencia se concederá con percepción de haberes cuando el docente no reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. Se concederá sin percepción de haberes cuando el docente reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca.

La solicitud de licencia debe ser presentada, como mínimo, treinta (30) días corridos antes del inicio de la actividad a la que se lo convoca. Deberá acompañarse junto a la solicitud, la convocatoria o invitación expedida por la autoridad competente de la entidad organizadora, la que contendrá: el período de la actividad, si el invitado percibirá o no emolumentos por su participación y las características de la participación del docente en la actividad.

La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de la actividad hasta su finalización o desde un día antes del inicio de la misma y hasta un día después de su culminación, para el caso de que se trate de una actividad que se realice en el extranjero.

La convocatoria o invitación efectuada al docente deberá serlo para su participación en actividad relacionada con alguna de las designaciones docentes activas que desempeñe al momento de usufructuar la licencia, la cual podrá concederse hasta un máximo de treinta (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, y ser fraccionada en no más de dos períodos.

Los organismos convocantes que correspondan al ámbito privado deberán encontrarse reconocidos por autoridad u organismo público de la República Argentina.

Respecto del acompañamiento de alumnos, corresponderá la presente licencia para los casos en que quienes deban presentarse sean alumnos de establecimientos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La licencia prevista será otorgada con intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

El otorgamiento de la licencia constituye una facultad discrecional de la Administración, que se emitirá mediante Resolución Ministerial.

p) Sin reglamentar.

q) Esta licencia se acordará mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o al día siguiente, a opción del interesado. En caso de adopción, deberá presentar certificación expedida por autoridad competente que acredite la fecha de otorgamiento de la guarda a partir de la cual será concedida la licencia.

r) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente, y se le otorgará a la sola manifestación del docente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

s) Sin reglamentar.

t) Sin reglamentar.

u) Sin reglamentar.

v) Sin reglamentar.

Franquicias

w) La franquicia que otorga este inciso alcanzará a las docentes cuya jornada de trabajo sea como mínimo de CUATRO (4) horas diarias de labor.

x) Sin reglamentar.

y) La presente licencia podrá gozarse en forma continua o discontinua. Se suspende automáticamente cuando la agente se presenta a trabajar y puede gozarse de manera posterior al uso de cualquier otra licencia prevista en la normativa vigente. (Conforme Art. 9° del Decreto 133/19).

ARTÍCULO 71

Al personal docente titular, o interino en cargos de ascenso se le otorgará licencia sin goce de sueldo para el desempeño de un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que el desempeño de la tarea de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria sea transitoria.
- b) Que en virtud de esta designación el docente quede en incompatibilidad horaria por coincidir el nuevo cargo con el que desempeña.
- c) Que dicha designación se efectúe para desempeñar funciones en la educación oficial, sea ésta municipal, provincial o nacional.

Reglamentación del artículo 71 (Conforme Decreto 127/19)

Artículo 71.- Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera del ámbito del Ministerio de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia.

Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por la autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial.

Se entiende por "Educación Oficial" exclusivamente la impartida en los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal.

La licencia a que hace mención este artículo será otorgada previa intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el asumido posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73(*) del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.017), respecto a la incompatibilidad horaria.

(*) Se refiere al original artículo 74°

ARTÍCULO 72

Al personal docente titular, interino o suplente que, por citación de organismos nacionales, municipales o judiciales, debiera concurrir ante ellos durante su horario de trabajo, o que en dicho horario debiera tramitar su inscripción en cursos organizados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires, se le otorgará justificación, no computándose la ausencia a los fines del concepto anual.

Reglamentación del artículo 72

A los fines de la utilización de este beneficio, el docente deberá presentar la certificación respectiva que lo avale.

ARTÍCULO 73

La terminación de la suplencia o del interinato determina, con el cese de funciones, el cese de los beneficios, con excepción de la continuidad de las licencias por afecciones comunes, por largo tratamiento, por accidente de trabajo, por maternidad y por adopción. (Cfr. art. 4 de la Ordenanza N° 41.941).

Reglamentación del artículo 73 (Conforme el Art. 10° del Decreto 133/19)

Se extiende el beneficio de continuidad del cobro de las licencias establecidas en los incisos a), b), c), ch), d), a las creadas por los incisos y), z) del Artículo 69() de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), modificada por Ley N° 6.025 y por la Ley 360. (* Donde alude a lo actual artículo 69 se refiere al ex artículo 70).*

Una vez operado el cese del docente que se encuentre en uso de alguna de aquellas licencias, el organismo donde presta servicios deberá comunicarlo en el plazo de 48 horas a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes u organismo que la reemplace, a los efectos de no afectar su normal percepción de haberes, beneficio que cesará al obtener el alta correspondiente o finalizada la licencia usufrutuada.

El beneficio establecido en el presente artículo ampara únicamente a docentes interinos o suplentes que no posean cargos titulares

No tendrá derecho a este beneficio el docente titular que en forma transitoria se encuentre desempeñando() un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria. (* Debería decir "desempeñando")*

(Los últimos dos párrafos fueron suspendidos por el Decreto N°885/98).

CAPÍTULO XXIII

DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 74

El personal docente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 75 del presente estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N.° 45.979).

Reglamentación del artículo 74 (La reglamentación del art. 74 quedó suspendida por el Decreto N°885/98,)

Quedarán canceladas de pleno derecho las designaciones de personal docente en los cargos que hayan generado incompatibilidad horaria en los términos del artículo 74, o funcional en los términos del artículo 75 de la Ordenanza N° 40.593. (Conforme texto art. 26 Decreto N.° 747/98).

ARTÍCULO 75

Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada.

En caso de inexistencia de aspirantes para cubrir cargos directivos o jerárquicos de carácter interino o suplente, se deberá recurrir al listado de docentes titulares del área, aunque pertenezcan a otro escalafón que el del cargo a cubrir o al área curricular de materias especiales, siempre que tengan título docente para el cargo básico del escalafón del cargo a cubrir.

En defecto de ello, se designará a los docentes comprendidos en el párrafo primero de acuerdo con el orden de mérito correspondiente, los que cesarán ante la aparición de aspirantes no incompatibles, siempre que se produzca dentro del período lectivo y hasta el 31 de octubre de cada año. (Cfr. art. 1 de la Ordenanza N° 45.979).

Reglamentación del artículo 75

Los cargos escalafonados establecidos en el artículo 25 de este estatuto que resultan incompatibles entre sí,

en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada son: maestro secretario - secretario - jefe general de educación o de enseñanza práctica - subregente - regente - vicedirector - director - director itinerante - vicerrector - rector - supervisor adjunto - supervisor - supervisor coordinador - director adjunto. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 2040/03).

ARTÍCULO 76

El personal que desee presentarse a concurso para cargos que le producirían incompatibilidad por aplicación del artículo 75 podrá hacerlo previa solicitud de retrogradación de jerarquía al cargo de base del escalafón a que pertenezca su cargo directivo o jerárquico, condicionada al resultado del concurso.

Producido el mismo, si el optante resultare ganador, la opción quedará firme y no podrá dejarse sin efecto. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 45.979).

Artículo 76, sin reglamentación.

CAPÍTULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 77

El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 77, sin reglamentación.

ARTÍCULO 78

La Secretaría de Educación organizará cursos de ascenso con relevo de funciones, en las condiciones y con las obligaciones que la misma establezca.

Reglamentación del artículo 78.

Todo aspirante deberá indicar al momento de la inscripción al curso respectivo, el cargo u horas cátedra por el cual pretende ascender, el que será relevado de funciones hasta la culminación del mismo.

Si el cargo u horas cátedra por el cual pretende el ascenso, no coinciden con el horario del curso, el docente será relevado de funciones en aquellos que le generen incompatibilidad horaria.

La Secretaría de Educación podrá establecer los programas de los cursos -teniendo en cuenta la modalidad, área o nivel de la educación- cuando lo considere adecuado para el mejor desarrollo de los mismos.

(Reglamentación incorporada al Anexo I del Decreto N°611/86, reglamentario de la Ordenanza N°40593, por el art. 1 del Decreto N°272/06)

ARTÍCULO 79

Fuera de los cursos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Educación podrá organizar para docentes titulares, interinos y suplentes cursos obligatorios de perfeccionamiento y de capacitación docente, durante el período escolar –fuera del término lectivo–, que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán el puntaje que determine la Secretaría de Educación, conforme al contenido y demás características de los mismos.

Asimismo la Secretaría de Educación atenderá al perfeccionamiento docente a través de actividades que se desarrollarán fuera o dentro del período lectivo en horario de servicio, las que serán obligatorias para el personal docente de conducción durante el año de la toma de posesión de cada cargo al que accedan como titulares y posteriormente cada tres años, sin excepción, sin perjuicio del acceso voluntario a dichas actividades para todo el personal docente de conducción en forma anual.

Dichas actividades no devengarán puntaje a los participantes. (Cfr. art. 3 de la Ordenanza N° 44.879).

Artículo 79, sin reglamentación.

ARTÍCULO 80

El calendario del perfeccionamiento y capacitación docente será establecido por la Secretaría de Educación.

Artículo 80, sin reglamentación.

TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 81

I. Escalafón Maestro de sección

El ingreso en el Área de la Educación Inicial se hará en el cargo de maestro de sección, por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP.

A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto. En lo que respecta a la edad de ingreso, tal como lo señala el art. 14 en el inciso e), podrán inscribirse los aspirantes que a la fecha de llamado a concurso, no cuenten con más de TREINTA Y CINCO (35) años de edad, excepto que posean antigüedad docente en establecimientos oficiales o adscriptos y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados, no exceda de TREINTA Y SEIS (36) (11). (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 46.010).

II. Escalafón Maestro celador

El ingreso en el Área de la Educación Inicial podrá hacerse también, en este escalafón, en el cargo de maestro celador por concursos de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo anterior. Se requerirá en el aspirante, título de la especialidad o de maestro normal o equivalente, y en su defecto título secundario completo.

El docente que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

Artículo 81, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 82

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de sección titular del establecimiento en los jardines de infantes integrales y en el caso de los jardines de infantes nucleados, de una de las secciones que agrupa.

La designación se efectuará conforme al orden de mérito vigente para ese año.

Artículo 82, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 83

La acumulación de cargos del mismo escalafón para el Área de la Educación Inicial se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 81 de este estatuto.

Artículo 83, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 84

Los docentes del Área de Educación Inicial que revisten como titulares y posean concepto no inferior a

(11) Ver sentencia declarativa de inconstitucionalidad del art. 81 del Estatuto, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/12/2001, BOCBA 1328.

«Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 84, sin reglamentación.

ARTÍCULO 85

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos un año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor de TRES (3) años. En caso contrario, deberá reintegrarse DOS (2) años antes del concurso.

Artículo 85, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 86

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Inicial, deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto, para la designación de titulares.

Artículo 86, sin reglamentación.

CAPÍTULO II

DEL ÁREA DE LA EDUCACION PRIMARIA COMÚN

A) DEL INGRESO (Modificado por la Ley 4398) (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

ARTÍCULO 87

I) ESCALAFON MAESTRO DE GRADO

El ingreso en el Área de Educación Primaria Común se hará por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la Junta de Clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14; 15; 16 y 17 del presente Estatuto.

II) ESCALAFON ASISTENTE DE COMEDOR

El ingreso en el Área de Educación Primaria podrá hacerse también en este escalafón en el cargo de Asistente de Comedor por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la Junta de Clasificación(*) respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14; 15; 16 y 17 del presente Estatuto. Se requerirá en el aspirante, título de maestro o equivalente o en su defecto, título secundario completo y ser estudiante de carrera docente o afín.

El aspirante que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

(*) Según la Ley 4109, debe entenderse “con la intervención de la COREAP” (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria).

Artículo 87, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 88

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 88, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 89

Los docentes titulares de un cargo de maestro de grado de establecimientos de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 87 de este estatuto.

Artículo 89, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 90

Los docentes del Área de la Educación Primaria, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 90, sin reglamentación.

ARTÍCULO 91

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 91, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 92

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Primaria deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 92, sin reglamentación.

BIBLIOTECAS

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 93 (Modificado por el art.7 de la Ley 3940)

Bibliotecas: El ingreso que comprende al personal de Bibliotecas se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Estatuto.

Artículo 93, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 94 (Modificado por el art.8 de la Ley 3940)

La acumulación de cargos del mismo escalafón en Bibliotecas se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 93 de este Estatuto.

Artículo 94, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 95

Los docentes que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 95, sin reglamentación.

ARTÍCULO 96

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 96, sin reglamentación.

CAPÍTULO III

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 97

El ingreso en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se hará en el cargo de maestro de ciclo de escuela o centros educativos nucleados, o de maestro especial de adultos, por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario y con intervención de la COREAP, siendo condición indispensable aprobar el curso de capacitación específico de la formación docente de área.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 97, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 98

La acumulación de cargos en los escalafones correspondientes al Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 97 del presente estatuto. Los docentes titulares del área serán exceptuados del requisito de la aprobación del curso de capacitación previsto para el ingreso a la misma. (Conforme texto art. 5 de la Ordenanza N° 41.941).

Artículo 98, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 99

Los docentes del Área de la Educación del Adulto y del Adolescente que revisten como titulares y posean conceptos no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años, podrán aspirar a ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 99, sin reglamentación.

ARTÍCULO 100

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que

se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 100, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 101

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 101, sin reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL (Según la modificación introducida por la Ley 5206).

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 102 (Con la modificación introducida por la Ley 5206).

El ingreso en la Modalidad de la Educación Especial se hará en el cargo inicial de cada escalafón o en cargos no escalafonados, siendo en ambos casos por concurso de títulos y antecedentes y con intervención de la COREAP. A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Estatuto. En el caso del cargo de Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central será por Antecedentes (según lo establecido en el Art. 17 de la presente norma con 5 años titulares en Equipos interdisciplinarios de la modalidad de Educación Especial, y Oposición según las instancias correspondientes:

- Curso de CePA - Prueba práctica de análisis de una situación (institucional o grupal) - Coloquio.

Cláusula transitoria: Para los actuales miembros de los Equipos interdisciplinarios, a la fecha de la sanción de esta Ley, el Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias para que los miembros alcancen la titularidad de los cargos. En caso de que no se cuente con la antigüedad requerida en el párrafo precedente se prescindirá de este requisito.

Artículo 102, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN (Conforme art. 4 de la Ley 3321)

ARTÍCULO 103

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82. (Texto suprimido según art. 4 de la Ley 3321)

Artículo 103, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 104

Los docentes titulares de un cargo escalafonado o no escalafonado de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 102 de este estatuto. (Conforme texto art. 1 Ley N° 301).

Artículo 104, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 105

Los docentes del Área de la Educación Especial, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios

prestados como titular, interino o suplente.

Reglamentación del artículo 105

Para aspirar al cargo de director adjunto del Área de la Educación Especial se exigirá las condiciones de título docente requeridas para el desempeño en las escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos y escuelas de discapacitados, uno de cuyos componentes deberá ser un título universitario con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a CUATRO (4) años. (Conforme texto art. 2 Decreto N° 1968/86).*

* Debería decir «se exigirán», porque se refiere a «las condiciones».

ARTÍCULO 106

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con las prescripciones del artículo 85.

Artículo 106, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 107

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el área de la educación especial deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 107, sin reglamentación.

CAPÍTULO V

DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 108

El ingreso en el Área Curricular de Materias Especiales se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 108, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 109

Los docentes titulares de un cargo de maestro podrán acumular otros cargos siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 108 de este estatuto.

Artículo 109, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 110

Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 110, sin reglamentación.

ARTÍCULO 111

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 111, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 112

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área Curricular de Materias Especiales deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 112, sin reglamentación.

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 113

El ingreso en el Área de la Educación Media y Técnica será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1 de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales. (Conforme texto art. 7 de la Ordenanza N° 50.224).

Reglamentación del artículo 113

Para las escuelas de Educación Media, los listados se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del artículo 15 inciso a). Para las escuelas de Educación Técnica, se confeccionará un listado único por orden de mérito, según las valoraciones que surjan de la aplicación de lo normado en la reglamentación del artículo 17. (Conforme texto art. 8 Decreto N° 371/01).

B) DEL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y/O ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 114

El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Media y Técnica se registrará por las disposiciones de los artículos 18, 19 y 113 de este estatuto.

Artículo 114, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 115

Los docentes del Área de la Educación Media y Técnica que revisten como titulares con concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años, podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28, salvo el ascenso a los cargos referidos en el artículo 29 de la presente ordenanza.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1° de octubre de 1978 con idéntico criterio

de puntuación que el utilizado por los docentes municipales. (Conforme art.1 de la Ley 2141)

Artículo 115, sin reglamentación.

ARTÍCULO 116

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85.

Artículo 116, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 117

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Media y Técnica deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 117, sin reglamentación.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 118

La retribución mensual del personal docente en actividades se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 118, sin reglamentación.

ARTÍCULO 119

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

1 año ...	30 %
4 años ...	40 %
7 años ...	50 %
10 años ...	60 %
12 años ...	70 %
14 años ...	80 %
16 años ...	90 %
18 años ...	100 %
20 años ...	110 %
22 años ...	120 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. (Conforme texto art. 1 Ley N° 1389).

Reglamentación del artículo 119

A los efectos de la bonificación prevista en este artículo, se computarán exclusivamente los servicios que hayan sido rentados. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 3052/92).

ARTÍCULO 120

Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la descripción del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

A partir de la vigencia de la presente, no podrán computarse nuevos servicios docentes por los cuales hayan obtenido un beneficio jubilatorio.

Artículo 120, sin reglamentación.

ARTÍCULO 121

Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio del mandato legislativo o gremial no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 121, sin reglamentación.

ARTÍCULO 122

El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al restante personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 122, sin reglamentación.

ARTÍCULO 123

Para cada área de la educación se asignará un índice para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente.

Artículo 123, sin reglamentación.

ARTÍCULO 124

A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente.

Artículo 124, sin reglamentación.

ARTÍCULO 125

Toda creación de cargos docentes o técnico docentes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos, así como a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Artículo 125, sin reglamentación.

ARTÍCULO 126

El valor monetario del índice I será determinado por la autoridad competente.

Artículo 126, sin reglamentación.

ARTÍCULO 127

Será facultad del Poder Ejecutivo la designación y remoción en forma directa de los agentes que desempeñen los cargos docentes de Director General de Educación y Directores de cada una de las áreas

que componen el sistema educativo de la Ciudad.

El Poder Ejecutivo fijará la remuneración correspondiente a cada uno de dichos cargos, de acuerdo a la responsabilidad funcional propia de su desempeño y a su ubicación jerárquica en la estructura orgánica de la Secretaría de Educación. (El art. 127 fue modificado por el art. 1 de la Ordenanza N° 52.191).

Reglamentación del artículo 127

Dada la facultad del Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar directamente las designaciones en los cargos indicados en este artículo, lo es también su remoción. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 3052/87).

ARTÍCULO 128

Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices:

(Ver Decreto N° 483/05 y modificatorios y Adicionales Sueldo básico, otorgados por el Decreto 1567/04)

I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO
Director adjunto	2399
Supervisor	2311
Supervisor adjunto	2169
Director (TC)	2027
Director (TS)	1145
Vicedirector (TC)	1763
Vicedirector (TS)	996
Maestra secretaria (TC)	1533
Maestra secretaria (TS)	866
Maestra jardinera (TD)	1506
Maestra jardinera (TS)	753
Maestra jardinera de apoyo (TS)	753
Maestra celadora (TS)	704
Maestra celadora (TD)	1408

(Conforme texto art. 1 de la Ley 803) (*).

(*) La ley 803 incorporó la siguiente cláusula transitoria: «Los índices establecidos en el artículo 1 de la presente ley serán aplicables exclusivamente a los cargos que sean creados con posterioridad a la promulgación de la misma. Sólo podrá aplicarse a los cargos existentes con anterioridad a la mencionada fecha cuando dichos cargos se encuentren vacantes y sean afectados a concurso de titularización o traslados. En ningún caso su aplicación significará cambio en la situación laboral ni disminución de los haberes del personal docente que se encuentre desempeñando tareas al momento de la promulgación de la presente».

De ahí resultará en algunos casos de aplicación la modificación introducida al art. 128 ap. I por el art. 3 de la Ordenanza 48.454.

«Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices: I Área De La Educación Inicial: CARGOS - ÍNDICES DE ASIGNACIÓN DEL CARGO, Director adjunto, índice 2399; Supervisor, índice 2311; Supervisor adjunto, índice 2169; Director (TC), índice 2027; Director (TS), índice 1145; Vicedirector (TC), índice 1763; Director (TS), índice 996; Maestra secretaria (TC), índice 1533; Maestra secretaria (TS), índice 866; Maestra jardinera (TC), sin índice; Maestra jardinera (TS), índice 753; Maestra jardinera de apoyo (TS), índice 753; Maestra celadora (TS), índice 704; Maestra celadora (TC), sin índice».

II. ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA (Modificado por las Leyes 3940 y 4398) (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y COMPLETA

CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO	
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director (TC)	2027	399
Director (TS)	1145	285
Vicedirector (TC)	1763	436
Vicedirector (TS)	996	259
Maestro Secretario (TC)	1533	439
Maestro Secretario (TS)	866	214

Maestro de Grado (TC)	1433	282
Maestro de Grado (TS)	753	187
Maestro de Apoyo (TC)	1433	282
Maestro de Apoyo (TS)	753	187
Asistente Comedor	470	80

BIBLIOTECAS

Supervisor	2311
Supervisor Adjunto	2169
Regente (TC)	1763
Maestro Bibliotecario (TS)	53*

(*) Si bien en la ley 3940 el índice de la asignación del cargo sería de 53 puntos, el índice del cargo de maestro bibliotecario turno simple pautado en el artículo 128 de este Estatuto era de 753 puntos.

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES (Modificado por el art.10 de la Ley 3940)

A) PARA ESCUELAS PRIMARIAS COMUNES, ESPECIALES Y ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL:

Supervisor Coordinador	2340
Supervisor	2311
Supervisor Adjunto	2169
Maestro de la Especialidad – Módulo 16 hs.	753
Maestro de la Especialidad – Módulo 14 hs.	658
Maestro de la Especialidad – Módulo 12 hs.	564
Maestro de la Especialidad – Módulo 10 hs.	470
Maestro de la Especialidad – Módulo 7 hs.	329

B) CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS Y ESCUELAS DE MÚSICA

Director (T.C.)*	2027
Director de Escuela "A" 21 a 30 hs.	1145
Director de Escuela "B" 16 a 20 hs.	1000
Vicedirector (T.C.)*	1763
Vicedirector (T.S.)*	996
Maestro Secretario (T.C.)*	1533
Maestro Secretario (T.S.)*	866
Maestro de la Especialidad – Módulo 16 hs.	753
Maestro de la Especialidad – Módulo 14 hs.	658
Maestro de la Especialidad – Módulo 12 hs.	564
Maestro de la Especialidad – Módulo 10 hs.	470
Maestro de la Especialidad – Módulo 7 hs.	329

El Supervisor Coordinador de Área Curricular surgirá de un concurso entre los Supervisores de cada especialidad. Se podrá acceder al cargo de Supervisor Adjunto del Área Curricular indistintamente desde el cargo de Maestro Especial o Director de Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música.

* Deberán sumarse los adicionales salariales correspondientes a dichos índices en forma análoga al área de educación primaria.

IV - ÁREA DE EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Director adjunto	2399
Supervisor	2311
Supervisor adjunto	2169
Supervisor de Mat. Esp.	2311
Director de escuela y director itinerante de los centros educativos nucleados	800
Maestro secretario	693
Maestro de ciclo de escuela y de centros educativos nucleados	603
Maestro especial, módulo 10 horas	470

NIVEL MEDIO ADULTOS (CENS) (Se ha procedido a la inclusión en el presente texto de los índices aprobados por el decreto 1203/93 para las áreas de Educación Superior y Artística como apartados VII y VIII, como así también complementando el resto de las áreas, conforme lo normado en la ley 24.049)

Director centro secundario	1145
Secretario	866
Hora cátedra nivel medio	47

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

Director adjunto	2399
Supervisor docente	2311
Director	2100
Vicedirector	1763
Regente	1679
Subregente	1600
Profesor (hora cátedra)	47
Ayte. de cátedra (hora cátedra)	38
Jefe Gral. Educ. Práct. (30 horas cátedra)	1600
Maestro jefe de Educ. Práct. (30 horas cátedra)	1509
Maestro Educ. Práct., módulo 15 horas cátedra	705
Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra	564
Maestro Educ. Práct., módulo 9 horas cátedra	423
Maestro Educ. Práct. módulo 6 horas cátedra	282
Ayte. clases Práct., módulo 15 horas cátedra	570
Ayte. clases Práct., módulo 10 horas cátedra	380
Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra	564
Jefe de laboratorio (30 horas cátedra)	1509
Ayte. de laboratorio, módulo 15 horas cátedra	570
Ayte. de laboratorio, módulo 10 horas cátedra	380
Jefe de preceptores	1039
Preceptor	904

El artículo 4º de la Ley 3659, agrega:

Nivel Medio Reingreso	Sueldo básico	Adicional Sueldo Básico
Director	2100	326
Vicedirector	1763	436
Secretario	1145	505
Prosecretario	911	439
Asesor Pedagógico	1692	216
Psicólogo	846	144
Trabajador social o asistente social	846	144
Profesor (hora cátedra)	47	8
Profesor TP4 (12 horas)	564	96
Jefe de Preceptores	1039	0
Sub Jefe de Preceptores	753	187
Preceptor	904	0
Ayudante de clases prácticas	737	73
Bibliotecario	911	29

Los índices precitados tienen incorporados los puntos adicionales de los cargos utilizados como testigo para su elaboración, los cuales fueron otorgados por el Decreto 1567/04 del GCABA .

CICLOS BÁSICOS DE FORMACIÓN OCUPACIONAL (Incorporado por la Ley 2528, Modificado por la Ley 4494)

	Sueldo Básico	Adicional Sueldo Básico (Decreto 1567/04)
Director	2100	326
Vicedirector	1763	436

Asesor Pedagógico	1692	216
Secretario	1145	505
Prosecretario	911	439
Psicólogo	846	144
Bibliotecario	911	29
Ayudante de Clases Prácticas	737	73
Jefe de Preceptores	1039	0
Preceptor	904	0
Profesor-Profesor Tutor (hs./cát.)	47	8

NIVEL MEDIO COMÚN

Rector/Director P 13	2100
Vicerrector/Vicedirector P 13	1763
Asesor pedagógico	1692
Profesor TC, 36 horas	1692
Profesor TP, 30 horas	1410
Rector/Director 1.º, 2.º ó 3.º	2100
Profesor TP, 24 horas	1128
Vicerrector/Vicedirector 1.º, 2.º ó 3.º	1763
Profesor TP, 18 horas	846
Secretario 1.º, 2.º ó 3.º	866
Prosecretario 1.º, 2.º ó 3.º	736
Jefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º	775
Bibliotecario	753
Sub jefe de preceptores 1.º ó 2.º	753
Preceptor	704
MEP - Jefe de sección	800
Ley 22.416, 4 -12 horas	564
Ayte. de clases prácticas	570
Jefe Dpto. de Educación Física	395
Horas cátedra nivel medio	47

NIVEL MEDIO TÉCNICA

Rector/Director P 13	2100
Vicerrector/Vicedirector P 13 y 1º, 2º y 3º	1763
Asesor pedagógico P 13	1692
Rector/Director 1º, 2º ó 3º	2100
Director 3 formación profesional	2100
Jefe general de enseñanza práctica	1679
Regente 1.º, 2.º ó 3.º	1679
Regente 3 formación profesional	1679
Subregente 1.º, 2.º ó 3.º	1600
Profesor TP3, 18 horas	846
Psicopedagogo P 13	846
Secretario 1.º, 2.º ó 3.º y FP	866
Prosecretario 1.º, 2.º ó 3.º	704
Jefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º	775
MEP - Jefe de sección	800
Inspector biblioteca	753
Preceptor	704
Jefe biblioteca	753
Bibliotecario	753
Maestro de grado	753
MEP	753

Maestro de enseñanza general	753
Maestro de cultura rural y doméstica	753
Jefe de preceptores 1º, 2º ó 3º	775
Subjefe de preceptores 1º, 2º ó 3º	753
Preceptor	704
Maestro Ayte. enseñanza práctica	704
Ayte. Dpto. orientación P 13	695
Ayte. técnico de trabajos prácticos	564
Ayte. Secretaría	666
Ayte. de taller misión fonotécnica	564
Profesor TP 4 -12 horas, P 13	564
Ayte. técnico	564
Maestro especial	564
Horas cátedra nivel medio	47
Profesor TP 3 -18 horas, P 13	846

VI. MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL (Con la modificación introducida por la Ley 5206).

A) ESCUELAS HOSPITALARIAS y DOMICILIARIAS

Índices de la asignación del cargo

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director / Coordinador General de ACDM (TC)	2027	399
Director (TS)	1145	285
Vicedirector / Coordinador Zonal de ACDM (TC)	1763	436
Maestro Secretario (TC)	1533	439
Maestro de Grado (TC)	1433	282
Maestro de Grado (TS)	753	187
Maestro de Sección (TC)	1433	282
Maestro de Sección (TS)	753	187
Maestro de Atención en Primera Infancia (TC)	1433	282
Maestro de Atención en Primera Infancia (TS)	753	187
Profesor de Nivel Medio (Módulo 18 hs)	846	144
Profesor de Nivel Medio (Módulo 24 hs)	1128	192
Profesor de Nivel Medio (Módulo 30 hs)	1410	240
Horas Cátedra Nivel Medio	47	8

B) CENTROS EDUCATIVOS: ESCUELAS INTEGRALES INTERDISCIPLINARIAS, CENTROS EDUCATIVOS INTERDISCIPLINARIOS, CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS EN TIEMPOS Y ESPACIOS SINGULARES, ESCUELA INTEGRAL INTERDISCIPLINARIA (PARA NIÑOS/AS CON DISCAPACIDAD MOTORA).

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director (TC)	2027	399
Vicedirector / Coordinador (TC)	1763	436
Vicedirector (TS)	996	259
Maestro Secretario (TC)	1533	439
Maestro de Apoyo Pedagógico (TC)	1433	282
Maestro de Apoyo Pedagógico (TS)	753	187
Maestro de Sección (TC)	1433	282

Maestro de Sección (TS)	753	187
Maestro de Atención en Primera Infancia (TC)	1433	282
Maestro de Atención en Primera Infancia (TS)	753	187

C) ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL:

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director (TC)	2027	399
Director (TS)	1145	285
Vicedirector / Vicedirector ILSA (TC)	1763	436
Vicedirector (TS)	996	259
Maestro Secretario (TC)	1533	439
Maestro de Grado	753	187
Maestro Reeducador Acústico (TS)	753	187
Maestro de Grupo Escolar (TS)	753	187
Maestro de Atención en Primera Infancia (TC)	1433	282
Maestro de Atención en Primera Infancia (TS)	753	187

D) EQUIPO PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativo Central	2027	399
Coordinador Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central	1763	436
Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central (TC)	1533	439
Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central (TS)	866	214

E) CARGOS DE PLANTA FUNCIONAL NO ESCALAFONADOS:

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Psicopedagogo	753	187
Maestro Psicopedagogo JC	1433	282
Maestro Psicólogo	753	187
Maestro Psicólogo JC	1433	282
Maestro Trabajador Social	753	187
Maestro Trabajador Social JC	1433	282
Maestro Fonoaudiólogo	753	187
Maestro Fonoaudiólogo JC	1433	282
Maestro de Fonoaudiología 12 hs*	564	96
Maestro de Psicomotricidad/kinesiólogo	753	187
Maestro de Psicomotricidad 12 hs *	564	96
Maestro de Psicomotricidad/kinesiólogo JC	1433	282
Maestro Terapeuta Ocupacional	753	187
Maestro Terapeuta Ocupacional 12 hs *	564	96
Maestro de Enseñanza Práctica (Taller y Pre-Taller)	753	187
Maestro de Enseñanza Práctica 12 hs *	564	96
Bibliotecario	753	187
Bibliotecario JC	1433	282
Auxiliar docente	704	166
Ayudante de LSA	658	82
Maestro de Materias Especiales Módulo 10 hs. **	470	80

Maestro de Materias Especiales Módulo 12 hs. **	564	96
Maestro de Materias Especiales Módulo 14 hs. **	658	112
Maestro de Materias Especiales Módulo 16 hs. **	753	127
Maestro de Materias Especiales Módulo 18 hs. **	846	144
Intérprete de LSA (Módulo 36 hs.)	2016	0
Intérprete de LSA (Módulo 24 hs.)	1650	0
Intérprete de LSA (Módulo 18 hs.)	1008	0
Intérprete de LSA (Módulo 12 hs.)	825	0
Asesor Pedagógico Nivel Secundario (Módulo 24 hs)	1128	192
A. Celador p/Al c/Disc. Mot. 40 hs	1358	0
A. Celador p/Al c/Disc. Mot. 24 hs	815	0

* Los que deberán transformarse progresivamente ** Área Curricular de Materias Especiales: Idioma, Educación Física, Educación Musical, Ed. Plástica, Danzas, Recreación y Educación Tecnológica.

“El personal docente que se desempeñe en cualquiera de los cargos enunciados en el presente apartado, percibirá un suplemento, no bonificable por antigüedad equivalente al 15 % del total de las asignaciones del cargo”.

Según el artículo 13º, la Ley 5206, A los cargos incorporados en la presente Ley se les reconocerá la recategorización de las Actas salariales de los años 2012, 2013, 2014.

VII - ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NIVEL PRIMARIO COMÚN

Director Instituto Bernasconi	2027
Subdirector Instituto Bernasconi	1763
Director JC	2027
Director JS	1145
Regente Depto. Aplicación JC	1679
Subregente Depto. Aplicación	1600
Subregente Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas	1145
Secretario técnico	1346
Regente Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas	1167
Vicedirector TC	1763
Vicedirector TS	996
Maestro de grado TC	1433
Director biblioteca infantil	996
Maestro escuela de recuperación	753
Maestro de grado TS	753
Bibliotecario	753
Maestro celador	704
Maestro de curso nocturno	603
Maestro especial JC, 15 horas	705
Maestro especial escuela común, 10 horas	470
Maestro especial Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas	470
Maestro especial escuela común, 8 horas	376

TODOS LOS NIVELES

Supervisor escolar	2311
--------------------	------

VII - ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR(*) (Incorporado por Ley 4262)

(*) El artículo 4º de la Ley 4262, incorpora al artículo 128º el apartado VII pero ya existía un apartado VII)

Modificado por la Ley 4398. (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

	Sueldo Básico	Adicional del Sueldo Básico (Decreto 1567)
Supervisor	2311	455
Director/Rector	2625	235
Rector CENT	2625	0
Vicedirector/Vicerrector	2204	284
Sec. Académico/Vicedirec CENT	2204	0
Profesor Jefe de Enfermería	2157	152

Profesor de Enfermería	2115	149
Director	2100	326
Director/Regente	2027	399
Regente	2099	271
Supervisor de Nivel Medio (***)	2311	455
Vicedirector	1763	436
Sub-Regente	1763	436
Profesor TC 36 hs.	1692	288
Profesor TP 30 hs.	1410	240
Profesor TP 24 hs.	1128	192
Profesor TP 18 hs.	846	144
Profesor TP 12 hs.	564	98 (**)
Asesor Pedagógico	1692	216
Psicopedagogo	846	144
Ayte. Depto. Orientación	695	128
Regente TS	1167	263
Vicedirector TS	996	259
Secretario	1083	717*
Pro-Secretario	920	552*
Pro-Secretario	736	614*
Jefe de TP CENT	800	184
Prof. Jefe TP	800	184
Jefe de Biblioteca	775	165
Bibliotecario	753	187
Jefe Bedel/Jefe de Preceptor	775	264
Jefe Bedel CENT	775	129
Subjefe de Preceptores	753	187
Preceptor/Bedel	704	200
Bedel CENT	704	100
Visitador Social	753	127
Ayte Clases Prácticas	736	74
Ayte Clases Prácticas	570	240
Ayte Trabajos Prácticos	736	74
Profesor Asistente de TP	564	246
Jefe Dpto Ed. Fis	395	67
Hora Cátedra Nivel Superior	58.75	6.25
Hora Cátedra Nivel Medio	47	8
Supervisor de Nivel Primario (***)	2311	455
Supervisor Adjunto N. Prim. (***)	2169	427
Supervisor N. inicial (***)	2311	455
Supervisor Adjunto N. inicial (***)	2169	427
Director (JS)	1145	285
Regente (JS) (***)	1167	263
Subregente TS	1145	235
Maestro Secretario (T.C.).	1533	439
Maestro Secretario (T.S.)	866	214
Maestro de Grado (T.C.)	1433	282
Maestro de Grado (T.S.)	753	187
Maestro de Sección (T.S.)	753	187
Maestro Auxiliar	753	117
Maestro Especial	470	80
Asistente de Comedor	470	80

*Decreto 793/06 BO N° 2472 del 4/7/06

(**) Según el Decreto 1567/04 y sus modificatorias, no corresponderían 98 puntos sino 96.

(***) Cargos omitidos en la Ley 4398 (Ver Dictamen Jurídico IF 1403014-DGEMPP-13 en Información Complementaria)

VIII ÁREA EDUCACIÓN SUPERIOR (*)**NIVEL Terciario**

(*) Incorporado como "apartado VIII, Área de Educación superior, nivel terciario" por la ley 2185.

Rector	2625
Rector (Ex CENT)	2625
Vicerrector	2204
Vicerrector (Ex CENT)	2204
Regente (solo ENS e IES de Deportes e IES de Tiempo Libre y Recreación).	2099
Secretario Académico.	2204
Profesor Jefe Enfermería.	2157
Profesor de Enfermería.	2115
Secretario (Nivel Terciario).	1083
Secretario (Ex CENT).	1083
Prosecretario (N. Terciario).	920
Prosecretario (Ex CENT).	920
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.	800
Ayudante de Trabajos Prácticos.	736
Asistente de cátedra.	564
Jefe de Bedeles (Ex CENT).	775
Bedel o Preceptor (Ex CENT).	704
Bibliotecario Jefe.	775
Bibliotecario Jefe (Ex CENT).	775
Bibliotecario.	753
Bibliotecario (Ex CENT).	753
Jefe de Laboratorio.	753
Asistente de Laboratorio.	564
Asesor Pedagógico.	1692
Hora cátedra nivel terciario.	58,75

VIII - ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA (Modificado por el art. 4 de la Ley 4613)

Terciario	Sueldo Básico	Adicional sueldo
Supervisor	2311	455
Rector	2625	235
Vicerrector	2204	284
Secretario Académico	2204	0
Regente/director	2099	271
Profesor Jefe/Coordinador	940	100
Profesor (Hs. Cátedra)	58,75	6,25
Secretario	1083	717
Prosecretario	920	552
Jefe de Bedel/ Coordinador	775	264
Bedel/Orientador	704	200
Jefe de Laboratorio	753	231
Asistente de Laboratorio	564	246
Jefe Centro de Documentación/Jefe Bibliotecario	775	165
Miembro Centro de Documentación/Bibliotecario	753	187
Modelo Vivo	804	0
Maestro Acompañante de Música	470	80
Maestro Especial	470	80
Maestro Taller de Gabinete	940	160
Ayudante de Área/Cátedra 12 hs./ 18 hs. (Hs. Cátedra)	58,75	6,25
Psicólogo Institucional	846	144
Asesor Pedagógico Institucional	1692	216
Arreglador (Hs. Cátedra) Bloque 5 hs. y 7 hs.	47	8
Luthier (Hs. Cátedra) Bloque 5 hs. y 7 hs.	47	8

Media	Sueldo Básico	Adicional sueldo
Director Adjunto	2399	461
Supervisor Docente/Supervisor Educación Física	2311	455
Director/Rector	2100	326
Vicedirector/Vicerrector	1763	436
Regente	1679	301
Subregente	1600	305
Profesor (hs. Cátedra)	47	8
Ayudante de cátedra	564	246
Asesor Pedagógico	1692	216
Profesor TC 36 hs.	1692	288
Profesor TP 30 hs.	1410	240
Profesor TP 24 hs.	1128	192
Profesor TP 18 hs.	846	144
Profesor TP 12 hs.	564	96
Jefe General de Taller	846	1134
Secretario	866	279
Prosecretario	736	204
Jefe de Preceptores	775	264
Subjefe de Preceptores	753	187
Preceptor	704	200
Bibliotecario	753	187
Maestro de Taller	753	231
Contramaestre de Taller	564	246
Maestro Especial Ayudante Técnico	564	96
Maestro Especial	470	60
Psicopedagogo	846	144
Psicólogo	846	144
Modelo Vivo	804	0

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES (*)

Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JS	866
Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JC	1533
Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa	1763
Miembro de equipo central	2027
Coordinador de orientación y asistencia educativa	2311

(*) Ver art. 6 de la Ordenanza 52.188

(Con las modificaciones introducidas al texto por: el art. 2 de la Ordenanza N° 41.460 y las modificaciones dispuestas por Ordenanza N° 44.874, vetada parcialmente por Decreto N° 932/91, el art. 1 de la Ordenanza N° 47.376, el art. 3 de la Ordenanza N° 48.454, el art. 5 de la Ordenanza N° 52.188, el art. 2 de la Ley N° 301, el art. 1 de la Ley N° 803 y el art. 1 de la Ley N° 855).

X- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS (Incorporado por el art. 6 de la Ley N°3623)

	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL SUELDO BÁSICO
A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
B) AJEDREZ		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423

Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN		
1. Maestro/a + Maestro/a		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
2. Puentes Escolares		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Tallerista (hs. Cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
3. Red de Apoyo a la Escolaridad		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Red de Apoyo (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Bibliotecario/a	753	187
4. Aceleración		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
5. Nivelación		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Sede (T.C.)	893	152
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Tallerista (hs. Cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
E) CENTROS EDUCATIVOS		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Adultos	603	132
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8

Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Bibliotecario/a (T.S.)	753	187
Asistente (hs. Cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES		
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a de Lenguaje Artístico (T.C.)	1410	240
Asistente Pedagógico/a Especializado/a (hs. Cátedra)	47	8
G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN: Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental y Campamentos Escolares-Promotores de Educación y Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y salud Escolar		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Tallerista (hs. Cátedra)	47	8
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Bibliotecario/a (T.S.)	753	187
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. Cátedra)	47	8
Asistente Socio-Educativos/as (T.S.)	753	187
H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Docente Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
I) TEATRO ESCOLAR		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a de Espectáculo Volante (hs. Cátedra)	47	8
J) PRIMERA INFANCIA		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de Sección (T.S.)	753	187
Maestro/a de Sección (T.D.)	1506	374
Maestro/a de Sección (T. Extendido)	1034	176
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
K) VACACIONES EN LA ESCUELA		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
L) MEDIOS EN LA ESCUELA		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a Pedagógico (T.C.)	1439	423

Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Orientador/a Pedagógico/a	1410	240
Educador/a de Adultos	753	187
Auxiliar Técnico/a Docente	987	168
Profesional Complementario/a (hs. Cátedra)	47	8
N) CONTEXTO DE ENCIERRO		
1) Nivel Medio		
Coordinador/a (T.C.) *	1763	436
Coordinador/a de Programa / Orientador/a (T.C.)	1533	439
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
2) Nivel Primario		
Coordinador/a (T.C.) *	1763	436
Coordinador/a de Programa / Orientador/a (T.C.)	1533	439
Educador/a de Adultos/as	753	187
Maestro/a de la Especialidad (hs. Cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
* común a los niveles 1) y 2)		
O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)		
Coordinador/a General Digital (T.C.)	2027	399
Coordinador/a Digital (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico (T.C.)	1439	423
Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital	1410	240
Facilitador/a pedagógico/a Digital (hs. Cátedra)	47	8
P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Sede	893	152
Profesor/a (hs. Cátedra)	47	8
Asistente (hs. Cátedra)	47	8
Luthier (hs. Cátedra)	47	8
Arreglador/a (hs. Cátedra)	47	8
Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO		
Coordinador/a General (TC)	2027	399
Coordinador/a General (TS)	1145	285
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. Cátedra)	47	8
Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
Asistente (hs. Cátedra)	47	8
R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA		
Coordinador/a General (TC)	2027	399
Coordinador/a de Programa (TC)	1533	439
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
Asistente (hs. cátedra)	47	8
S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000		
Coordinador/a General (TC)	2027	399
Coordinador/a (TC)	1763	436
Profesor/a consultor/a (hs. cátedra)	47	8

Profesor/a Coordinador/a de Materia (hs. cátedra)	47	8
Facilitador/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Asesor/a de Alumnos/as (hs. cátedra)	47	8
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Facilitador/a zonal (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
Asistente (hs. cátedra)	47	8
T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA		
Coordinador/a	1763	436
Miembro de equipo (hs. cátedra)	47	8

El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X, de la Ordenanza N° 40.593, Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los artículos 8, 9, 25 y 128 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

Artículo 128, sin reglamentación.

ARTÍCULO 129

El personal que reviste en alguna de las funciones que más abajo se indican del anterior estatuto, pasará automáticamente a revistar en las que se indican en cada caso, manteniendo los derechos y obligaciones adquiridos:

.ANTERIOR

- Supervisor general
- Director de Educación Preescolar
- Director de Educación Primaria
- Director de Educación del Adulto
- Supervisor escolar de Materias Especiales
- Maestro de Enseñanza Práctica
- Director de Educación Especial
- Secretario técnico
- Supervisor escolar
- Maestro de materias complementarias
- Supervisor escolar de materias complementarias
- Maestro de grado o ciclo
- Director

ACTUAL

- Director General de Educación
- Director de Área
- Director de Área
- Director de Área
- Supervisor de Materias Especiales
- Maestro de Educación Práctica
- Director de Área
- Supervisor Adjunto
- Supervisor de Distrito Escolar
- Maestro de Materias Especiales
- Supervisor
- Maestro de ciclo de escuela y centros educativos nucleados
- Director de escuela y director itinerario de los centros educativos nucleados

Artículo 129, sin reglamentación.

ARTÍCULO 130

a) Los nuevos cargos creados por el presente régimen en las distintas áreas sólo serán cubiertos mediante

personal titular, una vez efectuados los concursos respectivos.

b) Respecto a los cargos de maestro de apoyo, serán cubiertos de conformidad a lo previsto en los artículos 82, 88 y 103 del presente estatuto, a partir del ciclo lectivo 1987.

Artículo 130, sin reglamentación.

ARTÍCULO 131

El personal que revistara en funciones no consideradas en este ordenamiento continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los índices vigentes hasta el presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad propicie las modificaciones a que hubiere lugar.

Para el caso de los nuevos cargos creados en el presente, el Departamento Ejecutivo propiciará los índices que pudieran corresponder a cada uno de ellos, elevando las actuaciones a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 131, sin reglamentación.

ÍNDICE

TÍTULO I

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES Artículos 1 al 3	PÁG. 1
CAPÍTULO II	DEL PERSONAL DOCENTE Artículos 4 y 5	PÁG. 2
CAPÍTULO III	DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES Artículos 6 y 7	PÁG. 2 a 5
CAPÍTULO IV	DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS Artículo 8	PÁG. 5 a 10
CAPÍTULO V	DEL ESCALAFÓN Artículo 9	PÁG. 10 a 22
CAPÍTULO VI	DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Artículos 10 al 13	PÁG. 22 a 25
CAPÍTULO VII	DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO Artículos 14 al 17 (bis)	PÁG. 25 a 37
CAPÍTULO VIII	DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS Artículos 18 y 19	PÁG. 37 a 38
CAPÍTULO IX	DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS Artículo 20	PÁG. 38 a 39
CAPÍTULO X	DE LA ESTABILIDAD Artículos 21 y 22	PÁG. 39 a 40
CAPÍTULO XI	DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE Artículos 23 y 24	PÁG. 40 a 42
CAPÍTULO XII	DE LOS ASCENSOS Artículos 25 al 29	PÁG. 42 a 54
CAPÍTULO XIII	DE LAS PERMUTAS Artículo 30	PÁG. 54 a 55
CAPÍTULO XIV	DE LOS TRASLADOS Artículo 31	PÁG. 55 a 56
CAPÍTULO XV	DE LAS READMISIONES Artículo 32	PÁG. 56 a 57
CAPÍTULO XVI	DEL DESTINO DE LAS VACANTES Artículo 33	PÁG. 57 a 58

CAPÍTULO XVII	DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA Artículos 34 y 35	PÁG. 58
CAPÍTULO XVIII	DE LA DISCIPLINA Artículos 36 al 42	PÁG. 59 a 60
CAPÍTULO XIX	DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Artículos 43 al 45	PÁG. 61 a 63
CAPÍTULO XX	DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES Artículos 46 al 64	PÁG. 63 a 66
CAPÍTULO XXI	DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS Artículos 65 al 67	PÁG. 66 a 71
CAPÍTULO XXII	DE LAS LICENCIAS Artículos 68 al 73	PÁG. 71 a 81
CAPÍTULO XXIII	DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD Artículos 74 al 76	PÁG. 81 a 82
CAPÍTULO XXIV	DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE Artículos 77 al 80	PÁG. 82 a 83
TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES		
CAPÍTULO I	DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL Artículos 81 al 86	PÁG. 83 a 84
CAPÍTULO II	DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Artículos 87 al 96	PÁG. 84 a 86
CAPÍTULO III	DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE Artículos 97 al 101	PÁG. 86 a 87
CAPÍTULO IV	DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Artículos 102 al 107	PÁG. 87 a 88
CAPÍTULO V	DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES Artículos 108 al 112	PÁG. 88 a 89
CAPÍTULO VI	DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA Artículos 113 al 117	PÁG. 89 a 90
TÍTULO III		
CAPÍTULO I	DE LAS REMUNERACIONES Artículos 118 al 131	PÁG. 90 a 106

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

ANEXO I DEL DECRETO 1567/04 (Con modificaciones introducidas por Decreto Nº 483-GCBA-2005 BOCBA Nº2175 y Decreto Nº793-GCABA-2006 BO 2472)

ÁREA / CARGO	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN POR CARGO	
	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL SUELDO BÁSICO
I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL		
JARDINES DE INFANTES INTEGRALES COMUNES Y JARDINES MATERNALES		
Director adjunto	2399	461
Supervisor de Educación Inicial	2311	455
Supervisor adjunto de Educación Inicial	2169	427
Director TC	2027	399
Director TS	1145	285
Vicedirector TC	1763	436
Vicedirector TS	996	259
Maestro secretario TC	1533	439
Maestro secretario TS	866	214
Maestro de sección TD	1506	374
Maestro de sección TS	753	187
Maestro de sección de apoyo TS	753	187
Maestro celador TS	704	166
Maestro celador TD	1408	332

II. ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA **ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y JORNADA COMPLETA**

Director adjunto	2399	461
Supervisor de Educación Primaria	2311	455
Supervisor adjunto de Educación Primaria	2169	427
Director TC	2027	399
Director TS	1145	285
Vicedirector TC	1763	436
Vicedirector TS	996	259
Maestro secretario TC	1533	439
Maestro secretario TS	866	214
Maestro de grado TC	1433	282
Maestro de grado TS	753	187
Maestro de apoyo TC	1433	282
Maestro de apoyo TS	753	187

BIBLIOTECAS

Supervisor de bibliotecas	2311	455
Supervisor adjunto de bibliotecas	2169	427
Regente de bibliotecas	1763	436
Maestro bibliotecario TS	753	187

ESCUELAS DE MÚSICA

Director TS	1145	285
Vicedirector TS	996	259
Maestro secretario TS	866	214
Maestro especial, módulo 7 horas	329	56
Maestro especial, módulo 10 horas	470	80

Maestro especial, módulo 12 horas	564	96
Maestro especial, módulo 14 horas	658	112
Maestro especial, módulo 16 horas	753	127

III. ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA COMÚN Y PRIMARIA ESPECIAL

Supervisor coordinador de materias especiales	2340	460
Supervisor de materias especiales	2311	455
Supervisor adjunto de materias especiales	2169	427
Maestro de materias especiales, módulo 7 horas	329	56
Maestro de materias especiales, módulo 10 horas	470	80
Maestro de materias especiales, módulo 12 horas	564	96
Maestro de materias especiales, módulo 14 horas	658	112
Maestro de materias especiales, módulo 16 horas	753	127

CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

Director de escuela «A» 21 a 30 horas	1145	285
Director de escuela «B» 16 a 20 horas	1000	255
Maestro de especialidad, módulo 7 horas	329	56
Maestro de especialidad, módulo 10 horas	470	80
Maestro de especialidad, módulo 12 horas	564	96
Maestro de especialidad, módulo 14 horas	658	112
Maestro de especialidad, módulo 16 horas	753	127
Maestro de especialidad, módulo 32 horas	1506	254

IV. ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Director adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor adjunto	2169	427
Supervisor de materias especiales	2311	455
Director	2100	326
Director	2027	399
Vicedirector / Vicerrector	1763	436
Regente	1679	301
Director de escuela o Director itinerante centros educativos	800	200
Maestro secretario	693	173
Maestro de ciclo de escuela o Maestro centro educativo	603	132
Maestro especial, módulo 10 horas	470	80
Maestro de grado	753	187
Jefe general de educación práctica	1679	301
Maestro jefe de educación práctica	1509	0
Maestro de enseñanza práctica - Jefe de sección	800	280
Maestro de enseñanza práctica	753	231
Maestro de educación práctica	911	73
Maestro ayudante de enseñanza práctica	704	208
Director (CENS)	1145	670
Maestro secretario	1533	439
Secretario	1145	505
Secretario (CENS)	866	484
Secretario (CFP)	866(*)	787
Jefe de preceptores	1039	0
Preceptor	904	0
Preceptor (CENS)	704	100
Preceptor (CFP)	704	200
Hora cátedra	47	8

(*) En el Anexo I del Decreto 1567/04 (BO 2016), se indica 868

V. ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

Director adjunto	2399	461
Supervisor docente / Supervisor de Educación Física	2311	455
Supervisor adjunto	2169	427
Director / Rector	2100	326
Vicedirector / Vicerrector	1763	436
Regente	1679	301
Subregente	1600	305
Profesor (horas cátedra)	47	8
Ayudante de cátedra (horas cátedra)	38	7
Jefe general de educación práctica	1600	380
Jefe general de educación práctica	1679	301
Maestro jefe de educación práctica	1509	0
Maestro de enseñanza práctica / Jefe de sección	800	280
Maestro de enseñanza práctica	753	231
Maestro ayudante de enseñanza práctica	704	208
Jefe de laboratorio	1509	0
Jefe de laboratorio	753	327
Jefe de trabajos prácticos	753	231
Ayudante técnico de trabajos prácticos	564	300
Maestro educación práctica, módulo 15 horas	705	120
Maestro educación práctica, módulo 12 horas	564	96
Maestro educación práctica, módulo 9 horas	423	72
Maestro educación práctica, módulo 6 horas	282	48
Ayudante clases prácticas, módulo 15 horas	570	105
Ayudante clases prácticas, módulo 10 horas	380	70
Ayudante de laboratorio, módulo 15 horas	570	105
Ayudante de laboratorio, módulo 10 horas	380	70
Ayudante de clases prácticas	570	240
Ayudante de clases prácticas	737	73
Maestro especial	564	96
Jefe de Departamento de Educación Física	395	67
Secretario	866	784
Secretario	1145	505
Prosecretario	704	646
Prosecretario	736	614
Prosecretario	911	439
Jefe de preceptores	1039	0
Jefe de preceptores	775	264
Subjefe de preceptores	753	187
Preceptores	904	0
Preceptores	704	200
Jefe de biblioteca	753	187
Bibliotecario	911	29
Bibliotecario	753	187
Profesor tiempo completo	1692	288
Profesor tiempo parcial, 30 horas	1410	240
Profesor tiempo parcial, 24 horas	1128	192
Profesor tiempo parcial, 18 horas	846	144
Profesor tiempo parcial, 12 horas	564	96
Asesor pedagógico	1679	229
Asesor pedagógico	1692	216
Psicopedagogo	846	144
Psicólogo	846	144
Ayudante del Departamento de Orientación	695	128

VI. ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS, ESCUELAS DE RECUPERACIÓN, CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON TRASTORNOS EMOCIONALES SEVEROS, ESCUELAS DE DISCAPACITADOS MOTORES, Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Director adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor adjunto	2169	427
Director TC	2027	399
Director TS	1145	285
Vicedirector TC	1763	436
Vicedirector TS	996	259
Maestro secretario TC	1533	439
Maestro secretario TS	866	214
Maestro de grado TC	1433	282
Maestro de grado TS	753	187
Maestro de grado de recuperación	753	187
Maestra de sección TS	753	187
Maestra de sección TC	1433	282
Jefe de preceptores	775	264
Preceptor / Maestro celador	704	166
Maestro gabinetista psicotécnico	753	187
Maestro asistente social	753	187
Maestro grupo escolar	753	187
Maestro reeducador vocal	753	187
Maestro reeducador acústico	753	187
Maestro psicólogo	753	187
Maestro psicopedagogo	753	187
Maestro de actividades prácticas	753	187
Ayudante de clases prácticas	658	62
Bibliotecario	753	187
Visitadora de higiene escolar	753	187
Maestro especial	564	0
Maestro de materias especiales, módulo 7 horas	329	56
Maestro de materias especiales, módulo 10 horas	470	80
Maestro de materias especiales, módulo 12 horas	564	96
Maestro de materias especiales, módulo 14 horas	658	112
Maestro de materias especiales, módulo 16 horas	753	127
Hora cátedra	47	8

VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Supervisor	2311	455
Director / Rector	2625	235
Rector (CENT)	2625	0
Vicedirector / Vicerrector	2204	284
Secretario académico / Vicedirector (CENT)	2204	0
Profesor jefe de enfermería	2157	152
Profesor de enfermería	2115	149
Director	2100	326
Director / Regente	2027	399
Regente	2099	271
Vicedirector	1763	436
Subregente	1763	436
Profesor tiempo completo 36 hs.	1692	288
Profesor tiempo parcial, 30 horas	1410	240
Profesor tiempo parcial, 24 horas	1128	192
Profesor tiempo parcial, 18 horas	846	144
Profesor tiempo parcial, 12 horas	564	96

Asesor pedagógico	1692	216
Psicopedagogo	846	144
Ayudante Departamento de Orientación	695	128
Maestro de grado (TC)	1433	282
Regente TS	1167	263
Director TS JS	1145	285
Subregente TS	1145	235
Vicedirector TS	996	259
Secretario (nivel terciario)	1083	717
Prosecretario (nivel terciario)	920	552
Prosecretario (nivel medio)	736	614
Jefe de trabajos prácticos (CENT)	800	184
Profesor jefe de trabajos prácticos	800	184
Jefe de biblioteca	775	165
Bibliotecario	753	187
Jefe de bedel / Jefe de preceptor	775	264
Jefe de bedel (CENT)	775	129
Subjefe de preceptores	753	187
Bedel / Preceptor	704	200
Bedel (CENT)	704	100
Visitador social	753	127
Maestro de grado TS	753	187
Maestro auxiliar	753	117
Maestro de sección	753	187
Ayudante de clases prácticas	736	74
Ayudante trabajos prácticos	736	74
Ayudante de clases prácticas	570	240
Profesor asistente de trabajos prácticos	564	246
Maestro especial	470	80
Jefe Departamento de Educación Física	395	67
Hora cátedra	67	0
Hora cátedra nivel superior	58.75	6.25
Hora cátedra nivel medio	47	8

VIII. ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Director adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Director / Rector	2100	326
Vicedirector / Vicerrector	1763	436
Regente	1679	301
Subregente	1600	305
Profesor (horas cátedra)	47	8
Ayudante de cátedra	564	246
Jefe general de taller	846	1134
Maestro de taller	753	231
Contramaestre de taller	564	246
Maestro especial / Ayudante técnico	564	296
Maestro especial	470	80
Secretario	866	784
Prosecretario	736	614
0Jefe de preceptores	775	264
Subjefe de preceptores	753	187
Preceptores	704	200
Bibliotecario	753	187
Profesor tiempo completo	1692	288
Profesor tiempo parcial, 30 horas	1410	240
Profesor tiempo parcial, 24 horas	1128	192
Profesor tiempo parcial, 18 horas	846	144

Profesor tiempo parcial, 12 horas	564	96
Asesor pedagógico	1692	216

IX. ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa (JS)	866	214
Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa (JC)	1533	439
Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa	1763	436
Miembro de equipo central	2027	399
Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa	2311	285

LOS ANEXOS II a V del Decreto 1567/04(Planta Transitoria) fueron modificados. Ver Decretos de modificación correspondientes al año en curso.

LEY Nº 2905/08

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2008

REGIMEN DE PROFESORES POR CARGO

CAPÍTULO I

ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento del "Régimen de profesores designados por cargo docente, en todos los establecimientos, de las distintas modalidades de enseñanza de nivel secundario, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2°.- El Ministerio de Educación, como autoridad responsable de la aplicación del presente régimen lo incorporará y/o ampliará gradualmente, acorde a las posibilidades edilicias y administrativas de los establecimientos.

Art. 3°.- El Régimen de profesores por cargo docente tiene los siguientes objetivos:

Mejorar la calidad de la educación brindada por los establecimientos de nivel medio y facilitar el acceso, la permanencia y la promoción de sus alumnos en los diferentes cursos y modalidades.

Promover actividades institucionales extra clase que complementen las acciones áulicas, para promover, mejorar y optimizar la formación integral de los alumnos.

Propiciar la concentración horaria del personal docente para profundizar el compromiso y la pertenencia a la institución educativa, y mejorar las condiciones laborales de los educadores.

Implementar proyectos institucionales que favorezcan el proceso de enseñanza -aprendizaje.

Propender estrategias y formatos de innovación para acompañar el proceso de aprendizaje de los alumnos.

Crear las condiciones que alienten el trabajo en equipo y la formación y capacitación profesional del personal docente.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LOS CARGOS

Art. 4°.- Los profesores serán designados, en el marco de la presente Ley, en alguno de los cargos que se especifican a continuación:

- Cargo de tiempo completo 36 horas semanales
- Cargo de tiempo parcial N° 1 30 horas semanales
- Cargo de tiempo parcial N° 2 24 horas semanales
- Cargo de tiempo parcial N° 3 18 horas semanales
- Cargo de tiempo parcial N° 4 12 horas semanales.

Por razones debidamente fundadas, podrán también designarse profesores en horas de cátedra, cuando se encuentre impedida la conformación de los cargos.

Art. 5°.- Los profesores designados por cargos tendrán obligaciones de acuerdo con las asignaturas del plan de estudios y obligaciones extraclase. Se consideran tareas extraclase las actividades que los profesores realicen fuera de la carga horaria correspondiente al plan de estudios vigente para cada asignatura o área, tendientes al logro de los objetivos que anualmente determine cada unidad escolar en el marco de la legislación educativa vigente. El número total de horas para actividades extraclase de cada establecimiento no podrá ser superior al 30 por ciento del total de obligaciones de clase y extraclase de la totalidad de los profesores.

Art. 6°.- Todas las situaciones que afecten al personal docente de los establecimientos incorporados al régimen de profesores designados por cargo no contempladas en la presente Ley y su reglamentación se rigen por el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7°.- Los profesores ingresan a la docencia por el régimen de cargo de tiempo parcial de 12 o 18 horas semanales.

Art. 8°.- El Ministerio de Educación establece la nueva planta funcional de los establecimientos educativos de nivel secundario que se incorporen al régimen dispuesto por la presente ley de acuerdo con el procedimiento determinado en la reglamentación.

Art. 9°.- Los cargos deben conformarse, con horas cátedra y horas extra clase de la siguiente manera: Tiempo Completo: mínimo de 24 horas cátedra y hasta 12 horas extra clase, totalizando las 36 horas semanales. Cargo de tiempo parcial N° 1: mínimo de 20 horas cátedra y hasta 10 horas extra clase, totalizando las 30 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 2: mínimo de 16 horas cátedra y hasta 8 horas extra clase, totalizando las 24 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 3: mínimo de 12 horas cátedra y hasta 6 horas extra clase, totalizando las 18 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 4: mínimo de 6 horas cátedra y hasta 6 horas extra clase, totalizando las 12 horas semanales.

Las horas extraclase asignadas no podrán superar el 50% de las horas cátedra que componen el cargo, ni podrán ser inferiores al 30% de las mismas.

Art. 10.- Cuando se produzcan vacantes de horas titulares por jubilación, renuncia, traslado, ascenso u otros motivos estatutarios, las autoridades de los establecimientos educativos agrupan las horas vacantes en cargos docentes incorporando el correspondiente porcentaje de horas extraclase de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Art. 11.- Los cargos constituidos con horas cátedra frente a curso y horas cátedra institucionales extraclase constituyen cargos titulares indivisibles.

Art. 12.- Las instituciones educativas deben confeccionar anualmente su proyecto institucional en el que se encuentren integrados los proyectos que afectan las diferentes horas extra clase.

Art. 13.- Las horas extra clase asignadas a un proyecto educativo, no podrán desafectarse a ese proyecto en el transcurso del año escolar.

Art. 14.- Las instituciones educativas que integren el Régimen docente de profesor designado por cargo, podrán contar además del asesor pedagógico con otros profesionales de la educación y de la salud que integran el Departamento de Orientación de cada establecimiento. El asesor pedagógico es el jefe del mencionado departamento.

CAPÍTULO III

INGRESO Y DESIGNACIONES

Art. 15.- A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios educativos, los cargos podrán ser ofrecidos con diferente conformación cuando se tratare de cubrir una suplencia, siempre y cuando ésta no supere los ciento ochenta (180) días, manteniendo las cargas horarias establecidas en el artículo 4°.

Art. 16.- Los traslados y permutas de los docentes designados por cargo se realizarán sólo entre las instituciones incorporadas al Régimen, hasta tanto se encuentre integrado en todos los establecimientos el Régimen de Profesor designado por cargo Docente.

Art. 17.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, las Juntas de Clasificación de las diferentes áreas de nivel medio deben confeccionar los listados de aspirantes a interinatos y suplencias indicando la incorporación del Régimen en las distintas instituciones.

Art. 18.- Las designaciones para interinatos y suplencias de los profesores que aspiren a cargos se efectuarán por los listados de la asignatura que conforme el cargo con mayor carga horaria o por la asignatura troncal del Plan de estudios.

CAPÍTULO IV

PLANTAS ORGÁNICAS FUNCIONALES Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 19.- A los fines de una mayor organización y para contribuir con la tarea institucional, el Consejo Asesor o Consultivo desempeñará las funciones de cuerpo asesor del equipo de conducción.

Art. 20.- El Ministerio de Educación a través de los organismos correspondientes implementa diferentes acciones de capacitación a docentes, directivos y supervisores, para atender a las necesidades específicas de este Régimen docente.

Art. 21.- La incorporación del Régimen en los diferentes establecimientos educativos debe realizarse con un total de horas extraclase que no podrá ser inferior al 15 % del total de las horas cátedra que componen el plan de estudios del establecimiento, con presentación de proyectos evaluables.

Art. 22.- Para la configuración de los cargos en las escuelas que se incorporen al Régimen de profesor designado por cargo docente, las horas extra clase serán establecidas por el equipo de conducción, a partir de la evaluación y posterior aprobación de proyectos presentados por los docentes.

Art. 23.- A fin de facilitar la implementación de la presente Ley y de resguardar los derechos de los docentes que revisten en carácter de titulares, al momento de la puesta en vigencia de la presente ley, las horas extra clase de los cargos serán consideradas titulares e indivisibles de los mismos una vez transcurrido el ciclo lectivo de la implementación de los proyectos aprobados y evaluados según establece el artículo anterior. Los cargos constituidos con horas titulares y horas extraclase, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente para los docentes titulares.

Art. 24.- Los docentes con máxima carga horaria como titulares podrán, una vez incorporado el establecimiento al Régimen, y por única vez, transformar a horas titulares frente a curso para obtener la misma cantidad de horas extra clase y conformar de esta manera un cargo docente titular.

Art. 25.- El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires establecerá el plan gradual de aplicación de la presente Ley para la totalidad de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 26.- El Ministerio de Educación formula los Lineamientos Pedagógicos para orientar a las instituciones educativas, a las que se incorpore el Régimen Docente de Profesor designado por cargo docente.

Art. 27.- El Ministerio de Educación debe presentar semestralmente un informe a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sobre la implementación del Régimen de Profesor designado por cargo docente para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación, respondiendo a la gradualidad expresada en el Art. 2°.

Art. 29.- Comuníquese, etc.

LEY Nº 4398

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la creación del cargo de Asistente de Comedor para las escuelas primarias que cuenten con ese servicio.

Art. 2°.- Esta ley se llevará a cabo gradualmente, priorizando las instituciones con mayor necesidad, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.

Art. 3°.- Modificase el artículo 8°, apartado II, “Área de Educación Primaria”, del Estatuto Docente Municipal, ordenanza 40.593, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8: II-ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA:

b- Escuelas Primarias Comunes de Jornada Completa

Contará en su planta funcional con Maestro de Grado, Asistente de Comedor, Maestro de Apoyo, Maestro Bibliotecario, Maestro de Materias Especiales, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, tanto en uno como en otro tipo de establecimiento.”

Art. 4°.- Modificase el Artículo 8°, apartado VII, “Área de Educación Superior”, del Estatuto Docente Municipal, Ordenanza N° 40.593, el que quedará redactado de la siguiente forma:

VII-ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Punto incorporado por Artículo 4° de la Ordenanza N° 52.136, con la modificación dispuesta por el Artículo 2° de la ley N° 475).

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan: (Conforme Artículo 1° de la ley N° 2185)

a) Escuelas Normales Superiores (modificado por la ley N° 4262)

En su nivel primario con regente, subregente, maestro/a, secretario/a; maestro/a de grado y maestro/a de materias especiales, ASISTENTE DE COMEDOR y en su nivel inicial con director/a, vicedirector/a, maestro/a secretario/a; maestro/a de sección, maestro/a auxiliar de sección y maestro/a de materias especiales

Art. 5°.- Modificase el Capítulo V “Del escalafón” en su Artículo 9°, apartado II, “Área de Educación Primaria”, del Estatuto Docente Municipal, Ordenanza N° 40.593, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“CAPITULO V DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 9°: II-ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA:

A- Para las Escuelas Comunes de Jornada Simple y Jornada Completa

1-

a- Maestro de Grado

b- Maestro Secretario

c- Vicedirector

d- Director

e- Supervisor Adjunto de Educación Primaria

f- Supervisor de Educación Primaria

g- Director Adjunto de Educación Primaria

2-

a- Asistente de Comedor

B- BIBLIOTECA:

- a- Maestro Bibliotecario
- b- Regente de Bibliotecas
- c- Supervisor Adjunto de Bibliotecas
- d- Supervisor de Bibliotecas

Art. 6°.- Modifícase el Capítulo V “del escalafón” en su Artículo 9°, apartado VII, “Área de Educación Superior, del Estatuto Docente Municipal, Ordenanza N° 40.593, el que quedará redactado de la siguiente forma:

AREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A.3) Nivel Primario

1.- Escalafón Escuela Común -Departamento de Aplicación

- a- Maestro de Grado
- b- Maestro Secretario
- c- Subregente
- d- Regente
- e- Supervisor Adjunto de Educación Primaria
- f- Supervisor de Educación Primaria

2- No Escalafonados

- a- Asistente de Comedor

3. Escalafón de Materias Especiales

- a- Maestro de Materias Especiales
- b- Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
- c- Supervisor de Materias Especiales
- d- Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

* Común a los Escalafones A y B del Ap. III

Art. 7°.- Modifícase el Título II, “Disposiciones Especiales”, Capítulo II, del “Área de Educación Primaria Común”, apartado A, “Del Ingreso”, artículo 87, del Estatuto Docente Municipal, Ordenanza N°40.593, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Título II DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo II

DEL AREA DE EDUCACION PRIMARIA COMUN

A- DEL INGRESO

ARTICULO 87

I) ESCALAFON MAESTRO DE GRADO

El ingreso en el Área de Educación Primaria Común se hará por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la Junta de Clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14; 15; 16 y 17 del presente Estatuto.

II) ESCALAFON ASISTENTE DE COMEDOR

El ingreso en el Área de Educación Primaria podrá hacerse también en este escalafón en el cargo de Asistente de Comedor por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la Junta de Clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14; 15; 16 y 17 del presente Estatuto. Se requerirá en el aspirante, título de maestro o equivalente o en su defecto, título secundario completo y ser estudiante de carrera docente o afín.

El aspirante que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

Art. 8°.- Incorpórese al artículo 128, apartado II del Estatuto del Docente Municipal, Ordenanza N° 40.593, el cargo de Asistente de Comedor, asignándose un índice de 550 puntos; quedando redactado de la siguiente manera

Director Adjunto	2399	 461
Supervisor	2311	 455
Supervisor Adjunto	2169	 427
Director (TC)	2027	 399
Director (TS)	1145	 285
Vicedirector (TC)	1763	 436
Vicedirector (TS)	996	 259
Maestro Secretario (TC)	1533	 439
Maestro Secretario (TS)	866	 214
Maestro de Grado (TC)	1433	 282
Maestro de Grado (TS)	753	 187
Maestro de Apoyo (TC)	1433	 282
Maestro de Apoyo (TS)	753	 187
Asistente de Comedor	470	 80

Art. 9°.- Incorpórese al Artículo 128, apartado VII del Estatuto del Docente Municipal, Ordenanza N° 40.593, el cargo de Asistente de Comedor, asignándose un índice de 550 puntos; quedando redactado de la siguiente manera:

Supervisor	2311	 455
Director/Rector	2625	 235
Rector CENT	2625	 0
Vicedirector/Vicerrector	2204	 284
Sec. Académico/Vicedirec CENT	2204	 0
Profesor Jefe de Enfermería	2157	 152
Profesor de Enfermería	2115	 149
Director	2100	 326
Director/Regente	2027	 399
Regente	2099	 271
Vicedirector	1763	 436
Sub-Regente	1763	 436
Profesor TC 36 hs.	1692	 288
Profesor TP 30 hs.	1410	 240
Profesor TP 24 hs.	1128	 192
Profesor TP 18 hs.	846	 144
Profesor TP 12 hs.	564	 98 (**)
Asesor Pedagógico	1692	 216
Psicopedagogo	846	 144
Ayte. Depto. Orientación	695	 128
Regente TS	1167	 263
Vicedirector TS	996	 259
Secretario	1083	 717*
Pro-Secretario	920	 552*
Pro-Secretario	736	 614*
Jefe de TP CENT	800	 184
Prof. Jefe TP	800	 184
Jefe de Biblioteca	775	 165
Bibliotecario	753	 187
Jefe Bedel/Jefe de Preceptor	775	 264
Jefe Bedel CENT	775	 129
Subjefe de Preceptores	753	 187
Preceptor/Bedel	704	 200
Bedel CENT	704	 100
Visitador Social	753	 127
Ayte Clases Prácticas	736	 74
Ayte Clases Prácticas	570	 240
Ayte Trabajos Prácticos	736	 74
Profesor Asistente de TP	564	 246
Jefe Dpto Ed. Fis	395	 67
Hora Cátedra Nivel Superior	58.75	 6.25
Hora Cátedra Nivel Medio	47	 8
Director (JS)	1145	 285
Subregente TS	1145	 235
Maestro Secretario (T.C.)	1533	 439
Maestro Secretario (T.S.)	866	 214
Maestro de Grado (T.C.)	1433	 282
Maestro de Grado (T.S.)	753	 187
Maestro de Sección (T.S.)	753	 187
Maestro Auxiliar	753	 117
Maestro Especial	470	 80
Asistente de Comedor	470	 80

* Decreto 793/06 BO N° 2472 del 4/7/06

Art. 10.- El Asistente de Comedor desempeñará sus funciones cumpliendo dos (02) horas reloj por jornada, siendo designados de acuerdo a la matrícula del establecimiento educativo.

Art. 11.- Queda comprendido en la presente Ley el personal, que a la fecha de sanción de la misma, se encontrara desempeñando las funciones respectivas.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2013

VISTO:

La Leyes Nros 4.109 y 4.013, los Decretos Nros 1205/86, 1621/89, 852/91, 2428/91, 619/92, 480/93, 517/98, 455/00, 306/02, 270/03, 469/04, 267/05, 304/06, 547/07, 1243/07, 370/08, 489/08, 449/09 y 688/10, 418/11, 255/12, el Expediente N° 3749759/DGCLEI/13, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 4.109 se regula el sistema de clasificación docente y la reorganización de las juntas de Clasificación establecidas en el artículo 10 del Estatuto del Docente -Ordenanza N° 40.593 y sus normas modificatorias;

Que en el citado plexo legal se establece que, en una primera instancia, el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación, centralizará la información referida a la historia profesional de cada docente en un Legajo Único implementando un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet con una clave por docente;

Que por Decreto N° 370/08 se creó la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente dependiente del Ministerio de Educación, con funciones técnico-pedagógicas de determinar la competencia y calidad de los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia en las escuelas dependientes de dicho Ministerio, de los cursos de capacitación y perfeccionamiento docente y de determinar la valoración de los mismos;

Que la citada Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 4° del citado Decreto debe ajustar su accionar a las normas de procedimiento establecidas en el Anexo I del mencionado Decreto;

Que en el acápite décimo del Anexo I del Decreto N° 370/08 se establece que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional elaborará un proyecto de Decreto, el cual será elevado a los Sres. Ministro de Educación y Jefe de Gobierno para su consideración;

Que, por medio del Decreto N° 1205/86, se aprobó el Anexo de Títulos elaborado por la entonces Comisión de Títulos y Cursos a los efectos de que se agregue a la Reglamentación del Estatuto Docente;

Que el referido Anexo de Títulos fue actualizado con la elaboración de los Apéndices I, II y su ampliación III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, aprobados por Decretos Nros. 1621/89, 852/91, 2428/91, 619/92, 480/93, 517/98, 455/00, 306/02, 270/03, 469/04, 267/05, 304/06, 547/07, 1243/07, 489/08, 449/09, 688/10, 418/11, 255/12 respectivamente;

Que de conformidad con los términos de la Ley N° 4013, corresponde al Ministerio de Educación asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a la formación y jerarquización profesional del personal docente;

Que en virtud de la experiencia recogida en la materia, el nuevo sistema de clasificación docente y la complejidad técnica que importa el control del informe anual que remite la Comisión Permanente de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, teniendo en cuenta las nuevas carreras y sucesivas modificaciones de los planes de estudios que conllevan la actualización de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación citados, resulta conveniente dotar de mayor eficacia a la tramitación del citado informe anual a fin de determinar la competencia y calidad de los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia en los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación;

Que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad administrativa, a modo de garantizar el ejercicio de los derechos de sus agentes y administrados, es el que consagra la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 22 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que por lo expuesto, resulta conveniente encomendar al Señor Ministro de Educación la aprobación de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación para el desempeño de interinatos y suplencias en todas las áreas de la educación dependientes del Ministerio de Educación.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1°.- Encomiéndase al Sr. Ministro de Educación la aprobación de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación para el desempeño de interinatos y suplencias en todas las áreas de la educación dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Educación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Comisión Permanente de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, a las Subsecretarías de Políticas Educativas y Carrera Docente, de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica y de Gestión Económico

MACRI - Bullrich -Rodríguez Larreta

DICTAMEN JURÍDICO Nº IF-2013-01403014- -DGEMPP



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Dictamen Jurídico

Número: IF-2013-01403014- -DGEMPP

Buenos Aires, Miércoles 24 de Abril de 2013

Referencia: EX 908486-2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL COORDINACIÓN LEGAL E INSTITUCIONAL:

Se me consulta, en relación con las modificaciones introducidas por la Ley 4398 al Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza 40.593, si corresponde interpretarlas como la incorporación del cargo de Asistente de Comedor en aquellas escuelas de educación primaria que cuenten con dicho servicio, sin entender que ello importa el cercenamiento de incisos incluidos en los artículos modificados.

Mi opinión es la siguiente.

I.- NORMATIVA – ANÁLISIS DEL CASO

La Ley 4398 fue publicada en el BOCBA 4077. Adjunto la impresión de su texto, obtenida de la página web http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2013/01/20130118.pdf. Puede apreciarse que quedó promulgada automáticamente el 2/1/13.

Su artículo 1º establece: “La presente ley tiene por objeto la creación del cargo de Asistente de Comedor para las escuelas primarias que cuenten con ese servicio”.

Así, dispone la modificación parcial de los artículos 8º, 9º, 87 y 128 del Estatuto del Docente, estableciendo la forma en que quedarán redactados.

Respecto de tales modificaciones, la Dirección General Personal Docente y No Docente señaló diversas inconsistencias, que implicarían la derogación de otros incisos de dichos artículos, lo que no resultaría acorde con la finalidad perseguida por el plexo normativo aprobado.

Teniendo en cuenta las observaciones apuntadas, examinaré en primer lugar el texto del artículo 3º de la Ley 4398, que establece:

“Modifícase el artículo 8º, apartado II, ‘Área de Educación Primaria’, del Estatuto Docente Municipal, ordenanza 40.593, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"ARTÍCULO 8: II-ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA:

"b- Escuelas Primarias Comunes de Jornada Completa

"Contará en su planta funcional con Maestro de Grado, Asistente de Comedor, Maestro de Apoyo, Maestro Bibliotecario, Maestro de Materias Especiales, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, tanto en uno como en otro tipo de establecimiento".

Examinando el texto del artículo 8º, apartado II, en la redacción previa a la sanción de la Ley 4389, se advierte que en el inciso a) la norma contemplaba las "Escuelas Primarias Comunes de Jornada Simple".

El análisis literal del texto aprobado por el artículo 3º de la Ley 4389, podría llevar a concluir que se han suprimido las Escuelas Primarias Comunes de Jornada Simple.

Sin embargo, teniendo en cuenta el objeto definido en el artículo 1º de la Ley 4389, es importante destacar que el artículo comentado transcribe la nueva redacción del inciso b) del artículo 8º - II Área Educación Primaria del Estatuto, único aspecto modificado.

Es adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes *"han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional"* (autos "Transportes M. Romano y Cía., S.A. c. Gobierno Nacional -Aduana", 23/12/80, LA LEY 1981-D, 591 - AR/JUR/3955/1980, en www.laleyonline.com.ar).

Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado: *"Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla"* (autos "Luna, Juan S. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", 5/3/85, LA LEY 1985-C, 241, www.laleyonline.com).

En el caso en análisis, es fundamental considerar que la Ley 4398, en su artículo 1º determina claramente que su objeto es la creación del cargo de Asistente de Comedor.

Por ello, si bien habría sido adecuado identificar cuál de los incisos del apartado era específicamente objeto de modificación, si se tiene en cuenta el **objeto de la ley**, es claro que no puede entenderse que, con el pretexto de incorporar el cargo de Asistente de Comedor, haya suprimido las Escuelas Primarias Comunes de Jornada Simple.

A criterio de este Órgano Asesor, el artículo 3º de la Ley 4398 no contempla al inciso a) del apartado II del artículo 8º del Estatuto porque sólo considera a las escuelas que cuenten con servicio de comedor, por ser éstas las que contarán con el cargo de Asistente de Comedor.

Esta postura interpretativa fue adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, cuando sostuvo: *"Es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorezca y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas"* (autos "Clea Construcciones, S.A. c. Gobierno Nacional - Sec. de Estado de Salud Pública", 6/5/86 LA LEY 1986-D, 389, www.laleyonline.com).

En el mismo sentido, se ha expresado: *"No es posible que el intérprete maneje*



los artículos de la ley en un estado de indiferencia por los resultados. Cuando legítimamente sea posible extraer de la norma dos o más significaciones es ineludible optar por la interpretación que reporte el mejor resultado, o sea el más justo y conforme con las exigencias de la materia social sometida al imperio de la norma en discusión" (CNA Civil, sala E, autos "D'Amato, J.L. c/Municipalidad de la Capital", LL 1983-B-166 – AR/JUR/1885/1982, en www.laleyonline.com.ar)

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos "Vaamonde de Niz, M. c/Provincia de Buenos Aires", expuso que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, "es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, 'en conexión con el contexto' del que forman parte, respetando el espíritu y la intención del legislador que, generalmente, se traduce a través de ciertos principios" (24/10/95, AR/JUR/829/1995, en www.laleyonline.com.ar).

Teniendo en cuenta que respecto de todos los artículos modificados por la Ley 4398 cabe la interpretación teleológica más arriba expuesta, estimo innecesario detenerme en cada uno de ellos, siendo suficiente lo hasta aquí expresado.

II.- CONCLUSIÓN

Con lo expuesto, doy por satisfecha la consulta efectuada.

En tal sentido me expido.

Procuración General,

ML

SG

AD

Firma y sello
Firma y sello de la Procuración General
Firma y sello de la Procuración General



Fernando Lema
Director General de Empleo Público
D.G. DE EMPLEO PÚBLICO (PGAAIYEP)

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales, c=AR,
o=GCBA, ou=Aplicaciones,
serial161, email=, c=AR

DECRETO 127-AJG-19

VISTO:

La Ordenanza N° 40.593 – Estatuto del Docente (Texto consolidado por Ley N° 6.017); los Decretos reglamentarios Nros. 611/86, 516/13 y 212/15 y el Expediente Electrónico N°29252213-MGEYADGPDYND/18, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017) y sus modificatorias, fue aprobado el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires;

Que por el Decreto N° 611/86 y modificatorios se procedió a la reglamentación de la precitada norma;

Que por el Decreto N° 212/15 se modificó la reglamentación de los artículos 66, 67, 70 y 71, entre otros, de la Ordenanza N° 40.593;

Que el Artículo 66 del Estatuto del Docente, aprobado por la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017), establece que: “Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este Estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen”;

Que el Artículo 70 del citado Estatuto del Docente, aprobado por la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017), prevé la licencia sin goce de haberes para el desempeño de cargos mayor jerarquía escalafonaria y presupuestaria;

Que el citado Decreto N° 212/15, modificatorio del Decreto 611/86, reglamentario del Estatuto Docente, en su artículo 5º modificó el artículo 67 en su Apartado II, estableciendo que “Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso”;

Que el Artículo 73 del Estatuto del Docente establece que “El personal docente de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 74 del presente Estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos”;

Que a los fines de establecer una correcta interpretación de las licencias otorgadas por el Estatuto del Docente deviene necesario establecer precisiones respecto de la normativa que regule incompatibilidades horarias;

Que ante la problemática actual de cobertura de cargos vacantes, corresponde establecer que no operará incompatibilidad horaria en aquellos casos en los cuales el docente haya tomado un nuevo cargo, en el mismo horario del cargo u horas licenciados conforme el Apartado II del Artículo 67 de la Reglamentación o por el Artículo 70 del Estatuto Docente aprobado por la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017), siempre que dicho cargo no implique una mayor jerarquía escalafonaria respecto de aquel cargo licenciado;

Que ello no obsta a que los docentes deban efectuar la opción de cargos correspondiente una vez que hayan cesado en el cargo u horas que hubiera dado origen a la licencia, por aplicación de lo previsto respecto a la incompatibilidad horaria en el Artículo 73 del cuerpo normativo;

Que, en efecto corresponde modificar parcialmente el artículo 71 de la Reglamentación de la Ordenanza, estableciendo que una vez que el docente haya cesado en el cargo de mayor jerarquía que dio origen a la licencia, deberá optar entre retornar al cargo oportunamente licenciado o continuar en el cargo asumido posteriormente por aplicación de lo previsto en el Artículo 73 del Estatuto del Docente respecto a la incompatibilidad horaria;

Que por otra parte, el artículo 69, inciso j) del Estatuto del Docente (Texto consolidado por Ley 6.017) establece que: “Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares, licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad municipal no inferior a un (1) año”;

Que resulta necesario modificar parcialmente el artículo 70 inciso j) de la Reglamentación de la Ordenanza dejando constancia que el usufructo de dicha licencia por asuntos particulares no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el docente correspondiendo, de existir, proceder a la opción de cargos correspondiente;

Que, asimismo el Artículo 69, inciso o) del Estatuto del Docente (Texto consolidado por Ley 6.017), establece que “Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención.

También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior...”;

Que los incisos j) y o) artículo 6° del Decreto N° 212/15 que modifica el artículo 70 de la reglamentación de la Ordenanza N° 40.593, en relación a estas licencias, no especifica si la solicitud de las mismas debe realizarse en días hábiles o corridos siendo necesario definir la presente cuestión;

Que por Ley N° 5.666 se aprobó el texto consolidado al 29 de febrero de 2016 de la Ordenanza N° 40.593, lo que produjo un corrimiento de artículos de la versión consolidada por Ley N° 5.454, difiriendo la numeración de los artículos de dicha Ordenanza con los de su reglamentación;

Que por lo expuesto precedentemente, y como consecuencia del corrimiento de artículos operado en la versión consolidada del Estatuto del Docente, los artículos 66, 69 y 70 del citado Estatuto del Docente son reglamentados respectivamente por los artículos 67, 70 y 71 del Decreto reglamentario N° 611/86 y modificatorios;

Que, por lo anteriormente expuesto, resulta menester dictar el acto administrativo que modifique parcialmente la reglamentación de la Ordenanza N° 40.593.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 67 del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 66 de la Ordenanza N° 40.593, texto consolidado por Ley N° 6.017), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo con el orden de mérito vigente para ese año, formulado por la COREAP. Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por la COREAP, conservarán su vigencia incluidas las inhibiciones, una vez aprobados por el Ministro de Educación e Innovación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

II. Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el cargo u horas asumido/as posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.017), respecto a la incompatibilidad horaria.

III.- Producidas las designaciones como titulares en cargo de ascenso, la COREAP elaborará y publicará a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será calificado a tal efecto.

Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascenso una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del Apartado I del Artículo 67 prevista en la Reglamentación de la Ordenanza N° 40.593.

IV. Producidas las designaciones como titulares en cargos de ascenso, la COREAP elaborará y publicará, los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será clasificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascensos una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del Apartado I del Artículo N° 67 prevista en la Reglamentación de la Ordenanza N°40.593”.

Artículo 2°: Sustitúyase el Artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 70 de la Ordenanza según texto consolidado por Ley N° 6.017), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera del ámbito del Ministerio de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia.

Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por la autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial.

Se entiende por "Educación Oficial" exclusivamente la impartida en los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal.

La licencia a que hace mención este artículo será otorgada previa intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el asumido posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.017), respecto a la incompatibilidad horaria”.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso j) del Artículo 70 del apartado Licencias Extraordinarias del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 69, inciso j) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares y las de limitaciones de esta licencia deberán presentarse con no menos de SIETE (7) días corridos de anticipación. Esta licencia se concederá hasta totalizar UN (1) año y no podrá ser fraccionada ni limitada en períodos menores de SIETE (7) días corridos.

La única prórroga a que hace mención este inciso podrá concederse hasta totalizar un año.

Totalizado el año de licencia o producido el reintegro del docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado, deberán transcurrir CINCO (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1° de octubre y el último día del mes de febrero del año siguiente.

Tampoco podrá concederse un nuevo período en el año si finaliza o se limita durante el receso escolar de invierno.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta.

El usufructo de esta licencia no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el docente, por lo cual, de así existir, corresponde proceder a la opción de cargos correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017).”

Artículo 4°.- Modifícase el inciso o) del Artículo 70 del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 69, inciso o) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que queda redactado de la siguiente manera:

“o) La licencia se concederá con percepción de haberes cuando el docente no reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. Se concederá sin percepción de haberes cuando el docente reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca.

La solicitud de licencia debe ser presentada, como mínimo, treinta (30) días corridos antes del inicio de la actividad a la que se lo convoca. Deberá acompañarse junto a la solicitud, la convocatoria o invitación expedida por la autoridad competente de la entidad organizadora, la que contendrá: el período de la

actividad, si el invitado percibirá o no emolumentos por su participación y las características de la participación del docente en la actividad.

La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de la actividad hasta su finalización o desde un día antes del inicio de la misma y hasta un día después de su culminación, para el caso de que se trate de una actividad que se realice en el extranjero.

La convocatoria o invitación efectuada al docente deberá serlo para su participación en actividad relacionada con alguna de las designaciones docentes activas que desempeñe al momento de usufructuar la licencia, la cual podrá concederse hasta un máximo de treinta (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, y ser fraccionada en no más de dos períodos.

Los organismos convocantes que correspondan al ámbito privado deberán encontrarse reconocidos por autoridad u organismo público de la República Argentina.

Respecto del acompañamiento de alumnos, corresponderá la presente licencia para los casos en que quienes deban presentarse sean alumnos de establecimientos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La licencia prevista será otorgada con intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

El otorgamiento de la licencia constituye una facultad discrecional de la Administración, que se emitirá mediante Resolución Ministerial.”

Artículo 5°.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Educación e Innovación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Educación e Innovación y al Ministerio de Economía y Finanzas. Cumplido, archívese.